

**DECISIÓN AFECTADOS 002  
DEL 2 DE ABRIL DE 2018**

**POR MEDIO DE LA CUAL LA AGENTE INTERVENTORA Y LIQUIDADORA RESUELVE SOBRE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA DECISIÓN AFECTADOS 001 DEL 12 DE MARZO DE 2018.**

**LA AGENTE INTERVENTORA Y LIQUIDADORA**

**MARÍA CLAUDIA ECHANDÍA BAUTISTA**, de la sociedad **SUMA ACTIVOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN**, NIT 900.429.077-4, y otros intervenidos, en ejercicio de las facultades otorgadas por el Decreto 4334 de 2008, Decreto 1910 de 2009 y demás normas legales aplicables y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** La decisión sobre el reconocimiento de los afectados fue proferida el 12 de marzo de 2018, y en ella se dispuso su notificación de conformidad con el literal d) del Artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, en concordancia con lo dispuesto por la Superintendencia de Sociedades mediante Auto 400-018185 del 19 de diciembre de 2017, informando que contra la misma procedía recurso de reposición dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su publicación.

**SEGUNDO.-** El término para presentar los recursos de reposición contra la decisión 001 del 12 de marzo de 2018, empezó a correr el día 13 de marzo de 2018 y finalizó el 15 de marzo de 2018; plazo dentro del cual se presentaron veintidós (22) recursos de reposición contra la citada decisión 001 y dos (2) escritos de objeción al reconocimiento de afectados. Posterior al plazo legal se recibió un (1) recurso de reposición.

**TERCERO.-** De los recursos de reposición presentados contra la providencia Decisión Afectados 001, se corrió traslado a los interesados, por aviso fijado el 20 de Marzo de 2018, en la cartelera del Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades y en la página web de la Agente Interventora y Liquidadora, dispuesta para la consulta de la información del proceso: [www.echandiaasociados.com](http://www.echandiaasociados.com); traslado que se surtió por el término de tres (3) días, de conformidad con los artículos 110 y 319 del Código general del Proceso, los cuales se surtieron entre el 21 y el 23 de marzo de 2018, recursos que estuvieron a disposición de los interesados en la página web: [www.echandiaasociados.com](http://www.echandiaasociados.com), opción procesos de intervención / suma activos; plazo dentro del cual se recibieron siete (7) escritos descorriendo el traslado de los mismos.

## **II. DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS POR LOS INTERESADOS**

### **1. ANDRADE GARCÍA ALICIA.**

La señora Andrade García Alicia, interpuso dentro del término legal recurso de reposición, el 15 de marzo de 2018, contra la decisión 001 del 12 de marzo de 2018, por las siguientes razones:

La recurrente manifiesta que encuentra los valores reconocidos fuera de todo contexto y que no concuerdan con la realidad, solicita se le explique con qué criterio fue realizada su liquidación, manifestando su total desacuerdo con la misma.

Indica que las entidades generadoras de libranzas no son entidades financieras, por lo que no existe la figura de las reinversiones, solo generándose nuevos contratos de compraventa cada vez que se realiza una operación.

Solicita se retire la información confidencial como direcciones de residencia y montos de inversión publicada y se interactúe con cada inversionista de manera individual, pues se está violando sus derechos según la Ley de Protección de Datos. Solicita se le pague el capital completo correspondiente a los soportes que aportó y se le corrijan las supuestas "reinversiones" y los mencionados "abonos" que no son reales.

**El anterior recurso, fue descorrido en los siguientes términos:**

- Por el doctor Carlos Eduardo Borrero, apoderado de Leasing Corficolombiana S.A., mediante escrito recibido el 23 de marzo de 2018, en el que se opone, señalando que la recurrente confiesa que hizo varias operaciones de inversiones, tal como lo manifiesta en su recurso: "Solo se generan nuevos contratos de compraventa cada vez que se realiza una nueva operación"

### **CONSIDERACIONES DE LA AGENTE INTERVENTORA Y LIQUIDADORA**

Respecto al valor reconocido por la Agente Interventora y Liquidadora a la afectada, el mismo corresponde a las inversiones efectivamente realizadas por la afectada, según así da cuenta los soportes de su inversión que constan en poder de la Agente Interventora y Liquidadora. Las deducciones corresponden enteramente a giros realizados desde las cuentas recaudadoras vinculadas a los fideicomisos a través de los cuales se instrumentalizaron las operaciones de compra venta de pagarés a las arcas de la afectada, según así da cuenta los extractos bancarios de los fideicomisos respectivos.

Respecto a los criterios que se tuvieron en cuenta para establecer el monto a reconocer a la afectada, se reitera que, son los contenidos en el acápite criterios para el reconocimiento de afectados, contenidos en la Decisión 001 del 12 de marzo de 2018.

Respecto a la protección de datos invocada por la afectada y su solicitud de retirar información publicada con la Decisión 001 del 12 de marzo de 2018, no está llamada a prosperar en razón a que el proceso de Liquidación Judicial como medida de intervención, es un proceso judicial tendiente a suspender de manera inmediata las operaciones por captaciones o recaudos no autorizados, que generan abuso del derecho y fraude a la ley al ejercer la actividad financiera irregular y que busca la pronta devolución de recursos obtenidos en desarrollo de tales actividades a los afectados, tal y como lo establece el artículo 2° del Decreto 4334 de 2008, afectados que deben estar plenamente identificados por ser los beneficiarios de las devoluciones de recursos reconocidos dentro del proceso de intervención. Por su parte el literal d) del artículo 6° de la Ley 1581 de 2012, Ley de protección de datos habeas data excluye de la prohibición de tratamiento de datos sensibles, aquellos datos que sean necesarios para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho en un proceso judicial, como el que nos ocupa, siendo absolutamente indispensable para el reconocimiento de los afectados su plena identificación y el lugar donde deberán ser notificados en el curso del proceso.

En relación con las Reinversiones, se precisa que si bien es cierto las entidades generadoras de las libranzas fueron entidades del sector solidario, esto es, Cooperativas, esas libranzas estuvieron asociadas a un pagaré que fue vendido por las Cooperativas a la Intervenido Suma Activos y por esta a su vez a los afectados, a través de esquema fiduciario, y es en estas operaciones fiduciarias en las cuales se generaron en algunos casos, reinversiones, que se produjeron cuando el afectado no retiró la inversión inicialmente realizada en el plazo pactado en el contrato que celebró con el respectivo fideicomiso, resolviendo reinvertir el dinero inicialmente invertido, generándose nuevos contratos de compraventa que fueron pagados con los mismos dineros inicialmente invertidos, adicionando una porción de los rendimientos futuros que le habían sido ofrecidos; reinversiones que de conformidad con la ley de Intervención, deben ser descontadas a efectos de determinar la cuantía que se reconocerá en favor del afectado.

Finalmente, respecto a los pagos, se precisa que los mismos serán realizados en la etapa procesal respectiva, de conformidad con las normas indicadas.

Revisada nuevamente la información relativa a las inversiones realizadas por la señora Andrade García Alicia, se verificó que:

- La inversión del afectado **ANDRADE GARCÍA ALICIA (Anexo 4)** está conformada por un total de 1 contrato de compraventa de cartera

representada en pagarés libranza por valor total de \$180.017.684, el cual corresponde a la inversión inicial.

- Adicionalmente, durante la historia de dichas transacciones de compraventa, se evidenciaron en los extractos de las cuentas bancarias de los fideicomisos de Alianza Fiduciaria, un total de **53 pagos** realizados a la orden del afectado por valor total de \$109.951.970.

De conformidad con lo anterior y de acuerdo con el Decreto 4334 de 2008, artículo 10 literal (d) y el literal (c) del parágrafo primero del mencionado artículo, el valor a reconocer al afectado es hasta el monto del capital entregado, descontando las devoluciones recibidas por el afectado, a cualquier título, antes el proceso de intervención.

De esta manera, se reconocerá al Afectado el capital entregado, descontadas devoluciones y sin incluir en dicho reconocimiento, ni reinversiones, ni rendimientos, ni intereses, ni flujos futuros del pagaré libranza objeto de operaciones de compraventa, siendo el valor por reconocerle al afectado la suma total de **\$70.065.714**.

En consecuencia, la Agente Interventora y Liquidadora **CONFIRMARA** el valor inicialmente reconocido en la decisión No. 001 proferida por la Agente Interventora el 12 de marzo de 2018, por la suma de **\$70.065.714**, valor que corresponde al monto de contratos de compraventa identificados como inversión inicial neto de los pagos realizados a favor del afectado por parte de la intervenida a través de esquema fiduciario.

## **2. ANGEL MEJIA MARIA EUGENIA.**

La señora Ángel Mejía María Eugenia, interpuso dentro del término legal recurso de reposición, el 15 de marzo de 2018, contra la decisión 001 del 12 de marzo de 2018, por las siguientes razones:

Manifiesta la recurrente que revisó el detalle de la liquidación, encontrando que se le descontó dos veces la suma de \$264.696.332 como reinversión y como giro a su favor, solicitando se corrija este descuento doble, manifestando que el valor a reconocer a su nombre es la suma de \$310.478.440

Adicionalmente, la recurrente considera que los valores que le fueron reconocidos están fuera de todo contexto y que no concuerdan con la realidad, solicita se le explique con qué criterio fue realizada su liquidación, manifestando su total desacuerdo con la misma.

Indica que las entidades generadoras de libranzas no son entidades financieras, por lo que no existe la figura de las reinversiones, solo generándose nuevos contratos de compraventa cada vez que se realiza una operación.

Solicita se retire la información confidencial, como direcciones de residencia y montos de inversión publicada y se interactúe con cada inversionista de manera individual, pues se están violando sus derechos según la Ley de Protección de Datos.

### **CONSIDERACIONES DE LA AGENTE INTERVENTORA Y LIQUIDADORA**

Respecto a los criterios que se tuvieron en cuenta para establecer el monto a reconocer a cada afectado, son los contenidos en el acápite "Criterios para el reconocimiento de afectados" de la Decisión 001 del 12 de marzo de 2018.

Respecto a la protección de datos invocada por la afectada y su solicitud de retirar información publicada con la Decisión 001 del 12 de marzo de 2018, no está llamada a prosperar en razón a que el proceso de Liquidación Judicial como medida de intervención, es un proceso judicial tendiente a suspender de manera inmediata las operaciones por captaciones o recaudos no autorizados, que generan abuso del derecho y fraude a la ley al ejercer la actividad financiera irregular y que busca la pronta devolución de recursos obtenidos en desarrollo de tales actividades a los afectados, tal y como lo establece el artículo 2° del Decreto 4334 de 2008, afectados que deben estar plenamente identificados por ser los beneficiarios de las devoluciones de recursos reconocidos dentro del proceso de intervención. Por su parte el literal d) del artículo 6° de la Ley 1581 de 2012, Ley de protección de datos - habeas data - excluye de la prohibición de tratamiento de datos sensibles, aquellos datos que sean necesarios para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho en un proceso judicial, como el que nos ocupa, siendo absolutamente indispensable para el reconocimiento de los afectados su plena identificación y el lugar donde deberán ser notificados en el curso del proceso.

En relación con las Reinversiones, se precisa que si bien es cierto las entidades generadoras de las libranzas fueron entidades del sector solidario, esto es, Cooperativas, esas libranzas estuvieron asociadas a un pagaré que fue vendido por las Cooperativas a la Intervenida Suma Activos y por esta a su vez a los afectados, a través de esquema fiduciario, y es en estas operaciones fiduciarias en las cuales se generaron en algunos casos, reinversiones, que se produjeron cuando el afectado no retiró la inversión inicialmente realizada en el plazo pactado en el contrato que celebró con el respectivo fideicomiso, resolviendo reinvertir el dinero inicialmente invertido, generándose nuevos contratos de compraventa que fueron pagados con los mismos dineros inicialmente invertidos, adicionando una porción de los rendimientos futuros que le habían sido ofrecidos; reinversiones que de

conformidad con la ley de Intervención, deben ser descontadas a efectos de determinar la cuantía que se reconocerá en favor del afectado.

Revisada nuevamente las operaciones de compraventa de cartera consistentes en pagarés libranzas, asociadas a contratos de compraventa de cartera realizadas por la afectada con la Intervenida, a través de esquema fiduciario, se concluye que:

- La inversión del afectado **ANGEL MEJIA MARIA EUGENIA** (Anexo 5) está conformada por un total de 10 contratos de compraventa de cartera representada en pagarés libranza por valor total de **\$528.261.115**
- De este total de contratos de compraventa, 3 contratos por valor de **\$310.478.440** corresponden a **inversión inicial** y 7 contratos por valor de **\$217.782.675** corresponden a reinversiones (Es decir, nuevos contratos de compraventa pagados con recursos derivados de operaciones de compraventa de pagarés libranza anteriores o contratos de compraventa cuyo pago o realización de inversión inicial no fue comprobado por parte del afectado con el respectivo soporte idóneo).
- Revisado el histórico de las transacciones de compraventa, se evidenciaron en los extractos de las cuentas recaudadoras de los Fideicomisos a través de los cuales se realizaron las operaciones de compraventa, se verificó un total de **84 pagos** realizados a la orden del afectado por valor total de **\$264.696.332**, los cuales, en su totalidad, correspondieron a transferencias internas entre los diferentes Fideicomisos de los cuales era vocera Alianza Fiduciaria, destinadas para el pago o realización de reinversiones.

De conformidad con el Decreto 4334 de 2008, artículo 10 literal (d) y el literal (c) del párrafo primero del mencionado artículo, el valor a reconocer al afectado es hasta el monto del capital entregado, descontando las devoluciones recibidas por el afectado, a cualquier título, antes el proceso de intervención.

En consecuencia, se **MODIFICARÁ** la decisión 001 en el sentido de **RECONOCER** en favor de la afectada **ANGEL MEJIA MARIA EUGENIA**, la suma adicional de \$264.696.332, a los \$45.782.108 Inicialmente reconocidos en la Decisión 001 del 12 de marzo de 2018, para un total de **\$310.478.440**, correspondiente a la inversión inicial realizada por la afectada asociada a contratos de compraventa d cartera, descontadas las reinversiones.

### **3. AUSTROBANK OVERSEAS (Panamá)**

El doctor Darío Morris, apoderado judicial de Austrobank Overseas (Panamá), interpuso dentro del término legal recurso de reposición, el 15 de marzo de 2018, contra la decisión 001 del 12 de marzo de 2018, por las siguientes razones:

- a. Que se realizaron abonos a su representada por la suma \$532.925.745, para quedar un saldo reconocido en pesos colombianos de \$2.047.729.255.000, que indica el apoderado desconocer a que tasa se liquido
- b. Que se hicieron dos desembolsos a Suma Activos:
  - USD500.000 el 15 de abril de 2015 y valor registrado fue de \$1.281.000.000 a esa fecha
  - USD500.000 el 23 de abril de 2015 y valor registrado fue de \$1.233.000.000 a esa fecha
- c. Que, de la suma anterior, la sociedad Suma activos solamente abonó USD81.871, quedando por consiguiente un saldo de USD918.129, que es el reclamado en este trámite

Indica el apoderado que los abonos por la suma de \$532.925.745 no han sido girados a las cuentas de Austrobank, ni han entrado a su patrimonio, que Alianza Fiduciaria jamás ha reportado abonos indicados por la Agente liquidadora, por lo que es imposible que la Agente Liquidadora pueda tener prueba alguna con la que pueda soportar dicho abono, y que la Fiduciaria radico el 13 de septiembre de 2016 en la Superintendencia de Sociedades, el escrito con las pruebas correspondientes que contienen la reclamación de Austrobank, ya que en ese entonces actuaba en su calidad de vocera del Patrimonio Autónomo denominado Fideicomiso Austrobank Suma, en el cual fue informado el abono por la suma de USD81.871.

En consecuencia, indicó el apoderado que, al liquidarse el contrato de Fiducia constituido con Alianza Fiduciaria, Austrobank, en calidad de único beneficiario del 100% de los derechos fiduciarios del Fideicomiso, le queda por pagar la suma de USD918.129 más sus intereses dejados de cancelar desde el mes de noviembre de 2015.

Reitera el apoderado que no tiene interés en negociar que la acreencia en su favor sea pactada en pesos colombianos, sino en dólares de los estados Unidos de América.

**El anterior recurso, fue descorrido en los siguientes términos:**

- Por el doctor Luis José Abril, apoderado de BALBOA BANK & TRUST CORP, mediante escrito recibido el 23 de marzo de 2018, descorre traslado del recurso de reposición presentado por la sociedad AUSTROBANK OVERSEAS (PANAMÁ) S.A., en los siguientes términos: hace un recuento de los antecedentes del proceso de intervención, recordando que ambas sociedades solicitaron el reconocimiento de sus acreencias en dólares estadounidenses, pero las sumas fueron reconocidas en pesos colombianos. Dicho eso, y en concordancia con

el apoderado de Austrobank, manifiesta que el reconocimiento contenido en la decisión de la liquidadora debe ser en la moneda en la cual se solicitó.

En el mismo sentido, indica que en el reconocimiento de afectados no se distingue la tasa representativa del mercado (TRM) utilizada en la aplicación de pagos o reinversiones del documento soporte, para ambas sociedades. Según lo anterior, recuerda el artículo 79 de la “Resolución Externa 8 del 5 de 2000” de la Junta Directiva del Banco de la República y el Concepto 155-011601 del 19 de febrero de 2003 de la Superintendencia de Sociedades, ambos en el sentido de aplicar el tipo de moneda y la tasa de cambio pactados.

Por lo anterior, expresa se deben señalar las obligaciones como pagaderas en la moneda en que se pactó el pago, esto es, en dólares estadounidenses.

De otro lado, considera que en el reconocimiento como afectado no se aportaron pruebas ni sustento, para ejercer el derecho de defensa, como garantía del debido proceso, toda vez que tales documentos estuvieron siempre bajo reserva de la agente liquidadora.

Concluye solicitando se aplique, en igualdad de condiciones, lo solicitado por Austrobank, habida cuenta de la moneda en que se entregó el dinero a la intervenida (dólares estadounidenses) y cuyo reconocimiento se solicitó, y el motivo de rechazo, diferenciándose sólo en los montos.

- Por el doctor Carlos Eduardo Borrero, apoderado de Leasing Corficolombiana, en escrito recibido el 23 de marzo de 2018, en el cual se opone al éxito del recurso interpuesto por Austrobank Overseas, en la medida que no trae ninguna prueba y manifiesta que en un proceso de intervención no puede buscarse lucro por parte de las víctimas. Rescata que deben tenerse en cuenta los recursos efectivamente entregados y recibidos por la captadora, en Colombia, en pesos colombianos. Finalmente, considera que Austrobank pretende ganarse, de manera ilegítima, la diferencia frente al cambio que se genera desde noviembre de 2015 hasta la actualidad.

## **CONSIDERACIONES DE LA AGENTE INTERVENTORA Y LIQUIDADORA**

La entidad financiera Austrobank Overseas (Panamá), solicito ser tenido como **afectado y/o como acreedor**, dentro de la oportunidad legal, en escrito de fecha 19 de febrero de 2018, y en el escrito de recurso de reposición presentado en tiempo, el 15 de marzo de 2018, señaló el apoderado que su representada no tiene interés en negociar que la acrecencia en su favor sea pactada en pesos colombianos, sino en dólares de los estados Unidos de América, lo cual constituye una solicitud de reconocimiento como acreedor de la intervenida suma activos.



En efecto, en escrito radicado en la Superintendencia de Sociedades el 19 de febrero de 2018, con radicación número 2018-01- 057499, el apoderado solicitó (i) exclusión de la masa de los pagarés libranzas indicados en el memorial de petición inicial (ii) en subsidio, reconocer a Austrobank como víctima dentro de la captación (iii) y en subsidio de la anterior, ser reconocido como acreedor beneficiario con mejor derecho dentro de la captación de la sociedad en liquidación judicial por la suma de USD918,129. La solicitud inicial a la que se refiere el apoderado en su comunicación es el escrito de fecha primero de septiembre de 2016, radicado en la Superintendencia de Sociedades, con el numero 2016-01-441628, presentado por Alianza Fiduciaria, en calidad de Vocera del patrimonio Autónomo denominado Fideicomiso Austrobank Suma.

Para resolver el recurso presentado, teniendo en cuenta para el efecto las manifestaciones efectuadas por los objetantes apoderado de BALBOA BANK & TRUST, CORP y apoderado de Leasing Corficolombiana, se efectúa una revisión detallada de los Contratos suscritos por Austrobank, con el fin de establecer cuál(es) de ellos están asociados a contratos de compraventa de cartera consistente en pagarés libranzas, y el concepto de los desembolsos realizados por la entidad financiera, así:

**(i) El contrato de Fiducia Mercantil de Administración, Pagos y Fuente de Pagos suscrito entre Suma Activos y Austrobank Overseas:**

El Once (11) de febrero de 2015, **Austrobank Overseas**, celebró un contrato de fiducia mercantil irrevocable de **administración, pagos y fuente de pagos (con fines de garantía)**, con la sociedad **Suma Activos, en calidad de Fideicomitente**, en el cual, **Austrobank Overseas (panamá)** ostentó la **calidad de Acreedor Beneficiario** y con Alianza Fiduciaria, en calidad de vocera del Fideicomiso, contrato que fue objeto de dos cesiones de posición contractual de la posición del fideicomitente, una aprobada y otra no, por parte de la fiduciaria Alianza, destacando de dicho contrato, las siguientes cláusulas:

- En la consideración Segunda de citado contrato se indicó que el **Acreedor Beneficiario está interesado en otorgar financiación para la compra de cartera** de Pagarés Libranzas, que se realizara mediante la constitución del presente Fideicomiso
- Numeral 4 de la cláusula primera DEFINICIONES, se indicó: **ACREEDOR BENEFICIARIO:** es AUSTROBANK OVERSEAS PANAMA S.A., **hasta por el monto de la OBLIGACION GARANTIZADA** que se establezca en el correspondiente cuadro cronológico de pagos, una vez pagada la totalidad de las sumas establecidas en el cuadro cronológico de pagos a favor del Acreedor Beneficiario, en los montos y plazos allí establecidos, dicho acreedor beneficiario perderá tal calidad dentro del presente contrato
- Numeral 5 de la cláusula primera DEFINICIONES: **CUADRO CRONOLOGICO DE PAGOS:** documento aprobado por el Fideicomitente y el Acreedor Beneficiario,

**respecto de cada operación de préstamo otorgada por parte del Acreedor Beneficiario al Fideicomiso**, que deberá contener como mínimo los requisitos indicados en dicha cláusula

- Numeral 5 de la cláusula primera DEFINICIONES: **RECURSOS ECONOMICOS:** Son las sumas de dinero que transferirá el Fideicomitente para la constitución del Fideicomiso, así como las correspondientes al desembolso del o de los **préstamos otorgados por el Acreedor Beneficiario al Fideicomiso** y los pagos de los préstamos correspondientes a pagarés libranzas que adquiera el Fideicomiso.
- Numeral 14 de la cláusula primera DEFINICIONES: **OBLIGACION GARANTIZADA:** **Son todos los préstamos que otorgue o llegue a otorgar el Acreedor Beneficiario a favor del Fideicomiso**, cuyos términos y condiciones estarán contenidos en los respectivos contratos de préstamos y pagarés y cuyos planes de pago estarán descritos en el cuadro cronológico de pagos. **La obligación Garantizada inicialmente corresponderá a un préstamo por la suma de Quinientos Mil Dólares de los Estados Unidos de América (USD500.000) que desembolsará el ACREEDOR BENEFICIARIO al FIDEICOMISO AUSTROBANK – SUMA, de acuerdo con el Contrato de préstamo que para el efecto se suscriba.** Si con posterioridad el Acreedor Beneficiario otorgare otras financiaciones al Fideicomiso, las mismas simplemente se incorporarán a este contrato mediante la suscripción del respectivo contrato de préstamo y respectivo pagaré, suscritos por el Fideicomiso previa instrucción del Fideicomitente, junto con su correspondiente cuadro cronológico de pagos.
- Numeral 15 de la cláusula primera DEFINICIONES: **PAGADOR:** Son las entidades que realizan el descuento por nómina a los Otorgantes de una suma de dinero cuyo destino es pagar la obligación adquirida **mediante contratos de mutuos**, respaldados en pagarés libranza que serán adquiridos por el Fideicomiso en desarrollo del presente contrato
- Clausula Quinta: **OBJETO DEL CONTRATO:** I) La **constitución del Fideicomiso AUSTROBANK SUMA** II) La transferencia a la Fiduciaria a título de fiducia mercantil, con destino al Fideicomiso, de la suma de Un Millones de pesos moneda legal Colombiana (\$1.000.000) por parte del Fideicomitente, a la firma del presente contrato. III) **La suscripción de los contratos de préstamos y pagares correspondientes a la OBLIGACION GARANTIZADA** por parte de la Fiduciaria, actuando como vocera del patrimonio Autónomo Austrobank Suma, conforme a las instrucciones que imparta el Fideicomitente IV) **la recepción de los recursos económicos provenientes de la Obligación garantizada**, para destinarlos de acuerdo a las instrucciones del Fideicomitente, previa aprobación del Acreedor Beneficiario, a la compra de Pagarés Libranzas, adquiriendo el Fideicomiso la calidad de Beneficiario de pago en los Fideicomisos de las Cooperativas Coopmulcom, Cooprestar, Cooproducir y Coopsolución, administrados por Alianza Fiduciaria y realizar el recaudo de los recursos que genere dicha cartera y **enajenar** en las condiciones que instruya el Fideicomitente, previa aprobación del Acreedor Beneficiario, **la cartera adquirida por el Fideicomiso**, recibiendo en todo caso

el producto de la venta. V) **La administración de los recursos** que ingresen al Fideicomiso VI) **La inversión de los recursos administrados** en los términos del subnumeral 3 numeral 8.3 de la cláusula octava siguiente VII) **Efectuar el Pago de la Obligación Garantizada al Acreedor Beneficiario** según se indica en el cuadro cronológico de pagos **sirviendo los recursos económicos como fuente de pago (con finalidad de garantía) de la obligación Garantizada a favor del acreedor beneficiario**, respetando el privilegio establecido en su favor en este contrato. XI) **Pagar las cuotas de la Obligación Garantizada** con los recursos económicos, para efectos de este numeral el Fideicomiso debe realizar la compra de divisas que requiera para realizar los pagos en el exterior a favor del Acreedor Beneficiario. Tanto el intermediario cambiario como la tasa de cambio bajo las cuales se llevaran a cabo las mencionadas operaciones de compra de divisas serán instruidas por el Fideicomitente el mismo día en que se deba realizar el pago bajo el correspondiente cuadro cronológico de pagos... XI) **Constituir una fuente de pago (con fines de garantía) a favor del Acreedor Beneficiario** con los recursos económicos y con los pagarés libranzas que hagan parte del Fideicomiso XII) En caso de incumplimiento de la obligación garantizada por parte del Fideicomitente, **entregar en DACION EN PAGO la cartera al Acreedor Beneficiario** en los términos indicados en el numeral 14 de la cláusula Décima del presente contrato.

- **La cláusula decima primera.- PROCEDIMIENTOS DE PAGO**, indica en el numeral B, **los pagos del servicio de la deuda en favor del Acreedor Beneficiario** de conformidad con las fechas y montos establecidos en el cuadro cronológico de pagos
- La cláusula 11.1.2 detalla el procedimiento para **el pago del servicio de la deuda** en favor del Acreedor Beneficiario.

Las anteriores cláusulas evidencian que los desembolsos realizados por Austrobank Overseas corresponden a **préstamos** realizados por dicha entidad financiera al **Fideicomiso Austrobank Suma**, inicialmente por la suma de Quinientos Mil Dólares de los Estados Unidos de América (USD500.000), que desembolsaría la citada entidad financiera, en calidad de Acreedor Beneficiario al FIDEICOMISO AUSTROBANK – SUMA, dineros que serían utilizados para compra de cartera por parte del citado FIDEICOMISO. Los préstamos realizados por Austrobank al citado Fideicomiso permiten evidenciar que tales operaciones no constituyeron operaciones asociadas a contratos de compraventas de cartera, para adquirir la condición de Afectado, sino que las mismas evidencian que es Acreedor de la intervenida Suma Activos, por lo cual el reconocimiento como Afectado será Revocado y en su lugar, será tenido como Acreedor en el trámite del proceso de intervención, en curso, de conformidad con su solicitud de fecha el 19 de febrero de 2018, con radicación número 2018-01- 057499, señalando que la decisión relativa a la solicitud de exclusión presentada por dicha entidad financiera, el 19 de febrero de 2018, será decidida por el Juez de Intervención en la debida etapa procesal, por ser de su exclusiva competencia.

## **(ii) Los desembolsos realizados por Austrobank**

Reitera lo señalado en el capítulo anterior, los desembolsos efectuados por Austrobank Overseas, según los cuales constan que los mismos fueron girados **al Fideicomiso Austrobank Suma**, por **concepto de préstamos**, tal y como lo evidencia el comprobante Swift de fecha 16 de febrero de 2018 por valor de USD499.960, en el cual se indica: **“desembolso de préstamo”**, en consecuencia los abonos recibidos por dicha entidad financiera, constituyen abonos al préstamo que efectuó al citado Fideicomiso, operaciones que no están asociadas a contratos de compraventa de cartera, sino a desembolsos de dinero, en dólares por concepto de préstamo.

## **(iii) Los pronunciamientos del Juez de Intervención:**

El Juez de Intervención en Auto 400-001142 del 29 de enero de 2018, precisó que el memorando 300-011241 emitido por la Delegatura de Inspección, vigilancia y control, estableció que las operaciones de compraventa de la sociedad intervenida se realizaban a través de los siguientes Fideicomisos: F. Cooprestar, F. Cooproducir, F. Coopmulcom, F. Coopsolución, F. Suma Activos, F. Balsum, F. Activos Sólidos, F. Suma Activos FDA, F. Suma Activos Balboa, F. Austrobank Suma, F. Circulo de viajes suma activos, de los cuales Alianza Fiduciaria es vocera.

En dicha providencia judicial el Juez de Intervención señaló que la sociedad Intervenida comercializaba cartera a través de operaciones de compra a entidades del sector solidario, mediante esquemas fiduciarios que canalizaban todas las compraventas para, finalmente, vender la cartera a otros fideicomisos, a personas naturales, a personas jurídicas y entidades financieras, en algunos casos endosando títulos con responsabilidad y en otros sin ella.

Respecto a las **solicitudes de exclusión** de personas y bienes del proceso de intervención, el Juez de Insolvencia en Auto 400-001144 del 29 de enero de 2018, señaló que las mismas, deben presentarse como objeciones al inventario y avalúo en esta etapa procesal, precisando que las presentadas con anterioridad a la etapa de objeciones, serán consideradas como objeciones y serán trasladadas y decididas como tales cuando llegue la oportunidad respectiva, habiendo señalado en dicha providencia que, las solicitudes de exclusión de personas y bienes que se han presentado al proceso, se agregaran al expediente y respecto de ellas, el Despacho se pronunciara en la audiencia de resolución de objeciones al proyecto de calificación y graduación de créditos y aprobación del inventario valorado y resolución de incidentes de exclusión de personas y bienes.

La Agente Interventora y Liquidadora carece de competencia para pronunciarse respecto de la operación a efectos de determinarse si la misma consistió en una

transferencia de propiedad sobre la cartera consistente en pagarés libranzas o si por el contrario consistió en un ejercicio de captación con la carga de devolver las sumas invertidas con unos rendimientos como contraprestación que tiene tipo contractual de mutuo con rendimientos garantizados; igualmente carece de competencia para pronunciarse respecto al reconocimiento de una presunta simulación de los endosos de los pagarés y para realizar apreciaciones relativas a la existencia de objeto ilícito en los contratos de compraventa de cartera, decisiones que no son de competencia de la Agente Interventora y Liquidadora, pues sus facultades se circunscriben, exclusivamente a determinar quienes, por haber invertido dinero en la captación deben ser reconocidos como afectados, pero NO es el Juez habilitado para juzgar sobre la validez de los contratos en virtud de presuntos vicios que puedan concurrir en su configuración y menos para ordenar las consecuencias que se deriven de ello; el control sobre la existencia, validez, eficacia y oponibilidad de actos, contratos y negocios y sus consecuencias, son decisiones estrictamente jurisdiccionales siendo la Superintendencia de Sociedades, el Juez habilitado para emitirlos, y por tanto, no son de competencia de la Agente Interventora y Liquidadora.

Por lo anterior pondrá en conocimiento del Juez de Intervención los hechos y pruebas arrojados con los escritos de recursos y de objeción por los diferentes apoderados con el fin que el Juez de Intervención, en el marco de las competencias que le han sido asignadas por la Ley de Intervención, profiera las decisiones judiciales que estime pertinentes.

En consecuencia, de conformidad con las pruebas obrantes en el presente proceso, en especial las referidas en el presente escrito y con las decisiones proferidas por el Juez de Intervención a que se ha hecho referencia, se **REVOCARÁ** el reconocimiento de **AUSTROBANK OVERSEAS (panamá)** como **AFECTADO de la Intervenida SUMA ACTIVOS**, y en su lugar se **TENDRA LA RECLAMACION** presentada por **AUSTROBANK OVERSEAS**, como **CREDITO** dentro del proyecto de calificación y graduación de créditos que presentará la Agente Interventora y Liquidadora al Juez de Insolvencia en la respectiva etapa procesal señalando que la solicitud de exclusión será resuelta por el Juez de Intervención, quien tiene la competencia exclusiva para decidir lo pertinente.

## **RESPECTO AL ESCRITO POR EL CUAL EL APODERADO DE BALBOA BANK & TRUST CORP DESCORRE TRASLADO**

Ahora bien, respecto a la manifestación efectuada por el apoderado de BALBOA BANK & TRUST CORP, en el escrito por el cual descorre los traslados de los recursos relativa a considerar que en el reconocimiento como afectado no se aportaron pruebas ni sustento, para ejercer el derecho de defensa, como garantía del debido proceso, toda vez que tales documentos estuvieron siempre bajo reserva de la agente liquidadora, se efectúan las siguientes Consideraciones:

La información que ha sido y continúa siendo objeto de reconstrucción, de consuno entre el equipo de la Agente Interventora y Liquidadora y el equipo del Colrenta, en lo que atañe a las Decisiones de Afectados, fue puesta en conocimiento de manera individual y en lo que cada uno atañe, por la Agente Interventora y Liquidadora, desde el mismo momento en que se produjo la decisión, habiéndose suministrado por la Agente Interventora y Liquidadora, a instancia del solicitante y/o su apoderado, la totalidad de los soportes del anexo respectivo, de manera que se garantizó con sumo rigor la posibilidad de que cada reclamante pudiera ejercer el derecho de defensa que la ley le otorga y precisamente esa información suministrada es la fuente de los recursos promovidos contra la decisión 001, por lo cual no existió la vulneración al derecho de defensa y debido proceso pretendida por el apoderado.

Los hallazgos que han sido identificados con ocasión de la reconstrucción que ha venido adelantando el equipo de trabajo de la Agente Interventora y Liquidadora, del cual forma parte la sociedad Colrenta, se ha venido realizando en calidad de auxiliar de la justicia y su único destinatario es el Juez de Insolvencia, dicha información impone absoluta reserva, en la medida en que daba cuenta de realización de presuntas operaciones de captación ilegal de dineros, las cuales no admiten discusión, comentarios, reparos, sino que, por expresa disposición legal solamente están sujetas a su verificación por parte de la Delegatura de Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia de Sociedades, quien tiene a su cargo ponerlas en conocimiento del Juez de Insolvencia, dando lugar al Auto 400-018185 del 19 de diciembre de 2017, que ordenó la intervención de la sociedad Suma Activos, providencia que por disposición legal contenida en el parágrafo primero del artículo 7 del Decreto 4334 de 2008, No tiene recursos, y en la cual de manera precisa el Juez de Intervención detallo los hechos objetivos que dan cuenta de la realización de las operaciones de captación ilegal de dineros.

La revelación anticipada de la reconstrucción de la información que indiscutiblemente ha estado acompañada de una ardua labor de investigación habría truncado la efectividad de las medidas asociadas a la intervención.

La reserva de la información que ha sido y continúa en proceso de reconstrucción hasta llegar al 100% de la misma, es una decisión de exclusiva competencia del Juez de Intervención quien la revelara en la proporción que considere pertinente en las decisiones judiciales que ha proferido y en las que continuará profiriendo en el marco de sus competencias en las respectivas etapas procesales del proceso de intervención.

La agente Interventora y Liquidadora reitera que ha puesto en conocimiento de manera individual y respecto de cada interesado directamente y/o a través de su apoderado, de la información que posee, incluso de aquella porción que gozando de reserva, le fue revelada de manera individual a cada interesado, de tal manera

que se le permita el ejercicio del derecho de defensa y el debido proceso, respecto de su reconocimiento individual como afectado y la cuantía de su afectación, único asunto de competencia de la Agente Interventora y Liquidadora en esta etapa procesal, información relativa en esta instancia procesal a la inversión y a los contratos asociados a dicha inversión, la cual constituye el eje central del reconocimiento de la calidad de afectado y la cuantía de la afectación, el levantamiento de la reserva de las demás porciones de la información que ha sido y continua siendo reconstruida por el equipo de trabajo de la Agente Interventora y Liquidadora, es de competencia exclusiva del Juez de Intervención.

Dado que en la Objeción presentada por el doctor Luis José Abril, apoderado de BALBOA BANK & TRUST, CORP, solicita que se aplique, en igualdad de condiciones, lo solicitado por Austrobank, a su representada, la Agente Interventora y Liquidadora efectuara de oficio la revisión de la acreencia de Balboa Bank a efectos de emitir las decisiones a que hubiere lugar, en el acápite de objeciones de la presente decisión.

#### **4. BOTERO DE FACCINI CECILIA**

La señora Botero de Faccini Cecilia interpuso dentro del término legal recurso de reposición, el 15 de marzo de 2018, contra la decisión 001 del 12 de marzo de 2018, por las siguientes razones:

La recurrente manifiesta su desacuerdo con el valor reconocido, pues la inversión inicial fue de \$400.000.000, de los cuales no se recibieron recursos, se reinvirtieron durante el año siguiente \$149.000.000, hasta el momento en que Fiduciaria Alianza detiene las reinversiones.

Agrega que Alianza únicamente le reintegra \$39.258.812, comprendidos entre febrero y mayo de 2016.

#### **CONSIDERACIONES DE A AGENTE INTERVENTORA Y LIQUIDADORA**

Revisados los argumentos expuestos en el recurso, las objeciones al reconocimiento de afectados, en los casos respectivos, y las pruebas consistentes en la documentación que prueba la existencia de la obligación a cargo de la intervenida y en favor del afectado, tales como convenios marco de cartera, contratos de compraventa de cartera, contratos de recaudo, suscritos por la afectada con alguno de los Fideicomisos existentes en Alianza Fiduciaria, a través de los cuales se instrumentalizaron las operaciones de compraventa de pagarés libranzas, la información relativa a los descuentos a pensionados y/o afiliados a las cooperativas originadoras de los créditos vinculados al esquema fiduciario a efectos de realizar operaciones de compraventa, información que fue proporcionada por las diferentes pagadurías a la Agente Interventora y

Liquidadora, las operaciones y movimientos realizados por el Fideicomiso Suma Activos con los demás fideicomisos, los extractos bancarios de las cuentas recaudadoras vinculadas a los diferentes Fideicomisos que realizaron operaciones de compraventa de pagarés libranzas, los soportes de la inversión realizada por los compradores de cartera; se concluye que:

- La inversión del afectado **BOTERO DE FACCINI CECILIA** (Anexo 10) está conformada por un total de 11 contratos de compraventa de cartera representada en pagarés libranza por valor total de **\$549.894.792**.
- De este total de contratos de compraventa, 1 contrato por valor de \$400.004.881 corresponde a inversión inicial y 10 contratos por valor de \$149.889.911 corresponden a reinversiones (Es decir, nuevos contratos de compraventa pagados con recursos derivados de operaciones de compraventa de pagarés libranza anteriores o contratos de compraventa cuyo pago o realización de inversión inicial no fue comprobado por parte del afectado con el respectivo soporte idóneo).
- Adicionalmente, durante la historia de dichas transacciones de compraventa, se evidenciaron en los extractos de las cuentas bancarias de los fideicomisos de Alianza Fiduciaria, un total de 61 **pagos** realizados a la orden del afectado por valor total de \$169.218.584. De estos pagos evidenciados, se pudo validar que un total de 43 pagos por valor de \$131.059.971 correspondieron a transferencias internas entre los diferentes Fideicomisos existentes en Alianza Fiduciaria, a la fecha de apertura del proceso liquidatorio, de la hoy intervenida Suma Activos, destinadas para el pago o realización de las reinversiones identificadas.

De conformidad con el Decreto 4334 de 2008, artículo 10 literal (d) y el literal (c) del párrafo primero del mencionado artículo, el valor a reconocer al afectado es hasta el monto del capital entregado, descontando las devoluciones recibidas por el afectado, a cualquier título, antes el proceso de intervención.

De esta manera, se reconocerá al Afectado el capital entregado, descontadas devoluciones y sin incluir en dicho reconocimiento, ni reinversiones, ni rendimientos, ni intereses, ni flujos futuros del pagaré libranza objeto de operaciones de compraventa, siendo el valor a reconocer al afectado la suma total de **\$361.846.268**, compuesta por \$131.059.971 adicionales a los \$ 230.786.297 inicialmente reconocidos en la decisión No. 01 proferida por la Agente Interventora el 12 de marzo de 2018, valor que corresponde al monto de contratos de compraventa identificados como inversión inicial neto de los pagos realizados a favor del afectado por parte de la intervenida a través de esquema fiduciario.

Por las razones expuestas en los anteriores considerandos, la Agente Interventora y Liquidadora **MODIFICARA** la Decisión 001 del 12 de marzo de 2018, en relación con



la afectada Botero de Faccini Cecilia, en el sentido de reconocer el valor adicional por la suma de \$131.059.971; por lo anterior el valor Total a reconocer a la afectada **Botero de Faccini Cecilia** es la suma de **\$361.846.268**.

## 5. CAMMANA SAS

El señor Juan David Betancort, Representante Legal de la sociedad afectada, interpuso dentro del término legal recurso de reposición, el 15 de marzo de 2018, contra la decisión 001 del 12 de marzo de 2018, por las siguientes razones:

Manifiesta el recurrente que hay una inconsistencia en el valor reconocido, expresando mediante tablas aclaratorias el valor de los contratos de compraventa por la suma de \$345.552.498 y un total pagado de \$36.741.588, manifestando por tanto que el valor a reconocer es la suma de \$308.810.910 y que en el anexo 12 observan que las reinversiones aparecen restando y también incluidas dentro de los abonos, por lo cual el efecto negativo es doble.

## CONSIDERACIONES DE LA AGENTE INTERVENTORA Y LIQUIDADORA

Revisados los argumentos expuestos en el recurso, las objeciones al reconocimiento de afectados, en los casos respectivos, y las pruebas consistentes en la documentación que prueba la existencia de la obligación a cargo de la intervenida y en favor del afectado, tales como convenio marco de compraventa de cartera, contrato de compraventa de cartera y contrato de recaudo suscritos por el reclamante con algunos de los Fideicomisos existentes en Alianza Fiduciaria a la fecha de apertura del proceso de liquidación judicial; los cuales fueron el instrumento de vinculación de la persona natural o jurídica al esquema fiduciario; la información relativa a los descuentos a pensionados y/o afiliados a las cooperativas originadoras de los créditos vinculados al esquema fiduciario a efectos de realizar operaciones de compraventa, información que fue proporcionada por las diferentes pagadurías a la Agente Interventora y Liquidadora; las operaciones y movimientos realizados por el Fideicomiso Suma Activos con los demás fideicomisos; los extractos bancarios de las cuentas recaudadoras vinculadas a los diferentes Fideicomisos que realizaron operaciones de compraventa de pagarés libranzas; los soportes de la inversión realizada por los compradores de cartera; se concluye que:

- La inversión del afectado **CAMMANA S.A.S** (Anexo 12) está conformada por un total de 6 contratos de compraventa de cartera representada en pagarés libranza por valor total de **\$345.552.498**.
- De este total de contratos de compraventa, 5 contratos por valor de \$331.803.786 corresponden a inversión inicial y 1 contrato por valor de \$13.748.712, corresponde a reinversión (Es decir, nuevos contratos de compraventa pagados con recursos derivados de operaciones de

compraventa de pagarés libranza anteriores o contratos de compraventa cuyo pago o realización de inversión inicial no fue comprobado por parte del afectado con el respectivo soporte idóneo).

- Adicionalmente, durante la historia de dichas transacciones de compraventa, se evidenciaron en los extractos de las cuentas bancarias de los fideicomisos de Alianza Fiduciaria, un total de **27 pagos** realizados a la orden del afectado por valor total de \$37.443.954. De estos pagos evidenciados, se pudo validar que un total de 4 pagos por valor de \$14.010.025 correspondieron a transferencias internas entre los diferentes Fideicomisos existentes en Alianza Fiduciaria, a la fecha de apertura del proceso liquidatorio, de la hoy intervenida Suma Activos, destinadas para el pago o realización de las reinversiones identificadas.

De conformidad con el Decreto 4334 de 2008, artículo 10 literal (d) y el literal (c) del párrafo primero del mencionado artículo, el valor a reconocer al afectado es hasta el monto del capital entregado, descontando las devoluciones recibidas por el afectado, a cualquier título, antes el proceso de intervención.

De esta manera, se reconocerá al Afectado el capital entregado, descontadas devoluciones y sin incluir en dicho reconocimiento, ni reinversiones, ni rendimientos, ni intereses, ni flujos futuros del pagaré libranza objeto de operaciones de compraventa, siendo el valor a reconocer al afectado la suma total de **\$308.369.857** compuesta por: \$14.010.025 adicionales a los \$294.359.832 inicialmente reconocidos en la decisión No. 01 proferida por la Agente Interventora el 12 de marzo de 2018, valor que corresponde al monto de contratos de compraventa identificados como inversión inicial neto de los pagos realizados a favor del afectado por parte de la intervenida a través de esquema fiduciario.

Por las razones expuestas en los anteriores considerandos, la Agente Interventora y Liquidadora **MODIFICARA** la Decisión 001 del 12 de marzo de 2018, en relación con el afectado Cammana S.A.S., en el sentido de reconocer la suma adicional de \$14.010.025; por lo anterior el valor TOTAL a reconocer al afectado **CAMMANA S.A.S.**, es la suma de **\$308.369.857**.

## **6. CANO LORA AMPARO**

El Ing. Álvaro José Gómez Peláez, en nombre de la afectada interpuso dentro del término legal recurso de reposición, el 14 de marzo de 2018, contra la decisión 001 del 12 de marzo de 2018, por las siguientes razones:

Manifiesta que la señora Cano Lora Amparo, consignó en cinco ocasiones en la operación de compraventa de libranzas con Suma Activos; valores discriminados así: 1) \$1.286.709.091, 2) \$21.658.060, 3) \$22.231.401, 4) \$29.884.782, 5) \$24.580.459

Lo anterior para un total en capital de \$1.385.063.793, de los cuales le han devuelto \$193.883.471,84, por lo que manifiesta su desacuerdo con la suma que le asignaron en la liquidación.

## **CONSIDERACIONES DE LA AGENTE INTERVENTORA Y LIQUIDADORA**

Revisados los argumentos expuestos en el recurso, las objeciones al reconocimiento de afectados, en los casos respectivos, y las pruebas consistentes en la documentación que prueba la existencia de la obligación a cargo de la intervenida y en favor del afectado, tales como el convenio marco de compraventa, los contratos de compraventa de cartera y los contratos de recaudo suscritos por el reclamante con algunos de los Fideicomisos existentes en Alianza Fiduciaria a la fecha de apertura del proceso de liquidación judicial, a través de los cuales se vinculó la persona natural o jurídica al esquema fiduciario, para realizar operaciones de compraventa de pagarés libranza; la información relativa a los descuentos a pensionados y/o afiliados a las cooperativas originadoras de los créditos vinculados al esquema fiduciario a efectos de realizar operaciones de compraventa, información que fue proporcionada por las diferentes pagadurías a la Agente Interventora y Liquidadora; las operaciones y movimientos realizados por el Fideicomiso Suma Activos con los demás fideicomisos, los extractos bancarios de las cuentas recaudadoras vinculadas a los diferentes Fideicomisos que realizaron operaciones de compraventa de pagarés libranzas; los soportes de la inversión realizada por los compradores de cartera; se concluye que:

- La inversión del afectado **CANO LORA AMPARO** (Anexo 14) está conformada por un total de 6 contratos de compraventa de cartera representada en pagarés libranza por valor total de **\$1.415.349.420**.
- De este total de contratos de compraventa, 1 contrato por valor de \$1.286.709.091 corresponden a inversión inicial y 5 contratos por valor de \$128.640.329 corresponden a reinversiones (Es decir, nuevos contratos de compraventa pagados con recursos derivados de operaciones de compraventa de pagarés libranza anteriores o contratos de compraventa cuyo pago o realización de inversión inicial no fue comprobado por parte del afectado con el respectivo soporte idóneo).
- Adicionalmente, durante la historia de dichas transacciones de compraventa, se evidenciaron en los extractos de las cuentas bancarias de los fideicomisos de Alianza Fiduciaria, un total de 56 pagos realizados a la orden del afectado por valor total de \$ 287.212.049. De estos pagos evidenciados, se pudo validar que un total de 19 pagos por valor de \$123.457.679 correspondieron a transferencias internas entre los diferentes Fideicomisos existentes en Alianza Fiduciaria, a la fecha de apertura del proceso liquidatorio, de la hoy intervenida Suma Activos, destinados para el pago o realización de las reinversiones identificadas.

De conformidad con el Decreto 4334 de 2008, artículo 10 literal (d) y el literal (c) del párrafo primero del mencionado artículo, el valor a reconocer al afectado es hasta el monto del capital entregado, descontando las devoluciones recibidas por el afectado, a cualquier título, antes el proceso de intervención.

De esta manera, se reconocerá al Afectado el capital entregado, descontadas devoluciones y sin incluir en dicho reconocimiento, ni reinversiones, ni rendimientos, ni intereses, ni flujos futuros del pagaré libranza objeto de operaciones de compraventa, siendo el valor a reconocer al afectado la suma total de **\$1.122.954.721** compuesta por \$123.457.679 adicionales a los \$999.497.042 inicialmente reconocidos en la decisión No. 01 proferida por la Agente Interventora el 12 de marzo de 2018, valor que corresponde al monto de contratos de compraventa identificados como inversión inicial neto de los pagos realizados a favor del afectado por parte de la intervenida a través de esquema fiduciario.

Por las razones expuestas en los anteriores considerandos, la Agente Interventora y Liquidadora **MODIFICARA** la Decisión 001 del 12 de marzo de 2018, en relación con la afectada Cano Lora Amparo, en el sentido de reconocer el valor adicional de \$123.457.679; por lo anterior el valor total a reconocer a la afectada **CANO LORA AMPARO**, es la suma de **\$1.122.954.721**.

## **7. CARO & CIA AGROPISCICOLA CAROLINA S.C.A. hoy NATURALE & CIA S.C.A.**

El apoderado del afectado, Doctor Gustavo Cuello Iriarte, interpuso dentro del término legal recurso de reposición, el 15 de marzo de 2018, contra la decisión 001 del 12 de marzo de 2018, por las siguientes razones:

Manifiesta el recurrente que el valor reconocido por la suma de \$4.609.513.445 no corresponde a la realidad, debiéndose haber reconocido siguiendo la interpretación de la decisión 001, la suma de \$5.797.840.428, en razón a que para el periodo 2013 el afectado no percibió por concepto de abonos trece partidas que ascienden a la suma de \$1.188.326.983, sino que, dicho valor fue reinvertido íntegramente, conforme se relaciona en el anexo 16, lo que condujo a que se hiciera una doble imputación del valor reinvertido en el periodo 2013, dado que se encuentra relacionado tanto en el rubro de reinversiones como en el de abonos (descuentos de giros), por lo que el valor que debe ser reconocido por concepto de capital sin perjuicio de los intereses que se deban pagar en el cálculo que realiza la liquidadora asciende a la suma de \$5.797.840.428, solicitando se revoque la decisión 01 ordenando que se incluyan en los valores reconocidos la suma adicional de \$1.188.326.983, con lo cual ascendería a un valor Reconocido Bruto de \$5.797.840.428.

En cuanto a los valores no reconocidos por tratarse de reinversiones, solicita el recurrente revocar la decisión y por el contrario se reconozcan todas las sumas que fueron invertidas por el afectado y que se encuentran aún pendientes de pago,

conforme lo acreditó en la solicitud presentada, por valor total de \$11.081.318.781, argumentando que cuando se celebra un contrato de reinversión de recursos, se está dejando la constancia de la inversión de un capital adicional a cambio de nuevas operaciones de pagarés libranza y a que la operación de reinversión se hace a través de los fideicomisos administrados por la Fiduciaria Alianza, evidenciando que tales recursos o capitales adicionales producidos originalmente por lo intereses generados fueron utilizados nuevamente, en su calidad de capital, para la adquisición de nuevos pagarés libranza.

## **CONSIDERACIONES DE LA AGENTE INTERVENTORA Y LIQUIDADORA**

Revisados los argumentos expuestos en el recurso, las objeciones al reconocimiento de afectados, en los casos respectivos, y las pruebas consistentes en la documentación que prueba la existencia de la obligación a cargo de la intervenida y en favor del afectado, tales como el convenio marco de compraventa de cartera, los contratos de compraventa de cartera y los contratos de recaudos suscritos con algunos de los Fideicomisos existentes en Alianza Fiduciaria a la fecha de apertura del proceso de liquidación judicial, los cuales fueron el instrumento de vinculación de la persona natural o jurídica al esquema fiduciario para la comercialización de cartera consistente en pagarés libranza; la información relativa a los descuentos a pensionados y/o afiliados a las cooperativas originadoras de los créditos vinculados al esquema fiduciario a efectos de realizar operaciones de compraventa, información que fue proporcionada por las diferentes pagadurías a la Agente Interventora y Liquidadora; las operaciones y movimientos realizados por el Fideicomiso Suma Activos con los demás fideicomisos; los extractos bancarios de las cuentas recaudadoras vinculadas a los diferentes Fideicomisos que realizaron operaciones de compraventa de pagarés - libranzas, los soportes de la inversión realizada por los compradores de cartera; se concluye que:

- La inversión del afectado **CARO & CIA AGROPISCICOLA CAROLINA SCA HOY NATURALE & CIA SCA** (Anexo 16) está conformada por un total de 28 contratos de compraventa de cartera representada en pagarés libranza por valor total de **\$23.025.904.232**.
- De este total de contratos de compraventa, 11 contratos por valor de \$17.433.318.513 corresponden a inversión inicial y 17 contratos por valor de \$5.592.585.719 corresponden a reinversiones (Es decir, nuevos contratos de compraventa pagados con recursos derivados de operaciones de compraventa de pagarés libranza anteriores o contratos de compraventa cuyo pago o realización de inversión inicial no fue comprobado por parte del afectado con el respectivo soporte idóneo).
- Adicionalmente, durante la historia de dichas transacciones de compraventa, se evidenciaron en los extractos de las cuentas bancarias de los fideicomisos

de Alianza Fiduciaria, un total de 189 pagos realizados a la orden del afectado por valor total de \$12.823.805.068. De estos pagos evidenciados, se pudo validar que un total de 13 pagos por valor de \$1.188.326.983 correspondieron a transferencias internas entre los diferentes Fideicomisos existentes en Alianza Fiduciaria, a la fecha de apertura del proceso liquidatorio, de la hoy intervenida Suma Activos, destinados para el pago o realización de las reinversiones identificadas.

De conformidad con el Decreto 4334 de 2008, artículo 10 literal (d) y el literal (c) del párrafo primero del mencionado artículo, el valor a reconocer al afectado es hasta el monto del capital entregado, descontando las devoluciones recibidas por el afectado, a cualquier título, antes el proceso de intervención.

De esta manera, se reconocerá al Afectado el capital entregado, descontadas devoluciones y sin incluir en dicho reconocimiento, ni reinversiones, ni rendimientos, ni intereses, ni flujos futuros del pagaré libranza objeto de operaciones de compraventa, siendo el valor a reconocer al afectado la suma total de **\$5.797.840.428** compuesta por \$1.188.326.983 adicionales a los \$4.609.513.445 inicialmente reconocidos en la decisión No. 01 proferida por la Agente Interventora el 12 de marzo de 2018, valor que corresponde al monto de contratos de compraventa identificados como inversión inicial neto de los pagos realizados a favor del afectado por parte de la intervenida a través de esquema fiduciario.

En relación con las Reinversiones, se precisa que la reinversión se genera cuando el afectado no retiró la inversión inicialmente realizada en el plazo pactado en el contrato que celebró con el respectivo fideicomiso, resolviendo reinvertir el dinero inicialmente invertido juntos con los rendimientos que produjo ese dinero inicial, generándose nuevos contratos de compraventa que fueron pagados con los mismos dineros inicialmente invertidos, adicionando una porción de los rendimientos futuros que le habían sido ofrecidos; conceptos que la ley de Intervención, ha señalado, deben ser descontadas a efectos de determinar la cuantía que se reconocerá en favor del afectado.

Por las razones expuestas en los anteriores considerandos, la Agente Interventora y Liquidadora **MODIFICARA** la Decisión 001 del 12 de marzo de 2018, en relación con el afectado Caro & Cia Agropiscicola Carolina S.C.A. Hoy Natturale & Cia S.C.A., en el sentido de reconocer el valor adicional por la suma de \$1.188.326.983; por lo anterior el valor TOTAL a reconocer al afectado **CARO & CIA AGROPISCICOLA CAROLINA S.C.A. hoy NATTURALE & CIA S.C.A.** es la suma de **\$5.797.840.428**. y no accederá al reconocimiento de la suma total solicitada por el afectado, por la suma de \$11.081.318.781, incluidas las reinversiones, por las razones expuestas en las anteriores consideraciones.

## **8. CIRCULO DE VIAJES UNIVERSAL S.A.**

La apoderada del afectado, Doctora Carolina Arenas Uribe, interpuso dentro del término legal recurso de reposición, el 15 de marzo de 2018, contra la decisión 001 del 12 de marzo de 2018, por las siguientes razones:

Manifiesta la Apoderada que existe una inconsistencia en el monto a devolver, ya que el valor que fue destinado a la compra de cartera fue por la suma de \$5.061.155.768, que las sumas entregadas al Fideicomiso Circulo de Viajes Suma fueron por total de \$5.113.155.769 (incluidas reinversiones y gastos del fideicomiso), que la sociedad Circulo de Viajes Universal SA recibió a través del Fideicomiso Circulo de Viajes Suma el valor total de \$899.674.100,90.

De otro lado, indica que no se tuvo en cuenta que los recursos que fueron recibidos los días 22 y 28 de septiembre de 2015, fueron destinados a la compra de cartera por un valor de \$59.932.759,32, y que por lo tanto no pueden ser descontados del monto de la inversión.

Solicita sea reconocido el afectado Circulo de Viajes Universal SA así: Valor compra pagares \$5.061.155.769, Valor pagado \$899.674.101, valor a reconocer \$4.161.481.668.

Finalmente solicita se demuestre que el valor de \$59.932.759,32 no fue objeto de reinversión.

## **CONSIDERACIONES DE LA AGENTE INTERVENTORA Y LIQUIDADORA**

Revisados los argumentos expuestos en el recurso, las objeciones al reconocimiento de afectados, en los casos respectivos, y las pruebas consistentes en la documentación que prueba la existencia de la obligación a cargo de la intervenida y en favor del afectado, tales como el convenio marco de compraventa de cartera, los contratos de compraventa de cartera, los contratos de recaudo, suscritos por el reclamante con algunos de los Fideicomisos existentes en Alianza Fiduciaria a la fecha de apertura del proceso de liquidación judicial, los cuales fueron el instrumento de vinculación de la afectada al esquema fiduciario; la información relativa a los descuentos a pensionados y/o afiliados a las cooperativas originadoras de los créditos vinculados al esquema fiduciario a efectos de realizar operaciones de compraventa, información que fue proporcionada por las diferentes pagadurías a la Agente Interventora y Liquidadora; las operaciones y movimientos realizados por el Fideicomiso Suma Activos con los demás fideicomisos; los extractos bancarios de las cuentas recaudadoras vinculadas a los diferentes Fideicomisos que realizaron operaciones de compraventa de pagarés – libranzas; los soportes de la inversión realizada por los compradores de cartera; se concluye que:

- La inversión del afectado **CIRCULO DE VIAJES UNIVERSAL S.A.** (Anexo 18) está conformada por un total de 6 contratos de compraventa de cartera representada en pagarés libranza por valor total de **\$5.061.155.768**.
- De este total de contratos de compraventa, 4 contratos por valor de \$5.001.362.174 corresponden a inversión inicial y 2 contratos por valor de \$59.793.594 corresponden a reinversiones (Es decir, nuevos contratos de compraventa pagados con recursos derivados de operaciones de compraventa de pagarés libranza anteriores o contratos de compraventa cuyo pago o realización de inversión inicial no fue comprobado por parte del afectado con el respectivo soporte idóneo).
- Adicionalmente, durante la historia de dichas transacciones de compraventa, se evidenciaron en los extractos de las cuentas bancarias de los fideicomisos de Alianza Fiduciaria, un total de **40 pagos** realizados a la orden del afectado por valor total de \$899.674.101. De estos pagos evidenciados, se pudo validar que un total de 3 pagos por valor de \$59.932.759 correspondieron a transferencias internas entre los diferentes Fideicomisos existentes en Alianza Fiduciaria, a la fecha de apertura del proceso liquidatorio, de la hoy intervenida Suma Activos, destinados para el pago o realización de las reinversiones identificadas.

En relación con las Reinversiones, se precisa que la reinversión se genera cuando el afectado no retiró la inversión inicialmente realizada en el plazo pactado en el contrato que celebró con el respectivo fideicomiso, resolviendo reinvertir el dinero inicialmente invertido juntos con los rendimientos que produjo ese dinero inicial, generándose nuevos contratos de compraventa que fueron pagados con los mismos dineros inicialmente invertidos, adicionando una porción de los rendimientos futuros que le habían sido ofrecidos; conceptos que la ley de Intervención, ha señalado, deben ser descontadas a efectos de determinar la cuantía que se reconocerá en favor del afectado.

De conformidad con el Decreto 4334 de 2008, artículo 10 literal (d) y el literal (c) del párrafo primero del mencionado artículo, el valor a reconocer al afectado es hasta el monto del capital entregado, descontando las devoluciones recibidas por el afectado, a cualquier título, antes el proceso de intervención.

De esta manera, revisado el acervo probatorio del reclamante, se reconocerá al Afectado el capital entregado, descontadas devoluciones y sin incluir en dicho reconocimiento, ni reinversiones, ni rendimientos, ni intereses, ni flujos futuros del pagaré libranza objeto de operaciones de compraventa, siendo el valor a reconocer al afectado la suma total de **\$4.161.620.832**, compuesta por \$59.932.759 adicionales a los \$4.101.668.073 inicialmente reconocidos en la decisión No. 01 proferida por la Agente Interventora el 12 de marzo de 2018, valor que corresponde al monto de contratos de compraventa identificados como inversión inicial neto



de los pagos realizados a favor del afectado por parte de la intervenida a través de esquema fiduciario.

Por las razones expuestas en los anteriores considerandos, la Agente Interventora y Liquidadora **MODIFICARA** la Decisión 001 del 12 de marzo de 2018, en relación con el afectado Circulo de Viajes Universal S.A, en el sentido de reconocer el valor adicional por la suma de \$59.932.759, para un total a reconocer al afectado **CIRCULO DE VIAJES UNIVERSAL S.A**, por la suma de **\$4.161.620.832**.

## **9. FERRO SALAZAR S EN C**

El Representante Legal del afectado, señor Mauricio Salazar Ortega, interpuso dentro del término legal recurso de reposición, el 14 de marzo de 2018, contra la decisión 001 del 12 de marzo de 2018, por las siguientes razones:

Aduce el recurrente que el 19 de febrero del año en curso radicó, entre otros documentos, el comprobante de la inversión y que, pese a reconocerse el derecho a la sociedad que representa, se indicó que no hay soporte, por lo que lo anexa nuevamente y solicita que se tenga en cuenta dicho soporte.

## **CONSIDERACIONES DE LA AGENTE INTERVENTORA Y LIQUIDADORA**

El afectado **Ferro Salazar S. en C.** en radicación recibida el 16 de Agosto de 2016 solicitó hacerse parte como acreedora y beneficiaria del mismo, adjuntando copia y relación de pagarés libranzas debidamente autenticadas y endosadas a su favor por el fideicomiso de Alianza Fiduciaria como vocera de Fideicomiso Suma Activos SAS; posteriormente en radicación recibida el 19 de febrero de 2018, anexo estado de pago a terceros – occired de fecha 2013/10/21, con valor de pago \$114.310.345 e información Adicional: FACT 112 Operación Ferro Salazar ABN factura, soporte éste que adjunta nuevamente al recurso de reposición impetrado el 14 de marzo de 2018.

De lo anterior se concluye que el valor de \$114.310.345, No corresponde a compraventa directa de pagarés libranzas, ya que no fue acreditado, ni existe evidencia en el acervo probatorio del proceso, de la celebración de un contrato de compraventa de cartera, al cual estuviese asociado la inversión realizada por el reclamante, que evidenciara el asocio de la inversión acreditada por el reclamante a operaciones asociadas con compraventa de cartera realizadas por la Intervenida a través de esquema fiduciario, sin que la eventual existencia de endosos de pagarés suplan de manera alguna el contrato de compraventa de cartera que pudo dar origen a los endosos de pagarés asociados a los respectivos contratos de compraventa de cartera.

La Agente Interventora y Liquidadora carece de competencia para pronunciarse respecto de los endosos de los pagarés que fueron objeto de operaciones de

compraventa realizadas a través de esquema fiduciario, decisión de exclusiva competencia de la Superintendencia de Sociedades, Juez de Insolvencia, quien emitirá los pronunciamientos respectivos, en la correspondiente etapa procesal del proceso de intervención

Por las razones expuestas en los anteriores considerandos, la Agente Interventora y Liquidadora **REVOCARA** el reconocimiento como afectado de la sociedad FERRO SALAZAR S EN C, efectuado en la decisión No. 001 proferida por la Agente Interventora y Liquidadora el 12 de marzo de 2018 en la cual se había reconocido inicialmente un valor negativo por (\$57.196.220), precisando que la consignación aportada con la radicación inicial y con el recurso interpuesto será evaluada como una acreencia para su eventual reconocimiento, en la debida etapa procesal.

Así mismo, la Agente Interventora y Liquidadora, **PONDRÁ EN CONOCIMIENTO DE LA DELEGATURA DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, esta reclamación junto con las pruebas allegadas al proceso, con el fin de que se realicen las investigaciones respectivas entorno a la composición del capital de esta compañía y su presunta vinculación con alguna de las personas naturales intervenidas por Auto 400-018185 del 19 de diciembre de 2017.

## **10. FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**

El doctor Alejandro Revollo Rueda, apoderado especial de la Financiera Juriscoop S.A. Compañía de Financiamiento, interpuso dentro del término legal recurso de reposición, el 15 de marzo de 2018, contra la decisión 001 del 12 de marzo de 2018, señalando en el recurso interpuesto, diversos aspectos, así:

Que, en su sentir, la providencia emitida carece de motivación fáctica y jurídica, que la Liquidadora no estudio las pruebas allegadas y profirió la decisión con base en información incompleta.

Que la providencia no contempla en ninguno de sus apartes la fundamentación encaminada a esclarecer el porqué de la no resolución de las solicitudes de exclusión de su representada

Que no se indican los motivos y fundamentos de rechazo de la acreencia de su representada

Que no se indica cuáles fueron los medios probatorios disponibles y bajo estudio

Que a la fecha no se ha conocido el resultado de la reconstrucción informativa de que habla la liquidadora, pues los informes y demás entregas que ha efectuado Colrenta, se han incorporado al expediente con expresa reserva documental,

situación que se configura, en sentir del apoderado, como una clara vulneración al derecho de defensa y al debido proceso de su representada.

Indicó el apoderado que en el presente caso, al no encontrarse junto a la decisión los soportes con base en los cuales se efectuó el rechazo de las solicitudes de Financiera Juriscoop y al no encontrarse la conciliación de dichos soportes con las pretensiones de financiera Juriscoop, se está vulnerando su derecho de defensa, como quiera que no cuenta con la posibilidad de controvertir, contradecir y objetar las eventuales pruebas existentes en contra de sus intereses o los fundamentos que el interventor tuvo en cuenta para proferir su decisión, pues para esta oportunidad dichos argumentos han sido reservados.

Considera el apoderado que la revisión de los documentos aportados por el afectado se debe realizar sistemáticamente, evaluando no solo los documentos que prueban la entrega de dinero, sino también aquellos que prueban la existencia de la deuda a cargo de la intervenida y a favor del afectado en este caso.

Respecto a la devolución indica el apoderado que su representada celebró un convenio marco de compraventa de cartera, en virtud del cual se regulaban todas las operaciones de compra que se realizarían con Juriscoop sobre los derechos de crédito incorporados en títulos valores denominados "pagares libranza", originados por las Cooperativas, Coopmulcom, Cooprestar, Coopproducir y Coopsolución. Estas operaciones de compra se concretaban mediante contratos de compraventa que hacían parte integral del Convenio Marco

Indica que su representada efectuó múltiples operaciones de compra de cartera, por la suma total de \$9.086.780.453, de las cuales recibió giros de Suma a través del fideicomiso correspondiente, por la suma de \$6.549.920.963, giros entre los cuales se encuentran los mencionados por la liquidadora en la decisión 001

Que su representada recibió pagos por parte de Suma Activos, inclusive más altos que los señalados por la liquidadora, pero dichos pagos no cubrían el total de la cartera comprada y mucho menos cubrían el total de esa cartera más los flujos programados de la misma.

Que por parte de financiera Juriscoop se presentaron solicitudes de exclusión, tan solo de los dineros adeudados por Suma Activos, correspondiente a la cartera comprada e impaga, después de descontados los abonos realizados.

Por lo anterior, señala el apoderado, la conclusión a que llega la Liquidadora según la cual se hicieron pagos en exceso a Financiera Juriscoop, son totalmente desacertados, pues como se evidencia, lo único que se cobró a la liquidación fue lo efectivamente entregado por Financiera Juriscoop y cuya devolución no fue efectuada previamente.

Por lo anterior, indica el apoderado, la devolución de dineros a Financiera Juriscoop debe ser reconocida por la suma total de \$2.647.934.589,20, lo anterior sin perjuicio de las solicitudes de exclusión presentadas, que habrán de resolverse en la oportunidad correspondiente.

### **CONSIDERACIONES DE LA AGENTE INTERVENTORA Y LIQUIDADORA RESPECTO AL RECURSO PRESENTADO**

La Agente Interventora y Liquidadora, previo a resolver el recurso, efectúa las siguientes consideraciones y comentarios, respecto de cada una de las manifestaciones realizadas por el apoderado de Financiera Juriscoop, en los siguientes términos:

1. Respecto a las afirmaciones relativas a la ausencia de motivación fáctica y jurídica, el estudio las pruebas allegadas e información incompleta, de la Decisión 001, se precisa lo siguiente:

Los fundamentos facticos y jurídicos no solo de la decisión relativa al reconocimiento en calidad de Afectado de Financiera Juriscoop, sino del reconocimiento de los demás afectados, tienen su origen legal, en el memorando 300-011241 emitido por la Delegatura de Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia de Sociedades, el 5 de diciembre de 2017, mediante el cual puso en conocimiento de la Delegatura de Insolvencia, hallazgos encontrados con relación a operaciones de compraventa de cartera realizadas por la sociedad Suma Activos, materializadas en pagarés libranza, que permitieron verificar la existencia de hechos objetivos que dan cuenta de la realización de operaciones de captación ilegal de dineros, lo cual consta expresamente en el Auto 400-018185 del 19 de diciembre de 2017, habiendo el Juez de Insolvencia señalado en Auto 400-001142 del 29 de enero de 2018, que dichas operaciones fueron realizadas a través de esquema fiduciario, lo cual es fundamental en el proceso de Intervención de Suma Activos, en la medida en que las operaciones de compraventa de cartera consistente en Pagares Libranza fueron realizadas a través de Doce (12) Fideicomisos, a cuyas cuentas recaudadoras fueron transferidos recursos por personas naturales y jurídicas, incluidas entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, siendo de alta complejidad, sobre todo respecto a entidades financieras, la identificación de los conceptos de ingreso de dineros a los diferentes Fideicomisos, dado que existen canalización de dineros destinados a compra de pagares, ingresos por préstamos, ingresos para gastos de fideicomisos, lo cual va atado a las condiciones particulares del negocio, ampliamente expuesto es en el capítulo denominado condiciones particulares del negocio, en el cual se indicó y se evidencio, con toda claridad, que los contratos de Fiducia Mercantil de cada uno de los Fideicomisos, tenían asociados contratos de compraventa de cartera, en los cuales se precisó vía anexos, el listado de pagares libranzas objeto de esas operaciones de compra, existiendo en muchos casos, tantos contratos de compraventa de cartera como operaciones de compra de paquetes de pagarés

libranzas realizadas por una misma persona natural o jurídica, habiendo sido objeto de análisis para proferir la decisión 001 tanto los contratos asociados a operaciones de compraventa de cartera, requisito sine qua nom para adquirir la calidad de afectado, como los conceptos de ingresos de dinero a las cuentas recaudadoras de los fideicomisos, todo lo anterior constituyen los fundamentos facticos y jurídicos de la decisión de afectados 001.

Respecto a las pruebas que fueron tenidas en cuenta para proferir la decisión 001, tal y como se señaló que fueron tenidas en cuenta las aportadas por los afectados durante el proceso de liquidación judicial, radicaciones que datan del año 2016, de la hoy intervenida Suma Activos, esto es, las allegadas durante el término legal al proceso de intervención y las contenidas en la información que ha sido reconstruida por la Agente Interventora y Liquidadora con su equipo de trabajo, del cual forma parte la sociedad Colrenta, reiterando que en el caso de Suma Activos, fue necesario obtener vía órdenes judiciales, a instancias de la Liquidadora, desde la más mínima y elemental información consistente en los contratos de fiducia mercantil, los de compraventa, los de recaudo, para determinar cómo fue estructurada la operación de compraventa de cartera, para posteriormente, a partir de órdenes judiciales ir construyendo la información relativa a descuentos a los pensionados, asociados y/o afiliados a las Cooperativas vinculadas a estas operaciones y la trazabilidad de tales recursos. La agente Interventora preciso a los afectados de la necesidad de aportar los documentos que probaran la realización de su inversión, dado que dichos documentos en la gran mayoría de los casos, no fue aportada por quienes reclaman la calidad de afectado, en las radicaciones presentadas en el año 2016, cuando la sociedad Suma Activos estaba en proceso de Liquidación Judicial; en el caso de Financiera Juriscoop, las pruebas de inversión fueron aportadas unas con la presentación de su reclamación al proceso de Intervención, otras fueron arrimadas con el recurso presentado dentro de la oportunidad legal, lo cual constituye evidencia de la existencia de pruebas incompletas aportadas por el reclamante, cuya carga procesal de aportarlas al proceso es de cuenta de quien reclama la calidad de afectado.

2. Indica el apoderado en su recurso que la providencia decisión de afectados 001 no contempla en ninguno de sus apartes la fundamentación encaminada a esclarecer el porqué de la no resolución de las solicitudes de exclusión de su representada, considerando sobre el particular que:

Mal podría la Decisión 001 de afectados contener un pronunciamiento respecto a solicitudes de exclusión respecto de las cuales la Agente Interventora y Liquidadora No es el Juez habilitado por la Ley para proferir tales decisiones, careciendo de competencia para efectuar pronunciamientos relativos a solicitudes de exclusión.

El Juez de Intervención, en auto 400-001144 del 29 de enero de 2018, por el cual aclara las etapas del procesales, señaló en el numeral 1.3. segunda etapa, Contradicción de los proyectos de calificación y graduación de créditos, que:

*“las solicitudes de exclusión de personas y bienes del proceso de intervención deben presentarse como objeciones al inventario y avalúos y deben presentarse en esta oportunidad procesal, tal como se ha sostenido de tiempo atrás por este Despacho y según se explicó de manera extensa en el Auto 400-018814 del 19 de noviembre de 2016.*

*Las solicitudes presentadas con anterioridad a la etapa de objeciones deben ser consideradas como objeciones y trasladadas y decididas como tales, cuando llegue la oportunidad respectiva. Lo anterior, es una derivación de los principios previstos en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, así como en el parágrafo del artículo 318 C.G.P. Igual solución se dará a las solicitudes que se presenten oportunamente, pero bajo una denominación distinta (por ejemplo, las que se califiquen como “incidente”)*

*Las solicitudes que se presenten con posterioridad serán rechazadas de plano por extemporáneas, en virtud del principio de igualdad que rige el procedimiento concursal y que prevé unas mismas oportunidades procesales al deudor y a los acreedores.*

*En consecuencia, las solicitudes de exclusión de personas y bienes que se han presentado al proceso, se agregaran al expediente y respecto de ellas el Despacho se pronunciará en audiencia de resolución de objeciones al proyecto de calificación y graduación de créditos y aprobación del inventario valorado y resolución de incidentes de exclusión de personas y bienes.”*

3. Señala el apoderado en su recurso, que no se indican los motivos y fundamentos de rechazo de la acreencia de su representada, respecto de lo cual se considera que:

Respecto de Financiera Juriscoop, el anexo que contiene el detalle de los giros realizados por dicha entidad financiera al Fideicomiso Suma Activos, es el número 24, cuyo resumen es el reflejado en el cuadro denominado “Reconocimiento de afectados Suma Activos en liquidación judicial como medida de intervención” el cual formo parte de la Decisión de Afectados 001, tal y como se señaló en dicha providencia.

Financiera Juriscoop solicitó ser reconocida como afectada por la suma de \$997.565.565,23, fueron evidenciados giros de esta entidad financiera al Fideicomiso Suma Activos por la suma de \$4.333.888.625, de los cuales la suma de \$1.863.717.355 corresponde a giros asociados a contratos de compraventa de cartera celebrados entre la entidad financiera y el Fideicomiso Suma Activos, los cuales permiten establecer el monto a reconocer a dicha entidad financiera en calidad de afectado, de competencia de la Agente Interventora y Liquidadora, habiéndose evidenciado una diferencia de \$2.470.171.270, entre el valor de los giros efectuados al citado Fideicomiso y el valor asociado a contratos de compraventa de cartera, la cual es reflejada entre paréntesis, lo cual significa en el argot financiero que es una suma en principio, en favor de la intervenida suma activos, habiéndose indicado como causal de rechazo descuentos y giros

recibidos, dado que como lo evidencian las cifras mencionadas, el valor asociado a contratos de compraventa estaría pagado a la entidad financiera. Precisamente la revisión de estas operaciones y de la identificación de los giros asociados a contratos de compraventa, constituyen el punto neurálgico para desatar el recurso propuesto, análisis que se efectúa en el acápite respectivo de esta providencia.

4. Indica igualmente el apoderado que no se indicó cuáles fueron los medios probatorios disponibles y bajo estudio

Adicional a lo señalado en el numeral uno de las consideraciones de esta providencia, se reitera que tanto para proferir la decisión 001 como para resolver los recursos objeto de la presente providencia, los medios probatorios que se han tenido en cuenta son todos aquellos documentos que permitan establecer e identificar en el universo de transferencias de recursos realizadas por el recurrente, aquellas que están asociadas a convenios marco de compraventa de cartera, contratos de compraventa de cartera consistente en pagarés libranzas, y contratos de recaudo; las relativas a comprobantes de consignación de las sumas respectivas, la identificación de las respectivas sumas de dinero en los extractos de las cuentas recaudadoras del Fideicomiso respectivo, que para el caso de Financiera Juriscoop, es el Fideicomiso Suma Activos, inicialmente constituido en la Fiduciaria Fidupetrol y posteriormente cedido en la posición de la fiduciaria a Alianza Fiduciaria, las certificaciones sobre ingresos de recursos emitidas por la fiduciaria y o la sociedad intervenida, y todas aquellas documentales que permitan establecer la inversión realizada por Financiera Juriscoop y el socio de esa inversión con un contrato de compraventa de cartera; acervo probatorio que aplicó no solo respecto de la reclamación de Financiera Juriscoop, sino respecto a las demás reclamaciones presentadas a la Agente Interventora y liquidadora en las cuales se pretende el reconocimiento en calidad de afectado.

5. Señala el apoderado que a la fecha no se ha conocido el resultado de la reconstrucción informativa de que habla la Liquidadora, pues los informes y demás entregas que ha efectuado Colrenta, se han incorporado al expediente con expresa reserva documental, situación que se configura, en sentir del apoderado, como una clara vulneración al derecho de defensa y al debido proceso de su representada, respecto de lo cual se considera:

La información que ha sido y continúa siendo objeto de reconstrucción, de consuno entre el equipo de la Agente Interventora y Liquidadora y el equipo del Colrenta, en lo que atañe a las Decisiones de Afectados, fue puesta en conocimiento de manera individual y en lo que cada uno atañe, por la Agente Interventora y Liquidadora, desde el mismo momento en que se produjo la decisión, habiéndose suministrado por la Agente Interventora y Liquidadora, a instancia del solicitante y/o su apoderado, la totalidad de los soportes del anexo respectivo, que para el caso de Financiera Juriscoop corresponde al anexo 24, de manera que se garantizó con sumo rigor la posibilidad de que cada reclamante pudiera ejercer el

derecho de defensa que la ley le otorga y precisamente esa información suministrada es la fuente de los recursos promovidos contra la decisión 001, por lo cual no existió la vulneración al derecho de defensa y debido proceso pretendida por el apoderado.

Los hallazgos que han sido identificados con ocasión de la reconstrucción que ha venido adelantando el equipo de trabajo de la Agente Interventora y Liquidadora, del cual forma parte la sociedad Colrenta, se ha venido realizando en calidad de auxiliar de la justicia y su único destinatario es el Juez de Insolvencia, dicha información impone absoluta reserva, en la medida en que daba cuenta de realización de presuntas operaciones de captación ilegal de dineros, las cuales no admiten discusión, comentarios, reparos, sino que, por expresa disposición legal solamente están sujetas a su verificación por parte de la Delegatura de Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia de Sociedades, quien tiene a su cargo de ponerlas en conocimiento del Juez del Insolvencia, dando lugar al Auto 400-018185 del 19 de diciembre de 2017, que ordenó la Intervención de la sociedad Suma Activos, providencia que por disposición legal contenida en el parágrafo primero del artículo 7 del Decreto 4334 de 2008, No tiene recursos, y en la cual de manera precisa el Juez de Intervención detallo los hechos objetivos que dan cuenta de la realización de las operaciones de captación ilegal de dineros.

La revelación anticipada de la reconstrucción de la información que indiscutiblemente ha estado acompañada de una ardua labor de investigación habría truncado la efectividad de las medidas asociadas a la intervención.

La reserva de la información que ha sido y continúa en proceso de reconstrucción hasta llegar al 100% de la misma, es una decisión de exclusiva competencia del Juez de Intervención quien la revelara en la proporción que considere pertinente en las decisiones judiciales que ha proferido y en las que continuará profiriendo en el marco de sus competencias en las respectivas etapas procesales del proceso de intervención.

La agente Interventora y Liquidadora reitera que ha puesto en conocimiento de manera individual y respecto de cada interesado directamente y/o a través de su apoderado, la información que posee, incluso de aquella porción que gozando de reserva, le fue revelada de manera individual a cada interesado, incluida la Financiera Juriscoop, de tal manera que se le permita el ejercicio del derecho de defensa y el debido proceso, respecto de su reconocimiento individual como afectado y la cuantía de su afectación, único asunto de competencia de la Agente Interventora y Liquidadora en esta etapa procesal, información relativa en esta instancia procesal a la inversión y a los contratos asociados a dicha inversión, la cual constituye el eje central del reconocimiento de la calidad de afectado y la cuantía de la afectación, el levantamiento de la reserva de las demás porciones de la información que ha sido y continua siendo reconstruida por el equipo de



trabajo de la Agente Interventora y Liquidadora, es de competencia exclusiva del Juez de Intervención.

6. Indico el apoderado que en el presente caso, al no encontrarse junto a la decisión los soportes con base en los cuales se efectuó el rechazo de las solicitudes de Financiera Juriscoop y al no encontrarse la conciliación de dichos soportes con las pretensiones de financiera Juriscoop, se está vulnerando su derecho de defensa, como quiera que no cuenta con la posibilidad de controvertir, contradecir y objetar las eventuales pruebas existentes en contra de sus intereses o los fundamentos que el interventor tuvo en cuenta para proferir su decisión, pues para esta oportunidad dichos argumentos han sido reservados.

Sobre el particular se reitera lo expresado en el punto anterior, señalando que fue puesta a disposición el detalle de la información que posee la Agente Interventora y Liquidadora, de manera individual a cada interesado y/o su apoderado, aquella porción de información que estando bajo reserva, imponía su revelación para el ejercicio del derecho de defensa de sus representados, en lo relativo exclusivamente a la calidad de Afectado objeto de la decisión 001.

7. Considera el apoderado que la revisión de los documentos aportados por el afectado se debe realizar sistemáticamente, evaluando no solo los documentos que prueban la entrega de dinero, sino también aquellos que prueban la existencia de la deuda a cargo de la intervenida y a favor del afectado en este caso.

La Agente Interventora y Liquidadora comparte las anteriores afirmaciones efectuadas por el apoderado, indicando que precisamente la complejidad de la operación que involucro 12 fideicomisos, 4 cooperativas, 70 pagadurías, y un importante número de contratos, imponen la ardua tarea del equipo de Intervención de la identificación de aquellas inversiones asociadas a convenios marco de compraventa de cartera y a contratos de compraventa de cartera, así como la verificación de aquellas asociadas a otro tipo de contratos, actos u operaciones que no conllevan el reconocimiento de la calidad de Afectado, recordando al apoderado, que en todo caso, la ley ha establecido que la carga de presentar las pruebas que acreditan la existencia de la obligación y su cuantía es del interesado, no de la Agente Interventora y Liquidadora.

8. Respecto a la devolución indica el apoderado que su representada celebro un convenio marco de compraventa de cartera, en virtud del cual se regulaban todas las operaciones de compra que se realizarían con Juriscoop sobre los derechos de crédito incorporados en títulos valores denominados "pagares libranza", originados por las Cooperativas, Coopmulcom, Cooprestar, Cooproducir y Coopsolución. Estas operaciones de compra se concretaban mediante contratos de compraventa que hacían parte integral del Convenio

Marco y que su representada efectuó múltiples operaciones de compra de cartera, por la suma total de \$9.086.780.453, de las cuales recibió giros de Suma a través del fideicomiso correspondiente, por la suma de \$6.549.920.963, giros entre los cuales se encuentran los mencionados por la Liquidadora en la decisión 001 y que su representada recibió pagos por parte de Suma Activos, inclusive más altos que los señalados por la Liquidadora, pero dichos pagos no cubrían el total de la cartera comprada y mucho menos cubrían el total de esa cartera más los flujos programados de la misma, afirmaciones respecto de las cuales se considera:

Se reitera lo manifestado en el punto tres de las consideraciones del presente escrito, señalando que las operaciones celebradas por Financiera Juriscoop con la sociedad intervenida, a través de esquema fiduciario, son objeto de análisis y consideraciones de la Agente Interventora y Liquidadora, para desatar el recurso promovido por el apoderado de Financiera Juriscoop.

9. Por lo anterior, señala el apoderado, que la conclusión a que llega la Liquidadora según la cual se hicieron pagos en exceso a Financiera Juriscoop, son totalmente desacertados, pues como se evidencia, lo único que se cobró a la liquidación fue lo efectivamente entregado por Financiera Juriscoop y cuya devolución no fue efectuada previamente, afirmaciones respecto de las cuales se considera que:

La decisión 001 de afectados se profirió con fundamento en las pruebas aportadas por la entidad financiera y las obrantes en las oficinas de la Agente Interventora y Liquidadora; junto con el escrito de recurso, fueron arrimadas nuevas pruebas, habiendo considerado la Agente Interventora y Liquidadora la práctica de una visita de verificación en las oficinas de Financiera Juriscoop, dado que las operaciones realizadas por la intervenida con la citada entidad financiera datan del año 2012, y el volumen de soportes asociados a dichas operaciones no puede ser desconocido en su magnitud y volumen, de cuyas resultas se emiten consideraciones más adelante.

10. Por lo anterior, indica el apoderado, la devolución de dineros a Financiera Juriscoop debe ser reconocida por la suma total de \$2.647.934.589,20, lo anterior sin perjuicio de las solicitudes de exclusión presentadas, que habrán de resolverse en la oportunidad correspondiente.

#### **CONSIDERACIONES DE LA AGENTE INTERVENTORA Y LIQUIDADORA PARA DESATAR EL RECURSO PROMOVIDO POR FINANCIERA JURISCOOP:**

La intervenida Suma Activos suscribió contrato de Fiducia Mercantil irrevocable de administración y fuente de pagos con la **FIDUCIARIA PETROLERA FIDUPETROL**, el 17 de junio de 2011, el cual fue cedido en la posición de la Fiduciaria, a **ALIANZA FIDUCIARIA** el primero de agosto de 2013.

El 31 de enero de 2012, se suscribió entre el Fideicomiso Suma Activos constituido en ese entonces en la fiduciaria FIDUPETROL, y Financiera Juriscoop, un convenio marco de compraventa de cartera, el cual regulo los elementos y condiciones de la negociación, precisando que cada compra de paquete de pagarés estaría regulada por un contrato de compraventa de cartera, el cual contiene un anexo con la relación de los pagarés objeto de la operación, contrato este último en el que se pactó la obligación del Fideicomiso de transferir a la Financiera Juriscoop los pagarés libranzas señalados en el anexo 1 de dicho contrato, para lo cual se comprometió a endosar en propiedad, con responsabilidad en favor del comprador los pagarés mencionados, entregando los títulos para su custodia; el comprador se comprometió a pagar a órdenes del Fideicomiso o de quien este indique el precio contenido en cada contrato de compraventa y se señaló que este contrato quedaba regulado en todos sus elementos y condiciones por lo establecido en el clausulado del Convenio marco de compraventa de cartera.

El Fideicomiso Suma Activos celebro con la Financiera Juriscoop contratos de compraventa de cartera consistente en pagarés libranza, siendo el vocero del fideicomiso Suma Activos la fiduciaria FIDUPETROL, en las siguientes fechas:

- 31 de enero de 2012
- 19 de octubre de 2012
- 3 de septiembre de 2012
- 28 de septiembre de 2012
- 8 de marzo de 2012.
- 16 de julio de 2012
- 22 de noviembre de 2012
- 22 de marzo de 2013, dos contratos de compraventa que registraron pagares diferentes
- 30 de abril de 2013

Al haberse cedido el contrato de Fiducia mercantil, el primero de agosto de 2013, en la posición de la Fiduciaria, de Fidupetrol a Alianza Fiduciaria, a partir de esta fecha Alianza Fiduciaria ostento la calidad de vocera del Fideicomiso Suma Activos.

Dado la existencia de un importante volumen de operaciones de compraventa de cartera que datan de enero de 2012 que fueron realizadas en ese entonces con la fiduciaria FIDUPETROL, entidad que fue liquidada, la Agente Interventora y Liquidadora considero necesaria para desatar el recurso, la realización de una visita de verificación de la información relativa estas operaciones, desde su inicio, la cual se surtió los días 22 y 23 de marzo de 2018, visita en la cual fueron verificadas ofertas de venta, solicitudes de giro, giros efectuados y demás documentos que permitieran verificar de la totalidad de las operaciones, realizadas por la financiera

en ese entonces al Fideicomiso Fidupetrol, información que fue verificada por el equipo de la Agente Interventora.

Para desatar el recurso promovido por la Financiera Juriscoop, fueron tenidos en cuenta los argumentos expuestos en el recurso y las pruebas consistentes en la documentación que prueba la existencia de la obligación a cargo de la intervenida y en favor del afectado, tales como convenio marco de compraventa de cartera, contratos de compraventa de cartera detallados en las consideraciones de la presente providencia, suscritos entre el Fideicomiso Suma Activos y Financiera Juriscoop, del cual fue vocera inicialmente la Fiduciaria Petrolera y posteriormente por virtud de cesión de la posición de la fiduciaria, Alianza Fiduciaria, la información relativa a pagares libranzas asociados a los contratos de compraventa de cartera, los descuentos a pensionados y/o afiliados a las cooperativas originadoras de los créditos vinculados al esquema fiduciario a efectos de realizar operaciones de compraventa, información que fue proporcionada por las diferentes pagadurías a la Agente Interventora y Liquidadora, las operaciones y movimientos realizados por el Fideicomiso Suma Activos con los demás fideicomisos, los extractos bancarios de las cuentas recaudadoras vinculadas a los diferentes Fideicomisos que realizaron operaciones de compraventa de pagarés - libranzas, los soportes de la inversión realizada por los compradores de cartera; se concluye que:

- La inversión del afectado **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** (Anexo 24) está conformada por un total de 10 contratos de compraventa de cartera representada en pagarés libranza por valor total de **Nueve mil ochenta y seis millones setecientos ochenta mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos (\$9.086.780.453)**. la totalidad de los contratos de compraventa, corresponden a inversión inicial.
- La historia de dichas transacciones de compraventa, desde su inicio en enero de 2012, evidenció, un total de 51 **pagos** realizados por la Intervenida a la orden del afectado por valor total de **\$7.501.806.802**
- En la cantidad de los **\$7.501.806.802**, mencionados en el numeral anterior, fue realizado por la Intervenida **un pago** por valor de **\$1.005.480.318**, por concepto de **desembolso de operación de crédito**, suma que será descontada del valor a reconocer, dado que con ella se recogieron 161 prepagos pendientes de giro por la Intervenida al afectado por valor de **\$951.885.838**, entre saldo de capital y prima
- En consecuencia, de la suma de **\$9.086.780.453** correspondiente a valores invertidos en la sociedad Intervenida, se descuenta la cantidad **\$7.501.806.802**, arrojando la cantidad de **\$1.584.973.651** como cuantía a reconocer en favor del afectado Financiera Juriscoop.

En consecuencia y de conformidad con artículo 10 literal (d) y el literal (c) del párrafo primero del citado artículo del Decreto 4334 de 2008, el valor a reconocer al afectado es **hasta el monto del capital entregado, descontando las devoluciones recibidas por el afectado, a cualquier título, antes el proceso de intervención**, se reconocerá al Afectado el capital entregado, descontadas devoluciones y sin incluir en dicho reconocimiento, ni reinversiones, ni rendimientos, ni intereses, ni flujos futuros de los pagarés libranza objeto de operaciones de compraventa, siendo en consecuencia, el valor a reconocer es la suma de **\$1.584.973.651**, y en este sentido se **REVOCARÁ la Decisión de Afectados 001 del 12 de febrero de 2018**, respecto del afectado Financiera Juriscoop en la cual fue reconocida una cuantía en menos -\$2.470.171.270 (Valor negativo) y en su lugar **SE RECONOCERA AL AFECTADO FINANCIERA JURISCOOP**, la suma total de **MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$1.584.973.651) M/cte.**

#### **11. GOMEZ CEBALLOS JOSE ANTONIO**

El señor Gómez Ceballos José Antonio interpuso, dentro del término legal, recurso de reposición, el 15 de marzo de 2018, contra la decisión 001 del 12 de marzo de 2018, por las siguientes razones:

Manifiesta el recurrente que hay una inconsistencia entre el valor reconocido (\$502.061.351) y el calculado por él, por cuanto, según tabla aclaratoria, al restar los pagos recibidos (\$97.900.528) al valor invertido (\$630.328.802), el valor a reclamar es \$532.428.274 y no el que se le reconoció.

Menciona, además, que en el anexo 29 de la Decisión 001, las reinversiones del 31 de agosto y 30 de septiembre de 2015 *“aparecen contablemente restando y también están incluidas dentro de los abonos, por lo cual el efecto contable negativo es doble”*, por lo cual solicita se corrija dicho error.

#### **CONSIDERACIONES DE LA AGENTE INTERVENTORA Y LIQUIDADORA**

Revisados los argumentos expuestos en el recurso, las objeciones al reconocimiento de afectados, en los casos respectivos, y las pruebas consistentes en la documentación que prueba la existencia de la obligación a cargo de la intervenida y en favor del afectado, tales como el convenio marco de compraventa de cartera, los contratos de compraventa de cartera y los contratos de recaudo suscritos por el afectado con algunos de los Fideicomisos existentes en Alianza Fiduciaria a la fecha de apertura del proceso de liquidación judicial, los cuales fueron el instrumento de vinculación de la persona natural o jurídica al esquema fiduciario; la información relativa a los descuentos a pensionados y/o afiliados a las cooperativas originadoras de los créditos vinculados al esquema fiduciario a efectos de realizar operaciones de compraventa, información que fue proporcionada por las diferentes pagadurías a la Agente Interventora y

Liquidadora; las operaciones y movimientos realizados por el Fideicomiso Suma Activos con los demás fideicomisos; los extractos bancarios de las cuentas recaudadoras vinculadas a los diferentes Fideicomisos que realizaron operaciones de compraventa de pagarés – libranzas; los soportes de la inversión realizada por los compradores de cartera; se concluye que:

- La inversión del afectado **GOMEZ CEBALLOS JOSE ANTONIO** (Anexo 29) está conformada por un total de 7 contratos de compraventa de cartera representada en pagarés libranza por valor total de **\$630.616.802**.
- De este total de contratos de compraventa, 5 contratos por valor de \$600.336.611 corresponden a inversión inicial y 2 contratos por valor de \$30.280.191 corresponden a reinversiones (Es decir, nuevos contratos de compraventa pagados con recursos derivados de operaciones de compraventa de pagarés libranza anteriores o contratos de compraventa cuyo pago o realización de inversión inicial no fue comprobado por parte del afectado con el respectivo soporte idóneo).
- Adicionalmente, durante la historia de dichas transacciones de compraventa, se evidenciaron en los extractos de las cuentas bancarias de los fideicomisos de Alianza Fiduciaria, un total de **30 pagos** realizados a la orden del afectado por valor total de \$98.275.260. De estos pagos evidenciados, se pudo validar que un total de 10 pagos por valor de \$31.835.272 correspondieron a transferencias internas entre los diferentes Fideicomisos existentes en Alianza Fiduciaria, a la fecha de apertura del proceso liquidatorio, de la hoy intervenida Suma Activos, destinados para el pago o realización de las reinversiones identificadas.

De conformidad con el Decreto 4334 de 2008, artículo 10 literal (d) y el literal (c) del párrafo primero del mencionado artículo, el valor a reconocer al afectado es hasta el monto del capital entregado, descontando las devoluciones recibidas por el afectado, a cualquier título, antes el proceso de intervención.

De esta manera, se reconocerá al Afectado el capital entregado, descontadas devoluciones y sin incluir en dicho reconocimiento, ni reinversiones, ni rendimientos, ni intereses, ni flujos futuros del pagaré libranza objeto de operaciones de compraventa, siendo el valor a reconocer al afectado la suma total de **\$533.896.623**, compuesta por \$31.835.272 adicionales a los \$502.061.351 inicialmente reconocidos en la decisión No. 01 proferida por la Agente Interventora el 12 de marzo de 2018, valor que corresponde al monto de contratos de compraventa identificados como inversión inicial neto de los pagos realizados a favor del afectado por parte de la intervenida a través de esquema fiduciario.

Por las razones expuestas en los anteriores considerandos, la Agente Interventora y Liquidadora **MODIFICARA** la Decisión 001 del 12 de marzo de 2018, en relación con

el afectado Gómez Ceballos José Antonio, en el sentido de reconocer el valor adicional por la suma de \$31.835.272; por lo anterior el valor TOTAL a reconocer al afectado **Gómez Ceballos José Antonio** es la suma de **\$533.896.623**.

## **12. GONZALEZ QUINTERO JAIME DE JESUS – SOLUCION FUTURA - SOFUTURO**

El Señor González Quintero Jaime de Jesús, presentó solicitud el día 15 de marzo de 2018, requiriendo que le sea confirmado si dentro de los recaudos que se han realizado en las cuentas bancarias de los fideicomisos de las Cooperativas COOPRESTAR, COOPRODUCIR, COOPMULCOM, COOPSOLUCION, han sido recibidos recaudos derivados de las libranzas que son de su propiedad.

En la misma fecha y dentro del término legal, el Doctor Carlos Páez Martín, en calidad de apoderado del reclamante, interpuso recurso de reposición, contra la decisión 001 del 12 de marzo de 2018, por las siguientes razones:

Manifiesta el recurrente que a su representado no se le ha reconocido valor alguno, invocando como motivo y/o causal de rechazo "compra de cartera a otra entidad".

De lo anterior, el apoderado aduce que su poderdante adquirió a título de compraventa de cartera, 79 pagarés libranzas de la sociedad SOFUTURO SAS, quien era una filial de SUMA ACTIVOS SAS; argumenta que los títulos fueron originados por las mismas cooperativas COOPRESTAR LTDA., COOPSOLUCIÓN, COOPMULCOM y COOPRODUCIR que fueron comercializados por el Fideicomiso de SUMA ACTIVOS SAS.

Precisa el mismo, que los pagarés adquiridos por su mandante fueron incorporados a pagadurías cuyo recaudo se realiza a través de los fideicomisos de las Cooperativas con ALIANZA FIDUCIARIA S.A., vocera de estas, con quien suscribió contrato de recaudo para que cualquier suma de dinero procedente de sus títulos fuera administrada por la misma, y las cuales se encuentran embargados por disposición de la Superintendencia de Sociedades, razón suficiente para considerar que el señor GONZÁLEZ QUINTERO goza de la calidad de afectado, pues corresponde al mismo esquema fiduciario utilizado para realizar operaciones de compraventa de cartera.

Solicita el recurrente reponer la decisión adoptada, y por el contrario se acepte y reconozca a favor de su representado en calidad de afectado, la suma de \$500.000.000, correspondiente al valor total pagado por compraventa de cartera, y asimismo, el pago de la indexación o corrección monetaria sobre la anterior suma de dinero, hasta la fecha efectiva de pago.

## **CONSIDERACIONES DE LA AGENTE INTERVENTORA Y LIQUIDADORA**

El Juez de Insolvencia, en Auto 400-018185 del 19 de diciembre de 2017, decretó la Liquidación Judicial como medida de intervención, de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de la sociedad Suma Activos S.A.S. y de las personas naturales y jurídicas señaladas en dicha providencia judicial, en calidad de Representante Legal, Revisores Fiscales, miembros de Junta Directiva y/o accionistas, sin que en dicha providencia hubiese sido intervenida la sociedad Solución Futura.

El soporte de la inversión acreditado por el reclamante a esta Intervención da cuenta de una consignación realizada a la sociedad Sofuturo, por la suma de \$500.000.000, sociedad que no se encuentra intervenida bajo este proceso, por lo cual mal podría la Agente Interventora reconocer al señor Gonzalez Quintero Jaime de Jesús como afectado de la sociedad Suma Activos, cuando las pruebas aportadas al proceso evidencian la consignación de una inversión a una sociedad diferente a la sociedad Suma Activos que es la Intervenido.

Dado que la Agente Liquidadora carece de competencia para determinar si la sociedad Solución Futura Sofuturo S.A.S. es filial de la sociedad intervenida Suma Activos, dará traslado del escrito presentado por el reclamante y del allegado por su apoderado a la Delegatura de Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia de Sociedades, con el fin de que sean investigados los hechos puestos en conocimiento de la suscrita Agente Interventora, a través de los citados escritos.

En consecuencia, la Agente Interventora y liquidadora **CONFIRMARA**, la decisión 001 del 12 de marzo de 2018, respecto del reclamante González Quintero Jaime de Jesús, ratificando que el motivo del rechazo obedece a "compra de cartera a otra entidad" y **PONDRÁ EN CONOCIMIENTO DE LA DELEGATURA DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, esta reclamación junto con las pruebas allegadas al proceso, con el fin de que se realicen las investigaciones respectivas.

### **13. INVERSIONES CALBOR SAS**

El apoderado del afectado, Doctor Carlos Páez Martín, interpuso dentro del término legal recurso de reposición, el 15 de marzo de 2018, contra la decisión 001 del 12 de marzo de 2018, por las siguientes razones:

Motiva el apoderado su recurso, en que una vez revisada la contabilidad de su representada, encuentra que existe un error respecto del valor reconocido por concepto de abonos en el anexo 35 del cuadro adjunto a la providencia de reconocimiento de afectados.



Indica que de los \$3.769.058.202, que recibió como abonos, no fue reconocida la suma de \$255.127.805, de seis partidas correspondientes a los flujos de marzo, mayo y julio de 2014, y febrero y marzo de 2015, todos los anteriores de cooperstar, de la cuenta de encargo N° 10030017118-7, que manifiesta, no pertenece ni ha pertenecido a INVERSIONES CALBOR S.A.S., razón por la cual, desconoce haber recibido tal suma, dispuesta como abonos en la providencia de reconocimiento de afectados.

Por lo que requiere, reposición de la decisión adoptada inicialmente y en su lugar, adicionar en favor de su apoderado, en calidad de afectado, a la cantidad reconocida originalmente \$1.283.947.190, la suma de \$255.127.805, para un gran total de \$1.539.074.995, y de otro lado, el pago de la indexación o corrección monetaria sobre la anterior suma de dinero, hasta la fecha efectiva de pago.

### **CONSIDERACIONES DE LA AGENTE INTERVENTORA Y LIQUIDADORA**

Revisados los argumentos expuestos en el recurso, las objeciones al reconocimiento de afectados, en los casos respectivos, y las pruebas consistentes en la documentación que prueba la existencia de la obligación a cargo de la intervenida y en favor del afectado, tales como convenio marco de compraventa de cartera, contratos de compraventa de cartera y contratos de recaudo, suscritos por el afectado con algunos de los Fideicomisos existentes en Alianza Fiduciaria a la fecha de apertura del proceso de liquidación judicial, los cuales fueron el instrumento de vinculación de la persona natural o jurídica al esquema fiduciario; la información relativa a los descuentos a pensionados y/o afiliados a las cooperativas originadoras de los créditos vinculados al esquema fiduciario a efectos de realizar operaciones de compraventa, información que fue proporcionada por las diferentes pagadurías a la Agente Interventora y Liquidadora; las operaciones y movimientos realizados por el Fideicomiso Suma Activos con los demás fideicomisos; los extractos bancarios de las cuentas recaudadoras vinculadas a los diferentes Fideicomisos que realizaron operaciones de compraventa de pagarés libranzas; los soportes de la inversión realizada por los compradores de cartera; se concluye que:

- La inversión del afectado **INVERSIONES CALBOR** (Anexo 35) está conformada por un total de 39 contratos de compraventa de cartera representada en pagarés libranza por valor total de **\$12.310.545.960**.
- De este total de contratos de compraventa, 5 contratos por valor de \$5.053.005.392 corresponden a inversión inicial y 34 contratos por valor de \$7.257.540.568 corresponden a reinversiones (Es decir, nuevos contratos de compraventa pagados con recursos derivados de operaciones de compraventa de pagarés libranza anteriores o contratos de compraventa cuyo pago o realización de inversión inicial no fue comprobado por parte del afectado con el respectivo soporte idóneo).

- Adicionalmente, durante la historia de dichas transacciones de compraventa, se evidenciaron en los extractos de las cuentas bancarias de los fideicomisos de Alianza Fiduciaria, un total de **124 pagos** realizados a la orden del afectado por valor total de \$3.769.058.202. De estos pagos evidenciados, se pudo validar que un total de 14 pagos por valor de \$367.420.335 correspondieron a transferencias internas entre los diferentes Fideicomisos existentes en Alianza Fiduciaria, a la fecha de apertura del proceso liquidatorio, de la hoy intervenida Suma Activos, destinados para el pago o realización de las reinversiones identificadas.

De conformidad con el Decreto 4334 de 2008, artículo 10 literal (d) y el literal (c) del párrafo primero del mencionado artículo, el valor a reconocer al afectado es hasta el monto del capital entregado, descontando las devoluciones recibidas por el afectado, a cualquier título, antes el proceso de intervención.

De esta manera, se reconocerá al Afectado el capital entregado, descontadas devoluciones y sin incluir en dicho reconocimiento, ni reinversiones, ni rendimientos, ni intereses, ni flujos futuros del pagaré libranza objeto de operaciones de compraventa, siendo el valor a reconocer al afectado la suma total de **\$1.539.074.995** compuesta por \$255.127.805 adicionales a los \$1.283.947.190 inicialmente reconocidos en la decisión No. 001 proferida por la Agente Interventora el 12 de marzo de 2018, valor que corresponde al monto de contratos de compraventa identificados como inversión inicial neto de los pagos realizados a favor del afectado por parte de la intervenida a través de esquema fiduciario.

Por las razones expuestas en los anteriores considerandos, la Agente Interventora y Liquidadora **MODIFICARÁ** la Decisión 001 del 12 de marzo de 2018, en relación con el afectado Inversiones Calbor S.A.S, en el sentido de reconocer el valor adicional \$255.127.805 a los \$1.283.947.190 inicialmente reconocidos, para un Total a reconocer al afectado **INVERSIONES CALBOR S.A.S.**, de la suma de **\$1.539.074.995**.

#### **14. LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**

El apoderado del afectado, Doctor Carlos Eduardo Borrero Flórez, interpuso dentro del término legal solicitud de aclaración y adición, el 15 de marzo de 2018, a la decisión 001 del 12 de marzo de 2018, por las siguientes razones:

Manifiesta el recurrente que, una vez leída la providencia de reconocimiento de afectados, le surgen diversos interrogantes, de los cuales requiere sean aclarados y adicionados a la antes mencionada, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Total del valor reconocido.
2. Número de personas en calidad de afectados, teniendo en cuenta que varias quedaron en negativo.

3. Si se tomó a consideración cualquier pago anterior a reclamantes u otras personas, para los casos de pagos directos de pagadurías, o deudores de pagarés libranza.
4. Si se va a iniciar alguna acción para recuperar dineros que fueron pagados a inversionistas que recibieron un monto superior de dinero al inicialmente invertido.

### **CONSIDERACIONES DE LA AGENTE INTERVENTORA Y LIQUIDADORA**

A pesar que el escrito presentado por el apoderado no constituye en sí mismo un recurso contra la decisión de afectados 001 proferida el 12 de marzo de 2018, sino que contiene una serie de preguntas entorno al número de afectados, las cuantías de la afectación, las cifras calificadas en negativo respecto de algunos reclamantes, interrogantes que, serán resueltos en el curso de las diferentes etapas procesales del proceso de intervención y teniendo en cuenta que fueron presentadas objeciones contra el reconocimiento en calidad de afectados de las entidades financieras y/o vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, la Agente Interventora, de oficio, realiza una verificación de los contratos y los giros acreditados por el reclamante Leasing Corficolombiana S.A. Compañía de Financiamiento Comercial, evidenciando lo siguiente:

#### **(i) El Contrato de Fiducia Mercantil Irrevocable de Administración, pagos y fuente de pagos con fines de Garantía:**

La sociedad Suma Activos y Leasing Corficolombiana S.A. Compañía de Financiamiento Comercial, suscribió el 8 de mayo de 2015, Contrato de Fiducia Mercantil irrevocable de administración, pagos y fuente de pago, **con fines de garantía**, Fideicomiso Corficolombiana - Suma, en el cual, la sociedad Suma Activos, ostento la calidad de Fideicomitente, Leasing Corficolombiana S.A. Compañía de Financiamiento Comercial la calidad de Acreedor Beneficiario y Alianza Fiduciaria, vocera del fideicomiso. Contrato del cual se destacan las siguientes cláusulas: Definiciones. Cartera: son los créditos instrumentalizados en pagarés libranzas que sean adquiridos por el fideicomiso, de acuerdo a las instrucciones del fideicomitente, respecto de la cual se podrán enajenar Pagares libranza específicos, en los términos que indique el fideicomitente, previa aprobación del acreedor beneficiario. Sera el fideicomitente el administrador de la cartera y quien instruirá a la fiduciaria sobre las gestiones a realizar. Definiciones. Contratos de Compraventa de Cartera: Son aquellos contratos que, por instrucciones del fideicomitente y previa aprobación escrita del acreedor beneficiario, respecto de los pagare libranzas objeto de la correspondiente compraventa, celebrará el fideicomiso con terceras personas naturales y jurídicas, en virtud de la cual el Fideicomiso adquirirá o enajenará pagares libranza. Definiciones. Obligación Garantizada: son todos los créditos que otorgue o llegue a otorgar el Acreedor Beneficiario a favor del Fideicomiso, cuyos términos y condiciones estarán contenidos en los respectivos pagarés y cuyos planes de pago

estarán descritos en los respectivos cuadros cronológicos de pagos. Si con posterioridad el acreedor beneficiario otorgare otros créditos al Fideicomiso, las mismas, simplemente se incorporarán a este contrato mediante suscripción del respectivo pagaré, suscrito por el Fideicomiso previa instrucción del Fideicomitente, junto con su correspondiente cuadro cronológico de pagos. Cláusula Quinta Objeto iii) la suscripción de los pagarés correspondientes a la obligación garantizada por parte de la Fiduciaria, actuando como vocera del Fideicomiso Corficolombiana – Suma, conforme a las instrucciones que imparta el Fideicomitente. IV) La recepción de los recursos económicos provenientes de la Obligación Garantizada, para destinarlos de acuerdo a las instrucciones del Fideicomitente, para la compra de cartera (Pagarés Libranza) adquiriendo el Fideicomiso la calidad de beneficiario de pago en los Fideicomisos de las Cooperativas Coopmulcom, Cooprestar, Cooproducir y Coopsolución administrada por Alianza Fiduciaria y realizar el recaudo de los recursos que genere dicha cartera y enajenar en las condiciones que instruya el Fideicomitente, previa aprobación del creador beneficiario, la cartera adquirida por el Fideicomiso, **recibiendo en todo caso el producto de la venta para el pago de la Obligación Garantizada. XII) En caso de incumplimiento de la Obligación Garantizada por parte del Fideicomitente, entregar en Dación en Pago, la cartera al Acreedor Beneficiario, en los términos indicados en el numeral 13 de la cláusula décima** del presente contrato. Decima. 13. En caso de que el Fideicomitente incumpla la Obligación Garantizada, al primer requerimiento del acreedor Beneficiario y que este hecho se acredite de tal manera ante la Fiduciaria mediante comunicación por escrito, trasladar todos los activos del Fideicomiso de acuerdo a las instrucciones del Acreedor Beneficiario a título de Dación en Pago, en concordancia con lo establecido en el subnumeral 5 del numeral 8.2 d la cláusula octava y el numeral XII) de la cláusula quinta del presente contrato y dando cumplimiento a los tramites cambiarios aplicables en ese momento. Las anteriores clausulas evidencian que los desembolsos realizados por Leasing Corficolombiana corresponden a **préstamos** realizados por dicha entidad financiera al **Fideicomiso Corficolombiana Suma**.

**(ii) Los desembolsos realizados por Leasing Corficolombiana:**

Los desembolsos realizados por **LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. – COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** (Anexo 40) está conformada por una serie de **operaciones de crédito** desembolsadas a favor del FIDEICOMISO CORFICOLOMBIANA SUMA constituido en Alianza Fiduciaria, fideicomiso en el cual LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. – COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO aparece como ACREEDOR BENEFICIARIO. En consecuencia, los abonos recibidos por dicha entidad financiera, constituyen abonos a préstamos que efectuó al citado Fideicomiso, operaciones que no están asociadas a contratos de compraventa de cartera, sino a desembolsos de dinero, por concepto de préstamos; operaciones de crédito que estaban garantizadas por la cartera de pagarés libranza, que a su

vez fue objeto de compraventa por parte del FIDEICOMISO CORFICOLMBIANA SUMA.

### **(iii) Los pronunciamientos del Juez de Intervención:**

El Juez de Intervención en Auto 400-001142 del 29 de enero de 2018, precisó que el memorando 300-011241 emitido por la Delegatura de Inspección, vigilancia y control, estableció que las operaciones de compraventa de la sociedad intervenida se realizaban a través de los siguientes Fideicomisos: F. Cooprestar, F. Cooproducir, F. Coopmulcom, F. Coopsolución, F. Suma Activos, F. Balsum, F. Activos Sólidos, F. Suma Activos FDA, F. Suma Activos Balboa, F. Austrobank Suma, F. Circulo de viajes suma activos, de los cuales Alianza Fiduciaria es vocera.

En dicha providencia judicial el Juez de Intervención señaló que la sociedad Intervenida comercializaba cartera a través de operaciones de compra a entidades del sector solidario, mediante esquemas fiduciarios que canalizaban todas las compraventas para, finalmente, vender la cartera a otros fideicomisos, a personas naturales, a personas jurídicas y entidades financieras, en algunos casos endosando títulos con responsabilidad y en otros sin ella.

El apoderado del reclamante, en radicación 2018-01-057354 del 19 de febrero de 2018, solicita exclusión; Respecto a las **solicitudes de exclusión** de personas y bienes del proceso de intervención, el Juez de Insolvencia en Auto 400-001144 del 29 de enero de 2018, señaló que las mismas, deben presentarse como objeciones al inventario y avalúo en esta etapa procesal, precisando que las presentadas con anterioridad a la etapa de objeciones, serán consideradas como objeciones y serán trasladadas y decididas como tales cuando llegue la oportunidad respectiva, habiendo señalado en dicha providencia que, las solicitudes de exclusión de personas y bienes que se han presentado al proceso, se agregaran al expediente y respecto de ellas, el Despacho se pronunciara en la audiencia de resolución de objeciones al proyecto de calificación y graduación de créditos y aprobación del inventario valorado y resolución de incidentes de exclusión de personas y bienes.

La Agente Interventora y Liquidadora carece de competencia para pronunciarse respecto de la operación a efectos de determinarse si la misma consistió en una transferencia de propiedad sobre la cartera consistente en pagarés libranzas o si por el contrario consistió en un ejercicio de captación con la carga de devolver las sumas invertidas con unos rendimientos como contraprestación que tiene tipo contractual de mutuo con rendimientos garantizados; igualmente carece de competencia para pronunciarse respecto al reconocimiento de una presunta simulación de los endosos de los pagarés y para realizar apreciaciones relativas a la existencia de objeto ilícito en los contratos de compraventa de cartera, decisiones que no son de competencia de la Agente Interventora y Liquidadora, pues sus facultades se circunscriben, exclusivamente a determinar quienes, por

haber invertido dinero en la captación deben ser reconocidos como afectados, pero NO es el Juez Habilitado para juzgar sobre la validez de los contratos en virtud de presuntos vicios que puedan concurrir en su configuración y menos para ordenar las consecuencias que se deriven de ello; el control sobre la existencia, validez, eficacia y oponibilidad de actos, contratos y negocios y sus consecuencias, son decisiones estrictamente jurisdiccionales siendo la Superintendencia de Sociedades, el Juez habilitado para emitirlos, y por tanto, no son de competencia de la Agente Interventora y Liquidadora.

Por lo anterior pondrá en conocimiento del Juez de Intervención los hechos y pruebas arrojados con los escritos de recursos y de objeción por los diferentes apoderados con el fin que el Juez de Intervención, en el marco de las competencias que le han sido asignadas por la Ley de Intervención, profiera las decisiones judiciales que estime pertinentes.

En consecuencia, de conformidad con las pruebas obrantes en el presente proceso, en especial las referidas en el presente escrito y con las decisiones proferidas por el Juez de Intervención a que se ha hecho referencia, se **REVOCARÁ** el reconocimiento de **LEASING CORFICOLOMBIANA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL** como **AFECTADO de la Intervenida SUMA ACTIVOS**, y en su lugar se **TENDRÁ LA RECLAMACION** presentada por **LEASING CORFICOLOMBIANA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL**, como **CREDITO** dentro del proyecto de calificación y graduación de créditos que presentará la Agente Interventora y Liquidadora al Juez de Insolvencia en la respectiva etapa procesal señalando que la solicitud de exclusión será resuelta por el Juez de Intervención, quien tiene la competencia exclusiva para decidir lo pertinente.

## **15. OSPINA VILLEGAS NEIBER ANTONIO**

El señor Ospina Villegas Neiber Antonio interpuso, dentro del término legal, recurso de reposición, el 15 de marzo de 2018, contra la decisión 001 del 12 de marzo de 2018, por las siguientes razones:

El recurrente manifiesta que encuentra los valores reconocidos fuera de todo contexto y que no concuerdan con la realidad, solicita se le explique con qué criterio fue realizada su liquidación, manifestando su total desacuerdo con la misma.

Deja el precedente que las entidades generadoras de libranzas no son entidades financieras, por lo que no existe la figura de las reinversiones, solo generándose nuevos contratos de compraventa cada vez que se realiza una operación.

Solicita se retire la información confidencial, como direcciones de residencia y montos de inversión publicada, y se interactúe con cada inversionista de manera

individual, pues se están violando sus derechos según la Ley de Protección de Datos.

Solicita se le pague el capital completo correspondiente a los soportes que aportó y se le corrijan las supuestas “re inversiones” y los mencionados “abonos” que no son reales.

## **CONSIDERACIONES DE LA AGENTE INTERVENTORA Y LIQUIDADORA**

Respecto a los criterios que se tuvieron en cuenta para establecer el monto a reconocer a cada afectado, son los contenidos en el acápite “Criterios para el reconocimiento de afectados” de la Decisión 001 del 12 de marzo de 2018.

En relación con las Reinversiones, se precisa que si bien es cierto las entidades generadoras de las libranzas fueron entidades del sector solidario, esto es, Cooperativas, esas libranzas estuvieron asociadas a un pagaré que fue vendido por las Cooperativas a la Intervenida Suma Activos y por esta a su vez a los afectados, a través de esquema fiduciario, y es en estas operaciones fiduciarias en las cuales se generaron en algunos casos, reinversiones, que se produjeron cuando el afectado no retiró la inversión inicialmente realizada en el plazo pactado en el contrato que celebró con el respectivo fideicomiso, resolviendo reinvertir el dinero inicialmente invertido, generándose nuevos contratos de compraventa que fueron pagados con los mismos dineros inicialmente invertidos, adicionando una porción de los rendimientos futuros que le habían sido ofrecidos; reinversiones que de conformidad con la ley de Intervención, deben ser descontadas a efectos de determinar la cuantía que se reconocerá en favor del afectado.

Respecto a la protección de datos invocada por el afectado y su solicitud de retirar información publicada con la Decisión 001 del 12 de marzo de 2018, no está llamada a prosperar en razón a que el proceso de Liquidación Judicial como medida de intervención, es un proceso judicial tendiente a suspender de manera inmediata las operaciones por captaciones o recaudos no autorizados, que generan abuso del derecho y fraude a la ley al ejercer la actividad financiera irregular y que busca la pronta devolución de recursos obtenidos en desarrollo de tales actividades a los afectados, tal y como lo establece el artículo 2° del Decreto 4334 de 2008, afectados que deben estar plenamente identificados por ser los beneficiarios de las devoluciones de recursos reconocidos dentro del proceso de intervención. Por su parte el literal d) del artículo 6° de la Ley 1581 de 2012, Ley de protección de datos - habeas data - excluye de la prohibición de tratamiento de datos sensibles, aquellos datos que sean necesarios para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho en un proceso judicial, como el que nos ocupa, siendo absolutamente indispensable para el reconocimiento de los afectados su plena identificación y el lugar donde deberán ser notificados en el curso del proceso.

Finalmente, respecto a los pagos, se precisa que los mismos serán realizados en la etapa procesal respectiva, de conformidad con las normas indicadas.

Revisada nuevamente las pruebas existentes en el proceso respecto de la reclamación del señor Ospina Villegas Neiber Antonio, se estableció que realizó operaciones de compra venta de cartera representada en Pagarés libranza, con la intervenida Suma Activos SAS, a través de esquema fiduciario, operaciones instrumentadas a través del convenio marco de compraventa de cartera, del contrato de compraventa de cartera y del contrato de recaudo, habiendo evidenciado operaciones de compra de pagarés libranzas por la suma indicada en el anexo 49 y habiendo recibido los abonos relacionados en el mencionado anexo, evidenciado que el afectado no realizó reinversiones, operaciones con el siguiente detalle:

- La inversión del afectado **OSPINA VILLEGAS NEIBER ANTONIO**, (Anexo 35) está conformada por un total de 1 contrato de compraventa de cartera representada en pagarés libranza por valor total de **\$41.278.746**. Este contrato de compraventa corresponde a inversión inicial.
- Adicionalmente, durante la historia de dichas transacciones de compraventa, se evidenciaron en los extractos de las cuentas bancarias de los fideicomisos de Alianza Fiduciaria, un total de 61 pagos realizados a la orden del afectado por valor total de \$35.351.705.

De conformidad con el Decreto 4334 de 2008, artículo 10 literal (d) y el literal (c) del párrafo primero del mencionado artículo, el valor a reconocer al afectado es hasta el monto del capital entregado, descontando las devoluciones recibidas por el afectado, a cualquier título, antes el proceso de intervención.

De esta manera, se reconocerá al Afectado el capital entregado, descontadas devoluciones y sin incluir en dicho reconocimiento, ni reinversiones, ni rendimientos, ni intereses, ni flujos futuros del pagaré libranza objeto de operaciones de compraventa, siendo el valor a reconocer en favor del afectado, la suma total de **\$5.927.041**.

En consecuencia, la Agente Interventora y Liquidadora **CONFIRMARA** el valor inicialmente reconocido en la Decisión No. 001 proferida por la Agente Interventora el 12 de marzo de 2018, por la suma de \$5.927.041.

## **16. POSADA VERA HERNAN DE JESUS**

El señor Posada Vera Hernán de Jesús interpuso, dentro del término legal, recurso de reposición, el 14 de marzo de 2018, contra la decisión 001 del 12 de marzo de 2018, por las siguientes razones:



El recurrente manifiesta que encuentra los valores reconocidos fuera de todo contexto y que no concuerdan con la realidad, solicita se le explique con qué criterio fue realizada su liquidación, manifestando su total desacuerdo con la misma.

Deja el precedente que las entidades generadoras de libranzas no son entidades financieras, por lo que no existe la figura de las reinversiones, solo generándose nuevos contratos de compraventa cada vez que se realiza una operación.

Solicita se retire la información confidencial, como direcciones de residencia y montos de inversión publicada y se interactúe con cada inversionista de manera individual, pues se están violando sus derechos según la Ley de Protección de Datos.

Solicita se le pague el capital completo correspondiente a los soportes que aportó y se le corrijan las supuestas "re inversiones" y los mencionados "abonos" que no son reales.

#### **CONSIDERACIONES DE LA AGENTE INTERVENTORA Y LIQUIDADORA**

Respecto a los criterios que se tuvieron en cuenta para establecer el monto a reconocer a cada afectado, son los contenidos en el acápite criterios para el reconocimiento de afectados, contenidos en la Decisión 001 del 12 de marzo de 2018.

En relación con las Reinversiones, se precisa que la reinversión se genera cuando el afectado no retiró la inversión inicialmente realizada en el plazo pactado en el contrato que celebró con el respectivo fideicomiso, resolviendo reinvertir el dinero inicialmente invertido juntos con los rendimientos que produjo ese dinero inicial, generándose nuevos contratos de compraventa que fueron pagados con los mismos dineros inicialmente invertidos, adicionando una porción de los rendimientos futuros que le habían sido ofrecidos; conceptos que la ley de Intervención, ha señalado, deben ser descontadas a efectos de determinar la cuantía que se reconocerá en favor del afectado.

Respecto a la protección de datos invocada por el afectado y su solicitud de retirar información publicada con la Decisión 001 del 12 de marzo de 2018, no está llamada a prosperar en razón a que el proceso de Liquidación Judicial como medida de intervención, es un proceso judicial tendiente a suspender de manera inmediata las operaciones por captaciones o recaudos no autorizados, que generan abuso del derecho y fraude a la ley al ejercer la actividad financiera irregular y que busca la pronta devolución de recursos obtenidos en desarrollo de tales actividades a los afectados, tal y como lo establece el artículo 2° del Decreto 4334 de 2008, afectados que deben estar plenamente identificados por ser los beneficiarios de las devoluciones de recursos reconocidos dentro del proceso de

intervención. Por su parte el literal d) del artículo 6° de la Ley 1581 de 2012, Ley de protección de datos - habeas data - excluye de la prohibición de tratamiento de datos sensibles, aquellos datos que sean necesarios para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho en un proceso judicial, como el que nos ocupa, siendo absolutamente indispensable para el reconocimiento de los afectados su plena identificación y el lugar donde deberán ser notificados en el curso del proceso.

Revisados los argumentos expuestos en el recurso, las objeciones al reconocimiento de afectados, en los casos respectivos, y las pruebas consistentes en la documentación que prueba la existencia de la obligación a cargo de la intervenida y en favor del afectado, tales como convenio marco de compraventa de cartera, contratos de compraventa de cartera, contratos de recaudo suscritos por el afectado con algunos de los Fideicomisos existentes en Alianza Fiduciaria a la fecha de apertura del proceso de liquidación judicial, los cuales fueron el instrumento de vinculación de la persona natural o jurídica al esquema fiduciario; la información relativa a los descuentos a pensionados y/o afiliados a las cooperativas originadoras de los créditos vinculados al esquema fiduciario a efectos de realizar operaciones de compraventa, información que fue proporcionada por las diferentes pagadurías a la Agente Interventora y Liquidadora; las operaciones y movimientos realizados por el Fideicomiso Suma Activos con los demás fideicomisos, los extractos bancarios de las cuentas recaudadoras vinculadas a los diferentes Fideicomisos que realizaron operaciones de compraventa de cartera representada en pagarés libranzas; los soportes de la inversión realizada por los compradores de cartera; se concluye que:

- La inversión del afectado **POSADA VERA HERNAN DE JESUS** (Anexo 51) está conformada por un total de 11 contratos de compraventa de cartera representada en pagarés libranza por valor total de \$821.309.231.
- De este total de contratos de compraventa, 3 contratos por valor de \$451.293.332 corresponden a inversión inicial y 8 contratos por valor de \$370.015.899 corresponden a reinversiones (Es decir, nuevos contratos de compraventa pagados con recursos derivados de operaciones de compraventa de pagarés libranza anteriores o contratos de compraventa cuyo pago o realización de inversión inicial no fue comprobado por parte del afectado con el respectivo soporte idóneo).
- Adicionalmente, durante la historia de dichas transacciones de compraventa, se evidenciaron en los extractos de las cuentas bancarias de los fideicomisos de Alianza Fiduciaria, un total de **90 pagos** realizados a la orden del afectado por valor total de \$398.900.475. De estos pagos evidenciados, se pudo validar que un total de 88 pagos por valor de \$367.637.286, correspondieron a transferencias internas entre los diferentes Fideicomisos existentes en Alianza Fiduciaria, a la fecha de

apertura del proceso liquidatorio, de la hoy intervenida Suma Activos, destinados para el pago o realización de las reinversiones identificadas.

De conformidad con el Decreto 4334 de 2008, artículo 10 literal (d) y el literal (c) del párrafo primero del mencionado artículo, el valor a reconocer al afectado es hasta el monto del capital entregado, descontando las devoluciones recibidas por el afectado, a cualquier título, antes el proceso de intervención.

De esta manera, se reconocerá al Afectado el capital entregado, descontadas devoluciones y sin incluir en dicho reconocimiento, ni reinversiones, ni rendimientos, ni intereses, ni flujos futuros del pagaré libranza objeto de operaciones de compraventa, siendo el valor a reconocer al afectado la suma total de **\$420.030.143**, compuesta por \$367.637.286 adicionales a los \$52.392.857 inicialmente reconocidos en la decisión No. 01 proferida por la Agente Interventora el 12 de marzo de 2018, valor que corresponde al monto de contratos de compraventa identificados como inversión inicial neto de los pagos realizados a favor del afectado por parte de la intervenida a través de esquema fiduciario.

Por las razones expuestas en los anteriores considerandos, la Agente Interventora y Liquidadora **MODIFICARÁ** la Decisión 001 del 12 de marzo de 2018, en relación con el afectado Posada Vera Hernán de Jesús, en el sentido de reconocer el valor de \$367.637.286, adicionales a los \$52.392.857, reconocidos en su favor en la Decisión 001 del 12 de marzo de 2018; siendo el valor Total a reconocer al afectado **Posada Vera Hernán de Jesús**, la suma de **\$420.030.143**

## **17. PRIETO CASTRO ANGELA MARIA**

La señora Prieto Castro Ángela María interpuso, dentro del término legal, recurso de reposición, el 15 de marzo de 2018, contra la decisión 001 del 12 de marzo de 2018, por las siguientes razones:

La recurrente manifiesta que encuentra los valores reconocidos fuera de todo contexto y que no concuerdan con la realidad, solicita se le explique con qué criterio fue realizada su liquidación, manifestando su total desacuerdo con la misma.

Deja el precedente que las entidades generadoras de libranzas no son entidades financieras, por lo que no existe la figura de las reinversiones, solo generándose nuevos contratos de compraventa cada vez que se realiza una operación.

Solicita se retire la información confidencial, como direcciones de residencia y montos de inversión publicada y se interactúe con cada inversionista de manera individual, pues se están violando sus derechos según la Ley de Protección de Datos.

Solicita se le pague el capital completo correspondiente a los soportes que aportó y se le corrijan las supuestas "re inversiones" y los mencionados "abonos" que no son reales.

## **CONSIDERACIONES DE LA AGENTE INTEVENTORA Y LIQUIDADORA**

Los criterios que se tuvieron en cuenta para establecer el monto a reconocer a cada afectado, son los contenidos en el acápite criterios para el reconocimiento de afectados, contenidos en la Decisión 001 del 12 de marzo de 2018.

En relación con las Re inversiones, se precisa que la reinversión se genera cuando el afectado no retiró la inversión inicialmente realizada en el plazo pactado en el contrato que celebró con el respectivo fideicomiso, resolviendo reinvertir el dinero inicialmente invertido juntos con los rendimientos que produjo ese dinero inicial, generándose nuevos contratos de compraventa que fueron pagados con los mismos dineros inicialmente invertidos, adicionando una porción de los rendimientos futuros que le habían sido ofrecidos; conceptos que la ley de Intervención, ha señalado, deben ser descontadas a efectos de determinar la cuantía que se reconocerá en favor del afectado.

Respecto a la protección de datos invocada por la afectada y su solicitud de retirar información publicada con la Decisión 001 del 12 de marzo de 2018, no está llamada a prosperar en razón a que el proceso de Liquidación Judicial como medida de intervención, es un proceso judicial tendiente a suspender de manera inmediata las operaciones por captaciones o recaudos no autorizados, que generan abuso del derecho y fraude a la ley al ejercer la actividad financiera irregular y que busca la pronta devolución de recursos obtenidos en desarrollo de tales actividades a los afectados, tal y como lo establece el artículo 2° del Decreto 4334 de 2008, afectados que deben estar plenamente identificados por ser los beneficiarios de las devoluciones de recursos reconocidos dentro del proceso de intervención. Por su parte el literal d) del artículo 6° de la Ley 1581 de 2012, Ley de protección de datos - habeas data - excluye de la prohibición de tratamiento de datos sensibles, aquellos datos que sean necesarios para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho en un proceso judicial, como el que nos ocupa, siendo absolutamente indispensable para el reconocimiento de los afectados su plena identificación y el lugar donde deberán ser notificados en el curso del proceso. Adicionalmente, según la Circular Externa No. 100-000003 del 28 de junio de 2012, expedida por la Superintendencia de Sociedades - relativa a las instrucciones sobre el proceso de toma de posesión para devolver como mecanismo de intervención -, en las decisiones sobre las reclamaciones de los afectados deberán constar: la identificación, nombre, dirección y correo electrónico del afectado, así como el documento soporte, valor solicitado, valor reconocido y motivo de rechazo.

Finalmente, respecto a los pagos, se precisa que los mismos serán realizados en la etapa procesal respectiva, de conformidad con las normas indicadas.

Revisados los argumentos expuestos en el recurso, las objeciones al reconocimiento de afectados, en los casos respectivos, y las pruebas consistentes en la documentación que prueba la existencia de la obligación a cargo de la intervenida y en favor del afectado, tales como convenio marco de compraventa de cartera, contratos de compraventa de cartera y contratos de recaudos suscritos por el afectado con algunos de los Fideicomisos existentes en Alianza Fiduciaria a la fecha de apertura del proceso de liquidación judicial, los cuales fueron el instrumento de vinculación de la persona natural o jurídica al esquema fiduciario; la información relativa a los descuentos a pensionados y/o afiliados a las cooperativas originadoras de los créditos vinculados al esquema fiduciario a efectos de realizar operaciones de compraventa, información que fue proporcionada por las diferentes pagadoras a la Agente Interventora y Liquidadora; las operaciones y movimientos realizados por el Fideicomiso Suma Activos con los demás fideicomisos; los extractos bancarios de las cuentas recaudadoras vinculadas a los diferentes Fideicomisos que realizaron operaciones de compraventa de cartera consistente en pagarés libranzas; los soportes de la inversión realizada por los compradores de cartera; se concluye que:

- La inversión del afectado **PRIETO CASTRO ANGELA MARIA** (Anexo 52) está conformada por un total de 10 contratos de compraventa de cartera representada en pagarés libranza por valor total de **\$388.187.226**.
- De este total de contratos de compraventa, 6 contratos por valor de \$249.705.368 corresponden a inversión inicial y 4 contratos por valor de \$138.481.858 corresponden a reinversiones (Es decir, nuevos contratos de compraventa pagados con recursos derivados de operaciones de compraventa de pagarés libranza anteriores o contratos de compraventa cuyo pago o realización de inversión inicial no fue comprobado por parte del afectado con el respectivo soporte idóneo).
- Adicionalmente, durante la historia de dichas transacciones de compraventa, se evidenciaron en los extractos de las cuentas bancarias de los fideicomisos de Alianza Fiduciaria, un total de **83 pagos** realizados a la orden del afectado por valor total de \$196.623.899. De estos pagos evidenciados, se pudo validar que todos los pagos correspondieron a transferencias internas entre los diferentes Fideicomisos existentes en Alianza Fiduciaria, a la fecha de apertura del proceso liquidatorio, de la hoy intervenida Suma Activos, destinados para el pago o realización de las reinversiones identificadas.

De conformidad con el Decreto 4334 de 2008, artículo 10 literal (d) y el literal (c) del párrafo primero del mencionado artículo, el valor a reconocer al afectado es

hasta el monto del capital entregado, descontando las devoluciones recibidas por el afectado, a cualquier título, antes el proceso de intervención.

De esta manera, se reconocerá al Afectado el capital entregado, descontadas devoluciones y sin incluir en dicho reconocimiento, ni reinversiones, ni rendimientos, ni intereses, ni flujos futuros del pagaré libranza objeto de operaciones de compraventa, siendo el valor a reconocer al afectado la suma total de **\$249.705.367** compuesta por \$196.623.899 adicionales a los \$53.081.468 inicialmente reconocidos en la decisión No. 01 proferida por la Agente Interventora el 12 de marzo de 2018, valor que corresponde al monto de contratos de compraventa identificados como inversión inicial neto de los pagos realizados a favor del afectado por parte de la intervenida a través de esquema fiduciario.

Por las razones expuestas en los anteriores considerandos, la Agente Interventora y Liquidadora **MODIFICARÁ** la Decisión 001 del 12 de marzo de 2018, en relación con la afectada Prieto Castro Ángela María, en el sentido de reconocer el valor adicional por la suma de \$196.623.899 a la suma de \$53.081.468 inicialmente reconocida; para un Total a reconocer a la afectada **Prieto Castro Ángela María** es la suma de **\$249.705.367**.

## **18. PROGRESION SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE INVERSION S.A.**

La representante legal del afectado, señora Luz Stella Bernal Rueda, interpuso dentro del término legal recurso de reposición, el 15 de marzo de 2018, contra la decisión 001 del 12 de marzo de 2018, por las siguientes razones:

1. En la decisión recurrida se le reconocieron \$681.941.500 a su representada.
2. En el anexo llamado reconocimiento de afectados, la interventora indicó que el Anexo 53 es el sustento de la decisión proferida.
3. La interventora reconoció como suma de inversión \$1.715.059.474, omitiendo las sumas derivadas de los contratos suscritos entre el Fideicomiso Suma Activos y el Fondo de inversión colectiva cerrado Progresión Rentaplus (antes denominado Fondo de inversión colectiva cerrado Progresión Libranzas / Cartera colectiva cerrada por compartimentos Progresión Libranzas 2009 compartimento octavo tramo 2014), los cuales se describieron en las columnas F6 y F7 y se acreditaron en debida forma en la solicitud presentada a la interventora y a la Superintendencia de Sociedades, como puede verificarse en los anexos 9 y 9A.
4. Por el contrario, la interventora tuvo en cuenta las sumas descritas en las columnas F12 y F13, existiendo además un error de digitación en el valor reportado en esta última, ya que no corresponde a \$369.766.485, sino a \$669.766.487.
5. Es necesario verificar en el Anexo 53 de la Decisión 001, que: en la columna F, filas 3 a 7, se relacionan las operaciones de compra de cartera realizadas directamente con el Fideicomiso Suma Activos, las cuales se acreditaron y

deben ser tenidas en cuenta para la determinación del valor de la inversión; en la columna F, filas 6 y 7, se relacionan operaciones de compra de cartera entre el mencionado fideicomiso y el Fondo de inversión colectiva cerrado Progresión Rentaplus; y que dichas operaciones - acreditadas con los contratos y comprobantes allegados - correspondieron a la compraventa de cartera y bajo ningún motivo corresponden a operaciones de crédito o mutuo.

Por lo anterior, solicita se revoque la Decisión 001, en el sentido de corregir que el valor a favor de su representada es la suma relacionada en la columna F, filas 3 a 7, es decir, \$2.558.215.508, correspondientes a las operaciones de compraventa ya acreditadas.

### **CONSIDERACIONES DE LA AGENTE INTEVENTORA Y LIQUIDADORA**

Revisados los argumentos expuestos en el recurso, las objeciones al reconocimiento de afectados, en los casos respectivos, y las pruebas consistentes en la documentación que prueba la existencia de la obligación a cargo de la intervenida y en favor del afectado, tales como el convenio marco de compraventa de cartera, los contratos de compraventa de cartera, los contratos de recaudo suscritos por el afectado con algunos de los Fideicomisos existentes en Alianza Fiduciaria a la fecha de apertura del proceso de liquidación judicial, los cuales fueron el instrumento de vinculación de la persona natural o jurídica al esquema fiduciario; la información relativa a los descuentos a pensionados y/o afiliados a las cooperativas originadoras de los créditos vinculados al esquema fiduciario a efectos de realizar operaciones de compraventa, información que fue proporcionada por las diferentes pagadurías a la Agente Interventora y liquidadora; las operaciones y movimientos realizados por el Fideicomiso Suma Activos con los demás fideicomisos; los extractos bancarios de las cuentas recaudadoras vinculadas a los diferentes Fideicomisos que realizaron operaciones de compraventa de pagarés libranzas; los soportes de la inversión realizada por los compradores de cartera; se concluye que:

- La inversión del afectado **PROGRESION SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE INVERSION S.A.** (Anexo 53) está conformada por un total de 6 contratos de compraventa de cartera representada en pagarés libranza por valor total de **\$3.126.878.780**.
- De este total de contratos de compraventa, 5 contratos por valor de \$3.126.878.780 corresponden a inversión inicial y 1 contrato por valor de \$568.663.272 corresponde a reinversiones (Es decir, nuevos contratos de compraventa pagados con recursos derivados de operaciones de compraventa de pagarés libranza anteriores o contratos de compraventa cuyo pago o realización de inversión inicial no fue comprobado por parte del afectado con el respectivo soporte idóneo).

- Adicionalmente, durante la historia de dichas transacciones de compraventa, se evidenciaron en los extractos de las cuentas bancarias de los fideicomisos de Alianza Fiduciaria, un total de **177 pagos** realizados a la orden del afectado por valor total de \$1.033.117.974.

De conformidad con el Decreto 4334 de 2008, artículo 10 literal (d) y el literal (c) del párrafo primero del mencionado artículo, el valor a reconocer al afectado es hasta el monto del capital entregado, descontando las devoluciones recibidas por el afectado, a cualquier título, antes el proceso de intervención.

De esta manera, se reconocerá al Afectado el capital entregado, descontadas devoluciones y sin incluir en dicho reconocimiento, ni reinversiones, ni rendimientos, ni intereses, ni flujos futuros del pagaré libranza objeto de operaciones de compraventa, siendo el valor a reconocer al afectado la suma total de **\$1.525.097.534**, compuesta por \$843.156.034 adicionales a los \$681.941.500 inicialmente reconocidos en la decisión No. 01 proferida por la Agente Interventora el 12 de marzo de 2018, valor que corresponde al monto de contratos de compraventa identificados como inversión inicial neto de los pagos realizados a favor del afectado por parte de la intervenida a través de esquema fiduciario.

En efecto, se había reconocido en la Decisión de afectados 001, como valor de inversión \$1.715.059.474, que correspondió al valor sustentado con los contratos de compraventa de cartera representada en pagarés libranzas que evidenció el equipo de Colrenta en la visita de auditoría realizada en la fase de reconstrucción de la información respectiva. No obstante, se advierte que, con el recurso, se aportaron contratos adicionales de compraventa de cartera, consistente en pagarés libranza, que modifican el valor de la inversión inicialmente reconocido, siendo la suma de **\$2.558.215.508** el monto total de la inversión realizada por esta afectado.

En cuanto al punto 4 del recurso, se precisa que no existe el error de digitación mencionado, pues el valor total del contrato interno enunciado por \$669.766.487 está soportado en dos giros, uno por valor de \$369.766.485 y el segundo por valor de \$300.000.000. De igual manera, estos contratos y giros corresponden a la adquisición de cartera por parte del afectado, a los dos fondos de inversión mediante los cuales habían sido adquiridos inicialmente. De esta manera, estos contratos soportan la calidad de afectado, pero no inciden en manera alguna en cuanto al valor a reconocer.

Se precisa que el valor reconocido al afectado es inferior al solicitado en el recurso impetrado, pues el afectado no está deduciendo de ese valor los giros realizados a su favor por la suma \$1.033.117.974.



Por las razones expuestas en los anteriores considerandos, la Agente Interventora y Liquidadora **MODIFICARÁ** parcialmente la Decisión 001 del 12 de marzo de 2018, en relación con el afectado Progresión Sociedad Administradora de Inversión S.A., en el sentido de reconocer el valor adicional de \$843.156.034, al inicialmente reconocido de \$681.941.500; para un Total a reconocer al afectado **Progresión Sociedad Administradora de Inversión S.A.** por la suma de **\$1.525.097.534**.

#### **19. RUIZ RUIZ LUIS EMILIO**

El señor Ruiz Ruiz Luis Emilio interpuso, dentro del término legal, recurso de reposición, el 15 de marzo de 2018, contra la decisión 001 del 12 de marzo de 2018, por las siguientes razones:

El recurrente comunica su discrepancia con la información según la cual en 2015 y 2016 recibió la suma de \$132.389.213,30, la cual está errada, pues, según los documentos en su poder, sólo recibió \$50.335.390 mediante 4 pagos parciales, que acredita con la certificación de Alianza Fiduciaria, del 10 de mayo de 2016.

Por lo anterior, indica que existe una diferencia de valores de \$84.054.123,30, cuyo pago deberá demostrarse con los documentos idóneos.

#### **CONSIDERACIONES DE LA AGENTE INTEVENTORA Y LIQUIDADORA**

El señor Ruiz Ruiz Luis Emilio efectuó operaciones de compra venta de cartera con la intervenida Suma Activos SAS, a través de esquema fiduciario, operaciones instrumentadas a través del convenio marco de compraventa de cartera, de contratos de compraventa de cartera y de contratos de recaudo, habiendo evidenciado operaciones de compra de pagarés libranzas por la suma indicada en el anexo 58 y habiendo recibido los abonos relacionados en el mencionado anexo, evidenciado que el afectado no realizó reinversiones, con el siguiente detalle:

- La inversión del afectado **RUIZ RUIZ LUIS EMILIO** (Anexo 58) está conformada por un total de 9 contratos de compraventa de cartera representada en pagarés libranza por valor total de \$1.000.000.677. Todos los contratos identificados corresponden a inversión inicial.
- Adicionalmente, durante la historia de dichas transacciones de compraventa, se evidenciaron en los extractos de las cuentas bancarias de los fideicomisos de Alianza Fiduciaria, un total de **36 pagos** realizados a la orden del afectado por valor total de \$382.363.011 (Incluyendo el pago derivado por cesión de pagarés libranza por valor de \$249.973.798).

De conformidad con el Decreto 4334 de 2008, artículo 10 literal (d) y el literal (c) del parágrafo primero del mencionado artículo, el valor a reconocer al afectado es

hasta el monto del capital entregado, descontando las devoluciones recibidas por el afectado, a cualquier título, antes el proceso de intervención.

De esta manera, se reconocerá al Afectado el capital entregado, descontadas devoluciones y sin incluir en dicho reconocimiento, ni reinversiones, ni rendimientos, ni intereses, ni flujos futuros del pagaré libranza objeto de operaciones de compraventa, siendo la cuantía a reconocer al afectado la suma total de **\$617.637.666**.

En consecuencia, la Agente Interventora y Liquidadora **CONFIRMARA** el valor inicialmente reconocido en la decisión No. 001 proferida por la Agente Interventora el 12 de marzo de 2018, por la suma total de **\$617.637.666**, que corresponde al monto de contratos de compraventa identificados como inversión inicial neto de los pagos realizados a favor del afectado por parte de la intervenida a través de esquema fiduciario.

## **20. SALCEDO CABAL JULIAN**

El señor Salcedo Cabal Julián interpuso, dentro del término legal, recurso de reposición, el 15 de marzo de 2018, contra la decisión 001 del 12 de marzo de 2018, por las siguientes razones:

Manifiesta el recurrente que hay una inconsistencia entre el valor reconocido \$125.340.865 y el calculado por él, por cuanto, según tabla aclaratoria, al restar los pagos recibidos \$34.658.960 al valor invertido \$173.766.625, el valor a reclamar es \$139.107.665 y no el que se le reconoció.

Menciona, además, que en el anexo 60 de la Decisión 001, se reportó erróneamente como reinversión la del 8 de septiembre de 2015, "cuando fue inversión nueva procedente del encargo fiduciario (...) y contablemente lo tomó como resta, suma que está incluida en lo abonado" al encargo fiduciario. En consecuencia, solicita se corrija el error.

## **CONSIDERACIONES DE LA AGENTE INTERVENTORA Y LIQUIDADORA**

Revisados los argumentos expuestos en el recurso, las objeciones al reconocimiento de afectados, en los casos respectivos, y las pruebas consistentes en la documentación que prueba la existencia de la obligación a cargo de la intervenida y en favor del afectado, tales como el convenio marco de compraventa de cartera, los contratos de compraventa de cartera, los contratos de recaudo, suscritos por el afectado con alguno de los Fideicomisos existentes en Alianza Fiduciaria a la fecha de apertura del proceso de liquidación judicial, los cuales fueron el instrumento de vinculación de la persona natural o jurídica al esquema fiduciario; la información relativa a los descuentos a pensionados y/o afiliados a las cooperativas originadoras de los créditos vinculados al esquema fiduciario a efectos de realizar operaciones de compraventa, información que fue

proporcionada por las diferentes pagadurías a la Agente Interventora y Liquidadora; las operaciones y movimientos realizados por el Fideicomiso Suma Activos con los demás fideicomisos; los extractos bancarios de las cuentas recaudadoras vinculadas a los diferentes Fideicomisos que realizaron operaciones de compraventa de pagarés libranzas, los soportes de la inversión realizada por los compradores de cartera; se concluye que:

- La inversión del afectado **SALCEDO CABAL JULIAN** (Anexo 60) está conformada por un total de 2 contratos de compraventa de cartera representada en pagarés libranza por valor total de **\$173.766.625**.
- De este total de contratos de compraventa, 1 contrato por valor de \$159.999.825 corresponde a inversión inicial y 1 contrato por valor de \$13.766.800 corresponden a reinversiones (Es decir, nuevos contratos de compraventa pagados con recursos derivados de operaciones de compraventa de pagarés libranza anteriores o contratos de compraventa cuyo pago o realización de inversión inicial no fue comprobado por parte del afectado con el respectivo soporte idóneo).
- Adicionalmente, durante la historia de dichas transacciones de compraventa, se evidenciaron en los extractos de las cuentas bancarias de los fideicomisos de Alianza Fiduciaria, un total de **38 pagos** realizados a la orden del afectado por valor total de \$34.658.960. De estos pagos evidenciados, se pudo validar que un total de 13 pagos por valor de \$13.705.766 correspondieron a transferencias internas entre los diferentes Fideicomisos existentes en Alianza Fiduciaria, a la fecha de apertura del proceso liquidatorio, de la hoy intervenida Suma Activos, destinados para el pago o realización de las reinversiones identificadas.

De conformidad con el Decreto 4334 de 2008, artículo 10 literal (d) y el literal (c) del párrafo primero del mencionado artículo, el valor a reconocer al afectado es hasta el monto del capital entregado, descontando las devoluciones recibidas por el afectado, a cualquier título, antes el proceso de intervención.

De esta manera, se reconocerá al Afectado el capital entregado, descontadas devoluciones y sin incluir en dicho reconocimiento, ni reinversiones, ni rendimientos, ni intereses, ni flujos futuros del pagaré libranza objeto de operaciones de compraventa, siendo el valor a reconocer al afectado la suma total de **\$139.046.631** compuesta por \$13.705.766 adicionales a los \$125.340.865 inicialmente reconocidos en la decisión No. 01 proferida por la Agente Interventora el 12 de marzo de 2018, valor que corresponde al monto de contratos de compraventa identificados como inversión inicial neto de los pagos realizados a favor del afectado por parte de la intervenida a través de esquema fiduciario.

Por las razones expuestas en los anteriores considerandos, la Agente Interventora y Liquidadora **MODIFICARÁ** la Decisión 001 del 12 de marzo de 2018, en relación con

el afectado Salcedo Cabal Julián, en el sentido de reconocer el valor adicional de \$13.705.766, al inicialmente reconocido de \$125.340.865; para un Total a reconocer al afectado **Salcedo Cabal Julián** por la suma de **\$139.046.631**.

## **21. SKYLINE BUSINESS INTELIGENCE SAS**

El apoderado del afectado, Doctor Carlos Páez Martín, interpuso dentro del término legal recurso de reposición, el 15 de marzo de 2018, contra la decisión 001 del 12 de marzo de 2018, por las siguientes razones:

Motiva el apoderado su recurso inicialmente refiriéndose al escrito radicado en la Superintendencia de Sociedades bajo el consecutivo No. 2018-01-057705, en el que presentó reclamación, solicitando la devolución de la suma de \$238.439.443, al que posteriormente presentó adición, donde solicitó que le fuere reconocida una suma adicional de \$128.534.483, por lo que las sumas que se adeudan y den ser reconocidas, es la cantidad de \$366.973.926.

De otro lado, indica que el valor dispuesto como abono en el anexo 63 del cuadro adjunto a la providencia de reconocimiento de afectados (\$1.859.556.977), fue reinvertido en su totalidad por la sociedad que representa, y hace parte de los \$4.062.880.115 por concepto de “re inversiones”.

Por lo anterior, concluye el recurrente, que al restar al valor de los contratos de compraventa (\$4.429.854.041), la cantidad de \$4.062.880.115 por “re inversiones”, da como resultado necesariamente la suma de \$366.973.926 total inversión - saldo de capital.

Aduce finalmente que la suma de \$1.859.556.977 dispuesta como “Abonos” en la en el anexo 63 del cuadro adjunto a la decisión 001, hace parte de la suma por concepto de “Re inversiones”, por lo que solicita reponer la decisión adoptada, y por el contrario se acepte y reconozca a favor de su apoderado en calidad de afectado, la suma de \$366.973.926, y asimismo, el pago de la indexación o corrección monetaria sobre la anterior suma de dinero, hasta la fecha efectiva de pago.

## **CONSIDERACIONES DE LA AGENTE INTERVENTORA Y LIQUIDADORA**

Revisados los argumentos expuestos en el recurso, las objeciones al reconocimiento de afectados, en los casos respectivos, y las pruebas consistentes en la documentación que prueba la existencia de la obligación a cargo de la intervenida y en favor del afectado, tales como el convenio marco de compraventa de cartera, los contratos de compraventa de cartera y los contratos de recaudo, suscritos por el reclamante con algunos de los Fideicomisos existentes en Alianza Fiduciaria a la fecha de apertura del proceso de liquidación judicial, los cuales fueron el instrumento de vinculación de la persona natural o jurídica al

esquema fiduciario; la información relativa a los descuentos a pensionados y/o afiliados a las cooperativas originadoras de los créditos vinculados al esquema fiduciario a efectos de realizar operaciones de compraventa, información que fue proporcionada por las diferentes pagadurías a la Agente Interventora y Liquidadora; las operaciones y movimientos realizados por el Fideicomiso Suma Activos con los demás fideicomisos; los extractos bancarios de las cuentas recaudadoras vinculadas a los diferentes Fideicomisos que realizaron operaciones de compraventa de pagarés libranzas; los soportes de la inversión realizada por los compradores de cartera; se concluye que:

- La inversión del reclamante **SKYLINE BUSINESS INTELIGENCE S.A.S** (Anexo 63) está conformada por un total de 29 contratos de compraventa de cartera representada en pagarés libranza por valor total de **\$4.429.854.041**.
- De este total de contratos de compraventa, 5 contratos por valor de \$366.973.926 corresponden a inversión inicial y 24 contratos por valor de \$4.062.880.115 corresponden a reinversiones (Es decir, nuevos contratos de compraventa pagados con recursos derivados de operaciones de compraventa de pagarés libranza anteriores o contratos de compraventa cuyo pago o realización de inversión inicial no fue comprobado por parte del afectado con el respectivo soporte idóneo).
- Adicionalmente, durante la historia de dichas transacciones de compraventa, se evidenciaron en los extractos de las cuentas bancarias de los fideicomisos de Alianza Fiduciaria, un total de **116 pagos** realizados a la orden del afectado por valor total de \$1.859.556.977. De estos pagos evidenciados, se pudo validar que un total de 4 pagos por valor de \$25.699.075 correspondieron a transferencias internas entre los diferentes Fideicomisos existentes en Alianza Fiduciaria, a la fecha de apertura del proceso liquidatorio, de la hoy intervenida Suma Activos, destinados para el pago o realización de las reinversiones identificadas.

De conformidad con el Decreto 4334 de 2008, artículo 10 literal (d) y el literal (c) del párrafo primero del mencionado artículo, el valor a reconocer al afectado es hasta el monto del capital entregado, descontando las devoluciones recibidas por el afectado, a cualquier título, antes el proceso de intervención.

De esta manera, el reconocimiento al reclamante debe corresponder al capital entregado, descontadas devoluciones y sin incluir en dicho reconocimiento, ni reinversiones, ni rendimientos, ni intereses, ni flujos futuros del pagaré libranza objeto de operaciones de compraventa, siendo el valor a reconocer al reclamante la suma total de **-\$1.466.883.876** (Valor negativo), compuesta por **\$25.699.075** adicionales a los **-\$1.492.583.051** (Valor negativo) inicialmente reconocidos en la decisión No. 001 proferida por la Agente Interventora el 12 de marzo de 2018, valor que corresponde al monto de contratos de compraventa identificados como

inversión inicial neto de los pagos realizados a favor del afectado por parte de la intervenida a través de esquema fiduciario.

Por las razones expuestas en los anteriores considerandos, la Agente Interventora y Liquidadora **MODIFICA** la Decisión 001 del 12 de marzo de 2018, en relación con el reclamante **Skyline Business Intelligence S.A.S.**, en el sentido de precisar que la citada sociedad no es afectada de la sociedad suma activos, y que por el contrario las operaciones realizadas por dicha compañía arrojan un valor a pagar a la sociedad intervenida por la suma de **(\$1.466.883.976)**, la cual para efectos de esta decisión por las razones expuestas en los considerandos anteriores, se identifica como valor negativo.

## **22. VELEZ VELEZ RAMIRO ANTONIO**

El señor Vélez Vélez Ramiro Antonio interpuso, dentro del término legal, recurso de reposición, el 15 de marzo de 2018, contra la decisión 001 del 12 de marzo de 2018, por las siguientes razones:

Manifiesta el recurrente que en el anexo 67, en la columna valor reconocido bruto no se incluyeron 15 partidas de la columna reinversión por valor de \$511.047.734, que se están generando un doble descuento, por lo que debe ser adicionado como valor reconocido, para un total de \$1.024.879.762.

Adicionalmente anota el recurrente que los \$511.047.734 denominados reinversión nunca los recibió, pues aunque estaban a su disposición, solicitó no consignarlos a su cuenta y procedió a comprar nuevas libranzas.

## **CONSIDERACIONES DE LA AGENTE INTERVENTORA Y LIQUIDADORA**

Revisados los argumentos expuestos en el recurso, las objeciones al reconocimiento de afectados, en los casos respectivos, y las pruebas consistentes en la documentación que prueba la existencia de la obligación a cargo de la intervenida y en favor del afectado, tales como el convenio marco de compraventa de cartera, los contratos de compraventa de cartera y los contratos de recaudo suscritos por el afectado con alguno de los Fideicomisos existentes en Alianza Fiduciaria a la fecha de apertura del proceso de liquidación judicial, los cuales fueron el instrumento de vinculación de la persona natural o jurídica al esquema fiduciario; la información relativa a los descuentos a pensionados y/o afiliados a las cooperativas originadoras de los créditos vinculados al esquema fiduciario a efectos de realizar operaciones de compraventa, información que fue proporcionada por las diferentes pagadoras a la Agente Interventora y Liquidadora; las operaciones y movimientos realizados por el Fideicomiso Suma Activos con los demás fideicomisos; los extractos bancarios de las cuentas recaudadoras vinculadas a los diferentes Fideicomisos que realizaron operaciones

de compraventa de pagarés libranzas; los soportes de la inversión realizada por los compradores de cartera; se concluye que:

- La inversión del afectado **VELEZ RAMIRO ANTONIO** (Anexo 67) está conformada por un total de 21 contratos de compraventa de cartera representada en pagarés libranza por valor total de **\$1.779.232.607**.
- De este total de contratos de compraventa, 7 contratos por valor de \$1.268.184.873 corresponden a inversión inicial y 14 contratos por valor de \$511.047.734 corresponden a reinversiones (Es decir, nuevos contratos de compraventa pagados con recursos derivados de operaciones de compraventa pagados con recursos derivados de operaciones de compraventa de pagarés libranza anteriores o contratos de compraventa cuyo pago o realización de inversión inicial no fue comprobado por parte del afectado con el respectivo soporte idóneo).
- Adicionalmente, durante la historia de dichas transacciones de compraventa, se evidenciaron en los extractos de las cuentas bancarias de los fideicomisos de Alianza Fiduciaria, un total de **93 pagos** realizados a la orden del afectado por valor total de \$754.352.845. De estos pagos evidenciados, se pudo validar que un total de 51 pagos por valor de \$505.201.968 correspondieron a transferencias internas entre los diferentes Fideicomisos existentes en Alianza Fiduciaria, a la fecha de apertura del proceso liquidatorio, de la hoy intervenida Suma Activos, destinados para el pago o realización de las reinversiones identificadas.

De conformidad con el Decreto 4334 de 2008, artículo 10 literal (d) y el literal (c) del párrafo primero del mencionado artículo, el valor a reconocer al afectado es hasta el monto del capital entregado, descontando las devoluciones recibidas por el afectado, a cualquier título, antes el proceso de intervención.

De esta manera, se reconocerá al Afectado el capital entregado, descontadas devoluciones y sin incluir en dicho reconocimiento, ni reinversiones, ni rendimientos, ni intereses, ni flujos futuros del pagaré libranza objeto de operaciones de compraventa, siendo el valor a reconocer al afectado la suma total de **\$1.019.033.996**, compuesta por \$505.201.968 adicionales a los \$513.832.028 inicialmente inicialmente reconocidos en la decisión No. 01 proferida por la Agente Interventora el 12 de marzo de 2018, valor que corresponde al monto de contratos de compraventa identificados como inversión inicial neto de los pagos realizados a favor del afectado por parte de la intervenida a través de esquema fiduciario.

Por las razones expuestas, la Agente Interventora y Liquidadora **MODIFICARA** parcialmente la Decisión 001 del 12 de marzo de 2018, en relación con el afectado Vélez Vélez Ramiro Antonio, en el sentido de reconocer el valor adicional por la suma de \$505.201.968 al inicialmente reconocido por la suma de \$513.832.028, en

la decisión 001 del 12 de marzo de 2018; para un Total a reconocer al afectado **Vélez Vélez Ramiro Antonio** por la suma de **\$1.019.033.996**.

### **III. DE LAS OBJECIONES CONTRA LA DECISION DE RECONOCIMIENTO DE AFECTADOS**

#### **1. OBJECION CONTRA EL RECONOCIMIENTO DE SKYLINE BUSSINES INTELIGENCE SAS y KALULA INTERNACIONAL SAS**

La apoderada del afectado Dann Regional, Doctora Diana Maria Gutiérrez Uribe, interpuso dentro del término legal recurso de reposición, el 15 de marzo de 2018, contra el reconocimiento en calidad de afectados de las sociedades SKYLINE BUSSINES INTELIGENCE SAS y KALULA INTERNACIONAL SAS, por las siguientes razones:

Manifiesta la recurrente que los señores Francisco Miguel Fernandez Ramírez y la señora María Andrea Alvarado Chacón respectivamente están vinculados directamente con la orden proferida por la Superintendencia de Sociedades en el Auto 400-010591 de fecha 19 de diciembre de 2017, pues tal como lo menciona el respectivo auto son los responsables directos del desastre de Suma Activos y hacen parte del grupo de personas naturales y jurídicas victimarios de su representada y de otras tantas personas naturales y jurídicas que aparecen en la Decisión 001, por lo que objeta su calidad de víctimas.

Aclara la objetante que los señores Francisco Fernandez y su conyugue tienen relación directa con la Sociedad Skyline Bussines Inteligence SAS, por lo que manifiesta el rechazo de cualquier reclamación por parte de esta compañía.

Así mismo aclara la objetante que la Señora Andrea Alvarado Chacón tiene intereses en la empresa Kalula Internacional SAS, por lo que considera que la suma reconocida a dicha empresa debe acrecentar a las demás víctimas y no ser reconocida a favor de quien ha generado el descalabro

Adicionalmente la objetante hace alusión a la relación de los mencionados intervenidos y de sus cónyuges en otras sociedades.

#### **Las anteriores objeciones, fueron recorridas en los siguientes términos:**

- Por el doctor Carlos Paez apoderado de Inversiones Calbor SAS, Punta Gigante SAS, Andrés Quintero Tocancipá y Otros, mediante escrito del 23 de marzo de 2018 en el que indicó que la apoderada de Financiera Dann Regional Compañía de Financiamiento, a lo largo del escrito de objeción emite juicios de valor, que a todas luces carecen de argumentos legales y/o jurídicos. Manifiesta, que en virtud del artículo 15 de la constitución política, *“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar”*, sustentado



además en el artículo 29 incisos 4 ibidem, que se refiere al debido proceso, y en virtud de ello, considera inadmisibles que la mencionada apoderada degrade el derecho al buen nombre e integridad de las personas que refiere su escrito. Argumenta, además, que avalar lo dicho por la apoderada de FINANCIERA DANN REGIONAL es desconocer el derecho y las garantías con las que cuentan las sociedades KALULA INTERNATIONAL S.A.S. y SKYLINE BUSINESS INTELLIGENCE S.A.S, quienes son objeto de derechos y obligaciones, tal y como lo define el artículo 633 del Código Civil.

Finaliza enunciando sorpresa por el hecho de que la Dra. Gutiérrez Uribe, quien tiene intereses tanto en la Sociedad Dann Regional, como en la Cooperativa Multiactiva de Servicios –METROCOOP- donde es su representante legal, se haya presentado al proceso como afectada de la sociedad SUMA ACTIVOS SAS con quien activamente sostuvo operaciones de mutuo comercial.

En virtud de lo anterior, solicita no reponer y por lo tanto mantener el reconocimiento de las sociedades KALULA INTERNATIONAL S.A.S. y SKYLINE BUSINESS INTELLIGENCE S.A.S como afectadas en el proceso y desestimar las aseveraciones hechas por la apoderada de la Sociedad Dann Regional y requerirla para que se abstenga de emitir juicios de valor.

- Por el doctor Carlos Eduardo Borrero apoderado de Leasing Corficolombiana, mediante escrito recibido el 23 de marzo de 2018 en el que indicó apoyar el recurso frente a Skyline Business Intelligence S.A.S. y Kalula International S.A.S. y coadyuva la solicitud de pruebas, por considerar que las sociedades y lo dicho en el recurso puede ser de importancia para extender la medida de intervención.

### **CONSIDERACIONES DE LA AGENTE INTERVENTORA Y LIQUIDADORA RESPECTO A LAS OBJECIONES PRESENTADAS CONTRA EL RECONOCIMIENTO DE SKYLINE BUSSINES INTELLIGENCE S.A.S. Y KALULA INTERNACIONAL S.A.S.**

El Juez de Intervención en la providencia judicial contenida en el Auto 400-018185 del 19 de diciembre de 2017, aclarada por Auto 400-00-1142 del 29 de Enero de 2018, decretó la Liquidación Judicial como medida de intervención de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de las sociedades y personas naturales señaladas en dicha providencia, dentro de las cuales no se encuentran intervenidas a esa fecha, las sociedades Skyline Bussines Intelligence SAS ni Kalula Internacional SAS.

Respecto a la sociedad **Skyline Bussines Intelligence S.A.S.** al desatar el recurso interpuesto por el apoderado de la citada compañía, se resolvió que dicha sociedad no tiene ninguna cuantía a serle reconocida en condición o calidad de afectado de la sociedad Intervenida Suma activos, por el contrario, las operaciones realizadas por dicha compañía evidenciaron que una significativa cantidad de dinero correspondió a reinversiones, debiendo estarse a la decisión

que sobre dicha compañía fue proferida en el acápite de decisiones sobre los recursos promovidos contra la decisión 001.

Respecto a la sociedad **Kalula Internacional S.A.S.**, a esta sociedad en la Decisión 001 le fue reconocida en calidad de afectado la suma de \$155.261.555, decisión contra la cual **no fue interpuesto recurso alguno.**

En relación con las afirmaciones de los apoderados entorno a la presunta vinculación de la sociedad Kalula Internacional S.A.S. con alguna de las personas naturales y jurídicas intervenidas, por Auto 400-018185 del 19 de diciembre de 2017, se pudo establecer que consta en los anexos de la radicación 2016-01-441641 del primero de septiembre de 2016, presentada por la sociedad Kalula Internacional S.A.S. por conducto de apoderado, ante la Superintendencia de Sociedades, entre otros, los siguientes documentos, en los folios que se señalan a continuación:

- Convenio marco de compraventa de cartera, de fecha dos (2) de septiembre de 2013, celebrado por el Fideicomiso Suma Activos y la sociedad Kalula Internacional S.A.S. en el cual ostento la calidad de representante legal de esta última compañía la señora María Andrea Alvarado. Folios 358 a 363
- Otrosí al Convenio marco de compraventa de cartera, de fecha veintiocho (28) de mayo de 2015, celebrado por el Fideicomiso Suma Activos y la sociedad Kalula Internacional S.A.S. en el cual ostento la calidad de representante legal de esta última compañía la señora María Andrea Alvarado. Folios 364 a 366
- Contrato de Recaudo, de fecha dos (2) de septiembre de 2013, suscrito entre el Fideicomiso Coopsolución y la sociedad Kalula Internacional S.A.S. en el cual ostento la calidad de representante legal de esta última compañía la señora María Andrea Alvarado. Folios 350 a 357
- Contrato de Recaudo, sin fecha, suscrito entre el Fideicomiso Coopmulcom y la sociedad Kalula Internacional S.A.S. en el cual ostento la calidad de representante legal de esta última compañía la señora María Andrea Alvarado. Folios 349 a 351
- Contrato de Recaudo, sin fecha, suscrito entre el Fideicomiso Cooprestar y la sociedad Kalula Internacional S.A.S. en el cual ostento la calidad de representante legal de esta última compañía la señora María Andrea Alvarado. Folios 346 a 348
- Contrato de Recaudo, de fecha dos (2) de septiembre de 2013, suscrito entre el Fideicomiso Coopsolución y la sociedad Kalula Internacional S.A.S. en el cual ostento la calidad de representante legal de esta última compañía la señora María Andrea Alvarado. Folios 350 a 357
- Contrato de compraventa de cartera, de fecha veinte (20) de abril de 2014, suscrito entre el Fideicomiso Suma Activos y la sociedad Kalula Internacional S.A.S. en el cual ostento la calidad de representante legal de esta última compañía la señora María Andrea Alvarado. Folios 340 y 341

- Contrato de compraventa de cartera, de fecha dos (2) de febrero de 2015, suscrito entre el Fideicomiso Suma Activos y la sociedad Kalula Internacional S.A.S. en el cual ostento la calidad de representante legal de esta última compañía la señora María Andrea Alvarado. Folios 296 y 297
- Contrato de compraventa de cartera, de fecha treinta (30) de abril de 2015, suscrito entre el Fideicomiso Suma Activos y la sociedad Kalula Internacional S.A.S. en el cual ostento la calidad de representante legal de esta última compañía la señora María Andrea Alvarado. Folios 308 y 309
- Contrato de compraventa de cartera, de fecha trece (13) de julio de 2015, suscrito entre el Fideicomiso Suma Activos y la sociedad Kalula Internacional S.A.S. en el cual ostento la calidad de representante legal de esta última compañía la señora María Andrea Alvarado. Folios 336 y 337

Los anteriores documentos dan cuenta que podría existir presuntamente un vínculo de la sociedad Kalula Internacional S.A.S., con la intervenida señora María Andrea Alvarado, careciendo de competencia la Agente Interventora y Liquidadora para pronunciarse respecto de la presunta relación entre esta compañía y alguna de las personas naturales o jurídicas intervenidas en el presente proceso, ni es de competencia de la Agente Interventora el decreto de pruebas para tales fines.

No puede la Agente Interventora y Liquidadora tomar una actitud pasiva frente a los hechos que han sido puestos en su conocimiento por los diferentes apoderados, ni desconocer la existencia de los documentos a que se ha hecho referencia, siendo uno de sus principales deberes la protección de los activos de la intervenida los cuales deben honrar en primera instancia a los afectados del proceso de intervención y en segundo lugar a los acreedores de la sociedad intervenida Suma Activos, por lo cual, **PONDRÁ EN CONOCIMIENTO DE LA DELEGATURA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, los escritos de los apoderados, los documentos aportados con los mismos y las pruebas obrantes en el proceso de intervención relativos a la sociedad Kalula Internacional S.A.S., con el fin que la mencionada delegatura pueda iniciar las investigaciones a que hubiere lugar y tomar las decisiones que estime pertinentes.

En consecuencia, la Agente Interventora y Liquidadora **MANTENDRÁ** el reconocimiento de afectado de la sociedad **Kalula Internacional S.A.S.**, en la cuantía de **\$155.261.555**, **CONDICIONANDO**, a las resultas de las investigaciones sobre la presunta vinculación de esta sociedad, con alguna de las personas naturales y/o jurídicas intervenidas, sea establecida por la Delegatura de Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia de Sociedades.

## **2. OBJECION AL RECONOCIMIENTO DE LOS AFECTADOS FINANCIERA DANN REGIONAL, BALBOA BANK & TRUST CORP Y AUSTROBANK OVERSEAS**

En escrito de fecha 15 de marzo de 2018, el apoderado de **Inversiones Calbor S.A.S., Punta Gigante S.A.S., Andrés Quintero Tocancipá y Otros**, presentó objeción contra la decisión 001 proferida por la Agente Interventora y Liquidadora, respecto

del reconocimiento como afectados de Austrobank Overseas, Financiera Dann Regional y Balboa Bank & Trust, ratificada en escrito del 23 de marzo de 2018, en el cual recorrió traslado de los recursos de reposición, señalando lo siguiente:

- (i) **Respecto a Financiera Dann Regional**, afirma el objetante que dicha entidad fue prestamista de la sociedad Suma Activos SAS y no una inversionista de ésta sociedad, pues entre ella se celebró operaciones de crédito simuladas mediante operaciones de compraventa de cartera, así mismo, informa que cedió el recaudo a favor de la Cooperativa Multiactiva de Servicios Metrocoop de los pagarés libranzas que fueron endosados por Suma activos SAS directamente o mediante esquema fiduciario, como respaldo de las obligaciones contraídas por esta sociedad con aquella compañía de financiamiento y que mediante documento privado de fecha 2 de mayo de 2015 entre Suma Activos SAS como deudor y Financiera Dann Regional Compañía de Financiamiento como acreedor, se celebró un contrato de dación en pago por valor de \$3.363.219.506,45, en virtud del cual fueron transferidas a esta compañía de financiamiento, los pagarés libranzas relacionados en ese documento, aportando prueba del mismo.

Manifiestó que de acuerdo con el contrato de dación en pago celebrado entre esas partes, Suma Activos SAS pagó a Financiera Dann Regional unos pagarés libranzas para saldar la obligación contraída con esta sociedad en la suma de \$3.36.219.506,45 y que Financiera Dann Regional promovió demandas ejecutivas en contra de la sociedad Suma Activos SAS, para hacer exigible el pago de unas obligaciones instrumentalizadas en unos pagarés con espacios en blanco, procesos en los cuales se libró el respectivo mandamiento de pago y los cuales fueron remitidos a la Superintendencia de Sociedades.

En el escrito en el cual recorrió traslado de los recursos, manifestó adicionalmente que Financiera Dann Regional no presentó recurso contra la decisión de afectado 001, en la cual le fue reconocida la suma de \$14.042.109.600, abstención que resulta natural si se tiene en cuenta que esta sociedad, fue la única reconocida como afectada por la totalidad del monto reclamado, reclamación que es a todas luces fraudulenta, indicando que la citada Financiera fue prestamista de la sociedad Suma Activos y no una inversionista de esa sociedad, por las mismas razones esgrimidas en su escrito de objeción.

- (ii) **Respecto a Balboa Bank**, manifestó el objetante que celebró unos contratos de constitución de usufructo sobre las acciones de Adproem SAS con sociedades que sirvieron como avalistas de las obligaciones derivadas de un contrato de préstamo que contrajo Suma Activos SAS con éste banco, por lo que no es cierto que Balboa Bank sea inversionista de Suma Activos y por ende afectado en las operaciones de la actividad desarrollada por esta sociedad y que Balboa Bank adelantó unos

procesos ejecutivos contra Suma Activos para hacer efectivo el pago de esas obligaciones respaldadas mediante la suscripción de unos pagarés con espacios en blanco, procesos en los que también se libró el respectivo mandamiento de pago y de ordenó su remisión a la Superintendencia de Sociedades

En el escrito en el cual describió traslado de los recursos, manifestó adicionalmente que Balboa Bank & Trust Corp en reorganización, solicitó ser reconocido por la suma de USD6.054.633, que celebró unos contratos de constitución de Usufructo sobre las acciones de ADPROEM S.A.S. con sociedades que sirvieron como sus avalistas de las obligaciones derivadas de unos contratos de préstamo que contrajo Suma Activos con ese Banco, por \$844.106 cada uno.

- (iii) **Respecto a Austrobank Overseas**, manifestó que fue reconocido por la suma de USD918,198, señaló que al igual que las otras dos entidades financieras, son entidades profesionales y especializadas en realizar este tipo de operaciones comerciales en desarrollo de su objeto social, por lo cual mal sería reconocerlas como afectados, en actividades donde incluso participaron activamente, señalando el apoderado que cada una de esas entidades constituyó en calidad de Fideicomitentes en Alianza Fiduciaria los patrimonios autónomos: Fideicomiso FDS, Fideicomiso Balboa y Fideicomiso Austrobank, señalando que el proceso de intervención dispone la devolución de las sumas invertidas por los afectados, es únicamente a estas personas a quien la ley busca resarcirles el daño ocasionado a raíz de una actividad ilícita, solicitando que a esas entidades financieras se les dé el mismo tratamiento del caso de Estraval.

#### **Las anteriores objeciones, fueron descorridas en los siguientes términos:**

- Por el doctor Darío Morris, **Apoderado de Austrobank** en escrito del 23 de marzo de 2018, en el cual señaló que en el escrito de objeción presentado por el señor Carlos Paez, en calidad de apoderado de algunos reclamantes, solo tiene como argumento en contra de la entidad financiera que representa que es una entidad profesional y especializada en realizar este tipo de operaciones comerciales en desarrollo de su objeto social, por lo que mal podría reconocerles la calidad de afectados, en actividades donde incluso participaron activamente; señalando sobre el particular que su representada no participó activamente en ninguna de las operaciones y/o actividades de Suma Activos, pues su única actividad fue desembolsar unos dineros a un Fideicomiso previamente constituido, para que este adquiriera un paquete de pagarés, esto es, una compra de cartera; señalando finalmente que la actividad desplegada por su representada, no correspondió en ningún caso a operaciones de crédito o mutuo y tiene la calidad de afectada en el presente proceso.

- Por la doctora Diana Maria Gutiérrez, **Apoderada de Financiera Dann Regional Compañía de Financiamiento Comercial**, en escrito del 23 de marzo de 2018, en cual manifestó que, ante la afirmación del objetante, relativa a que su representada celebró operaciones de crédito simuladas, manifiesta que la compañía nunca ha realizado operaciones bajo un esquema de fraude ni a Suma Activos ni a sus clientes.

Aclara que la relación con Suma Activos fue de varios tipos, generando varias relaciones jurídicas - expresadas desde la liquidación y se resumen en la solicitud de la intervención -, así: i) compras de cartera; ii) crédito de libre inversión y iii) crédito al Fideicomiso FDA para compra de cartera.

En cuanto a la primera (**compras de cartera**) indica que se desarrolló entre diciembre de 2012 y octubre de 2015, mediante la compra de pagarés libranza a Suma Activos S.A.S., quien a su vez las había adquirido de los originadores de libranzas, en los cuales se adquirían los flujos de los pagarés, que se pagaban en valor presente neto al momento de la compra. Dicha operación se instrumentó mediante actas particulares y dicho giro implicó la salida y no devolución de recursos del patrimonio de su representada (incluyendo flujos y reinversiones), por lo que la constituye en víctima o afectada.

En relación con la segunda (**crédito de libre inversión**), consistió en un contrato de mutuo comercial, por el cual Suma Activos S.A.S. y otros codeudores solidarios se obligaron a pagar a su representada \$640.416.601 con la respectiva tasa de interés corriente, obligación incorporada en el pagaré 269251 del 13 de julio de 2015.

Producto del incumplimiento, indica que el 14 de diciembre de 2015, la acreencia equivalía a la suma arriba expresada por concepto de capital, más \$18.081.092 por concepto de interés corriente (liquidados al 15 de julio de 2016), por lo cual, se radicó demanda ejecutiva el 21 de julio de 2016 repartida al Juzgado 5° Civil del Circuito de Bogotá.

Relata, además, que “a este proceso” se aportó copia simple del título e hizo manifestación de ejercer reserva de solidaridad y continuar el proceso contra los garantes de la obligación. No obstante, decretada la intervención, se solicitó al juzgado el envío del expediente a la Superintendencia, pues los codeudores son los mismos intervenidos.

Precisa que no es cierto que su representada adelante más procesos contra los sujetos intervenidos y que el proceso mencionado en la objeción (en el Juzgado 19) corresponde a un ejecutivo iniciado por una entidad diferente a la que representa (Financiera Juriscoop).

Sobre la tercera relación (**crédito al Fideicomiso FDA para compra de cartera**), manifiesta que el 12 de junio de 2013 se constituyó la fiducia Suma Activos FDA. En

virtud de dicho contrato, su representada (acreedor beneficiario) desembolsó al fideicomiso Suma Activos FDA \$3.500.000.000, con una tasa de interés del 20% efectivo anual, obligación que se materializó en el pagaré a la orden 000000000000000001 del 12 de junio de 2013.

Añade que el 2 de julio del mismo año se suscribió un convenio marco de compraventa de cartera entre Alianza Fiduciaria S.A. (vocera del Fideicomiso Suma Activos FDA) y Fiduciaria Petrolera S.A. (vocera del Fideicomiso Suma Activos), cuyo objeto era regular las operaciones de compra de los pagarés libranzas, que serían identificados e individualizados en cada contrato de compraventa y en el cual su representada sólo suministró recursos y tenía el derecho a recibir unas cuotas de pago pactadas previamente.

Resalta que dicho valor no se solicitó "como víctima", pues su representada reconoce la operación de mutuo entre las partes y de la cual también está obligada Alianza Fiduciaria.

En tal sentido, señala que no es cierto el argumento según el cual su representada no es afectada sino prestamista de la intervenida y que entre ellas se realizaron operaciones simuladas de crédito mediante la figura de compraventa de cartera.

Lo anterior, puesto que la sociedad intervenida no gestionó ninguna de las cargas del comprador y se transfirieron los riesgos de los contratos de compraventa, es decir que son plenamente válidos y eficaces, ya que se realizó la transferencia plena del dominio y de los riesgos asociados a los 201 pagarés libranzas.

No obstante, lo anterior, reitera que su poderdante es acreedor de la intervenida, por \$7.153.514.736, por operaciones de crédito, según se expresó en la solicitud de reconocimiento como víctima.

Manifiesta llamar su atención el hecho de que el objetante realice afirmaciones tendientes a conducir a un planteamiento desacertado sobre la calidad de víctima y de acreedor en el proceso de intervención, pues la ley es clara al identificar como víctimas a quienes dispusieron recursos a través de esquemas como el que se constituyó.

Así, afirma que es deshonesto la afirmación sobre la dación en pago realizada a su representada, a efecto de que se le desconozca el valor reconocido.

Para el efecto, manifiesta que el ya mencionado contrato de compraventa de cartera no previó qué pasaba con los prepagos y establecía que, ante incumplimientos, el único responsable era la sociedad intervenida, pues en mayo de 2015 su poderdante había girado \$54.680.875.955 y Suma Activos adeudaba \$3.363.219.506,45, según la misma reconoció como parte del "descalce de los contratos".

Precisa que la suma mencionada “supuestamente se pagaba con el contrato”, pero éste no implicaba que a su representada le reintegraran aportes diferentes a los señalados en el informe de la liquidadora “y de los mismos no se evidencia un recaudo sobre esos títulos”, por lo cual no es admisible la solicitud de disminución del valor reconocido, pues en ningún momento dichos dineros acrecentaron los ingresos recibidos por su poderdante, de la operación de Suma Activos.

En relación con la afirmación acerca de la dación en pago mediante la cual se entregaron pagarés libranzas, y con fundamento en el artículo 882 del Código de Comercio, afirma que “las obligaciones que se pretendían pagar con los títulos valores nunca fueron debidamente canceladas al no haberse dado un descargo del importe del instrumento, razón por la cual el valor de la dación en pago constituyo (sic) un incumplimiento de las obligaciones y no generaron un descuento por los valores girados por [su] representada”.

Agrega que el apoderado objetante pretende probar que se cedió el recaudo a Metrocoop, lo cual se puso en conocimiento de la liquidadora, al ser los titulares legítimos de las libranzas “y la cual finalmente no se obtuvo”.

Frente a dicha afirmación, precisa que, salvo que se presente el acervo probatorio que le otorgue sustento, la misma no tiene peso jurídico ni debe ser considerada al tomar una decisión.

Finalmente, solicita desestimar el recurso y mantener a su representada no sólo como víctima en el proceso, sino por el valor indicado en la Decisión 001.

- Por el doctor Luis José Abril Cruz, **Apoderado Judicial de BALBOA BANK & TRUST, CORP** y de los Fideicomisos Balsum 1 y Fideicomiso Suma Activos – Balboa, en escrito recibido el 23 de marzo de 2018, en el cual manifestó que su representada es una sociedad anónima, constituida y domiciliada en Panamá; Suma Activos contactó e invitó a Balboa Bank a vincular recursos a los beneficios derivados de las carteras compuestas por pagarés libranzas; La destinación de recursos de su representada se estructuró teniendo en cuenta la transferencia y adquisición de cartera a vehículos fiduciarios, para que éstos formaran un patrimonio independiente a la intervenida y se pudieran remitir los recursos derivados del recaudo a su beneficiario (Balboa Bank); De dichas estructuras, el 6 de diciembre de 2012 se constituyó el “Fideicomiso Suma Activos - Balboa”, al cual se transfirieron los recursos y se endosaron los pagarés libranzas, que se establecieron como fuente de pago de las obligaciones a favor del único acreedor beneficiario, convirtiéndose el fideicomiso en el único propietario y legítimo tenedor de los títulos valores y obligaciones incorporadas en ellos; El 22 de octubre de 2014, se constituyó el “Fideicomiso Suma Balsum 1”, cuya instrucción era, con los recursos de Balboa Bank, comprar los pagarés libranzas, de modo que el fideicomiso fuera el único titular y legítimo tenedor



de la cartera adquirida por USD \$4.210.527,00; El 29 de octubre de 2014, se celebró un Contrato marco de compraventa de cartera, en el que Alianza fungió como vocera de los fideicomisos "Suma Activos - Balboa" (vendedor) y "Balsum 1" (comprador); El objeto de dicho contrato fue regular las operaciones de compra de cartera, según la cláusula primera del mismo; Su representada celebró, de buena fe, operaciones por las cuales se otorgaron diversos préstamos a la sociedad en liquidación y a sus accionistas, operaciones que fueron independientes a las constituidas mediante los esquemas fiduciarios.

En seguida, fundamenta su escrito en los siguientes pilares:

**Contrato de usufructo sobre las acciones de ADPROEM S.A.S.:** Indica que la afirmación sobre la supuesta calidad de avalista de Adproem en las obligaciones a cargo de Suma Activos, es falsa, pues se solicitó que los avalistas fueran: Luis Humberto Castro Cortés, Mariana Andrea Alvarado Chacón, María Claudia Salazar Ortega y Francisco Miguel Fernández Ramírez, todos actuando únicamente en su propio nombre y representación, y no en el de Adproem (representada por el señor Fernández).

Señala que el otorgamiento del usufructo sobre las acciones de Adproem S.A.S. no conllevó beneficio económico para su representada, en tanto que la finalidad de aquel fue nula, pues nunca se distribuyeron dividendos. Al contrario, Adproem S.A.S. se encuentra en liquidación judicial, por lo cual llama la atención que se pretenda hacer creer que se obtuvo un beneficio económico en una situación que ha sido perjudicial para su representada.

**Señalamiento relativo a los procesos ejecutivos contra Suma Activos:** Confirma que su representada, adicional al proceso de intervención, adelantó procesos ejecutivos, precisando que no son contra la sociedad intervenida, sino contra sus accionistas, debido a que son relaciones contractuales diferentes, con ocasión de operaciones de préstamo distintas a las solicitudes elevadas en el proceso de liquidación e intervención. Para sustentar lo anterior, hace una relación de los procesos civiles ejecutivos adelantados en virtud de las obligaciones adquiridas por los accionistas de la sociedad, detallando el número de radicación, pagaré, valor y demandado. Sin perjuicio de ello, manifiesta que, en la relación de procesos que efectúa, pese a referirse a los mismos pagarés allegados a la solicitud de reconocimiento de acreencias ante la Superintendencia de Sociedades, no se reclama frente a la sociedad Suma Activos, sino frente a los accionistas en su calidad de avalistas obligados.

Aclara que, respecto de algunos procesos, el hecho de existir mandamiento de pago no implica que su representada haya recibido los recursos reclamados.

Por lo anterior, menciona que su representada se vio afectada por las operaciones de los fideicomisos Balsum 1 y Balboa-Suma, y por las realizadas con sus accionistas, operaciones que reitera, no se han pretendido vincular al proceso de intervención.

Aduce, también, que dichos procesos fueron remitidos a la Superintendencia de Sociedades, en virtud de que los accionistas de la sociedad intervenida también fueron cobijados por dicha medida.

Agrega que, incluso si se estuvieran adelantando procesos ejecutivos contra la intervenida, dicho actuar estaría permitido, de acuerdo con el artículo 70 de la Ley 1116 de 2016 y el artículo 633 del Código de Comercio.

En el mismo sentido y respecto de la solicitud de requerir a su representada para dar información de pagos, reitera que tales pagos no se han realizado, pese a la existencia de mandamiento de pago en firme, razón por la cual no se informó tal circunstancia a la Superintendencia de Sociedades ni a la liquidadora.

De otro lado, manifiesta llamar su atención la afirmación según la cual se establece la participación de su representada en territorio panameño y no colombiano, lo cual explica como una actuación de buena fe, atendiendo las recomendaciones establecidas por los administradores de Suma Activos. Concluye que la constitución de vehículos fiduciarios era un mecanismo utilizado por la intervenida para afectar a los terceros de buena fe que le entregaron sus recursos.

**Argumento respecto de la calidad de entidad financiera y su no reconocimiento como afectado:** Indica que, si bien BALBOA BANK, DANN REGIONAL y AUSTROBANK son entidades financieras que desarrollan su objeto social como profesionales en operaciones de crédito, ello no significa que se encuentren blindados frente a los actos de mala fe provenientes de terceros, como sucedió con la intervenida.

Señala que a su representada y a las demás entidades financieras citadas por el objetante, les es imposible conocer los actos fraudulentos efectuados por la concursada mediante la estructura de constitución de fideicomisos, por lo que su poderdante también se vio afectada y le es atribuible la calidad de víctima.

Indica que, si se tomara en cuenta el argumento del objetante, las sociedades INVERSIONES CALBOR S.A.S. y PUNTA GIGANTE S.A.S., representadas por el objetante, también se encontrarían en ese supuesto, por desarrollar actividades de crédito, de índole financiero o "de realización de inversiones".

Además, llama la atención en que el objetante no se refiera a todas las entidades financieras involucradas, sino a aquellas que presentaron una mayor afectación en su patrimonio, considerando ese actuar como una estrategia para liberar el patrimonio de la concursada y que sus representadas tengan mayor participación.

Advierte que la calidad de víctima se deriva de la entrega de recursos, a diferentes títulos, y explica que su representada, actuando de buena fe, entregó recursos a los vehículos fiduciarios que se constituían como adquirentes de cartera, por lo cual se encuentra en una condición de víctima.

Así, solicita se desestimen las peticiones infundadas del señor Carlos Páez, mediante objeción del 15 de marzo de 2018.

- Por el doctor Carlos Eduardo Borrero, apoderado de Leasing Corficolombiana S.A. Compañía de Financiamiento, mediante escrito recibido el 23 de marzo de 2018, en el que Manifiesta su apoyo y coadyuva la solicitud de pruebas, adicionándola con los siguientes medios de prueba:
  - **Inspección judicial y exhibición de documentos** tanto de Suma Activos como de Financiera Dann Regional, para establecer con precisión las inversiones hechas por ésta a través de Suma Activos o los vehículos utilizados por ella, así como los pagos o erogaciones hechos por la intervenida a Financiera Dann Regional.

Solicita se extienda dicha prueba a Fiduciaria Alianza S.A. para que ésta remita dicho historial en cualquiera de los fideicomisos de Suma Activos que administró; allegue las rendiciones de cuenta, donde se discriminen las inversiones y los pagos; y relacione los pagos recibidos de las pagadurías y/o los deudores de los pagarés libranzas, hechos directamente a favor de Dann Regional.

- **Oficiar** a Fiduciaria Alianza S.A. y Financiera Dann Regional, para que indiquen las inversiones hechas por esta última a favor de la intervenida, el historial de giros entre las dos compañías y fideicomisos de Fiduciaria Alianza S.A. relacionados con Suma Activos, cualquier pago hecho en dinero o bienes, y los pagos recibidos de las pagadurías y/o los deudores de los pagarés libranzas, hechos directamente a favor de Dann Regional.

Solicita, adicionalmente, extender dichas pruebas a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS METROCOOP.

Destaca la importancia de estas pruebas, por considerar que los hechos relacionados en el recurso son de suma gravedad, en tanto que Dann Regional incumplió la orden de la Superintendencia al no cobrar por su cuenta los pagarés relacionados con Suma Activos, y eventualmente forzaría a la interventora a actuar para recupera esos dineros mediante las acciones y sanciones respectivas.

## **CONSIDERACIONES DE LA AGENTE INTERVENTORA Y LIQUIDADORA RESPECTO A LAS OBJECIONES CONTRA EL RECONOCIMIENTO COMO AFECTADOS DE FINANCIERA DANN REGIONAL, BALBOA BANK Y AUSTROBANK**

### **(i) Respecto Financiera Dann Regional:**

Respecto a las objeciones presentadas por los diferentes apoderados contra el reconocimiento de la Financiera Dann Regional en calidad de Afectado de la sociedad Suma Activos en Intervención, la Agente Interventora y Liquidadora emite las siguientes Consideraciones:

Sea lo primero señalar que en Auto 400-001142 del 29 de enero de 2018, el Juez de Intervención precisó que la sociedad intervenida comercializaba cartera a través de operaciones de compra a entidades del sector solidario, mediante esquemas fiduciarios que canalizaban todas las compraventas para, finalmente, vender la cartera a otros fideicomisos, a personas naturales, jurídicas y entidades financieras, en algunos casos, endosando títulos con responsabilidad y en otros sin ella.

En el capítulo III. Condiciones particulares del negocio, cláusulas 3 y 4, de la Decisión de Afectados 001 del 12 de marzo de 2018, se indicó que las operaciones de comercialización de cartera consistentes en pagarés libranzas fue realizada por la sociedad Suma Activos, a través de esquema fiduciario, existiendo doce fideicomisos existentes en la fiduciaria Alianza Fiduciaria, a la fecha de apertura del proceso de liquidación judicial de la hoy Intervenido Suma Activos.

Algunas personas jurídicas, Entidades financieras y/o vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, suscribieron Contratos de Fiducia Mercantil, en los cuales ostentaron la calidad de Acreedores Beneficiarios, como ocurrió en el caso de Dann Regional, entidades respecto de las cuales fue necesaria la identificación de operaciones asociadas a contratos de compraventa de cartera, las cuales otorgarían en esas partidas la calidad de afectado y la cuantía a reconocer; y operaciones por otros conceptos tales como préstamos a los fideicomisos, giros para gastos de fideicomisos, transferencias entre los fideicomisos y otros, que no darían lugar a su cuantificación como afectados, sino que por el contrario tales reclamaciones constituyen acreencias que serán objeto de incorporación en el proyecto de calificación y graduación de créditos que será presentado por la Agente Interventora y Liquidadora en la respectiva etapa procesal.

Las operaciones celebradas por la Financiera Dann Regional inician el 13 de diciembre de 2012, fecha para la cual, ya existía el Fideicomiso Suma Activos, constituido el 17 de junio de 2011, según así da cuenta el Contrato de Fiducia Mercantil Irrevocable de Administración y Pagos, en la Fiduciaria Petrolera, en el cual Suma Activos ostentó la calidad de Fideicomitente y de beneficiario, en el cual se estableció la figura de beneficiarios cesionarios, definidos como las personas, patrimonios autónomos, carteras colectivas o fondos y entidades financieras a las cuales el fideicomitente, como beneficiario inicial del fideicomiso a sus cesionarios en virtud de la suscripción de un contrato de cesión de derechos de beneficio se vinculen al fideicomiso como beneficiarios cesionarios de los recursos provenientes de los pagarés libranzas determinados específicamente; sobre la cartera consistente en créditos instrumentalizados en pagarés libranza transferidos al fideicomiso por el Fideicomitente o por terceros por cuenta de éste,

bien sea para que sobre lo mismos, se celebren contratos de compraventa de cartera o contratos de cesión de derechos de beneficio, pactándose que en ningún caso podía celebrarse sobre un mismo pagare libranza un contrato de compraventa de cartera que se encuentre comprometido con un beneficiario cesionario y viceversa; este contrato de fiducia fue cedido en la posición de la fiduciaria el primero de agosto de 2013 a Alianza Fiduciaria.

Se evidenciaron diferentes contratos suscritos entre la sociedad Suma Activos y Financiera Dann Regional, así:

- Convenio marco de compraventa de cartera entre el Fideicomiso Suma Activos, administrado por Fiduciaria Petrolera S.A., Suma Activos S.A.S. y Financiera Dann Regional, del 13 de diciembre de 2012, con otrosí del 21 de diciembre de 2012, otrosí del 29 de abril de 2013
- Contratos de compraventa de cartera suscritos con la sociedad Suma Activos entre el 13 de diciembre de 2012 y el 20 de octubre de 2015.
- Contratos de recaudo con los Fideicomisos de las Cooperativas y Financiera Dann Regional que datan del año 2012, siendo vocera la Fiduciaria Fidupetrol.
- Contrato de Fiducia Mercantil irrevocable de administración y fuente de pago, **con fines de garantía**, el 12 de junio de 2013, **Fideicomiso Suma FDA**, en el cual, la Suma Activos, ostento la calidad de Fideicomitente, Financiera Dann Regional la calidad de Acreedor Beneficiario y Alianza Fiduciaria, vocera del fideicomiso, con otrosí del 24 de octubre de 2014.

En escrito presentado por la Apoderada de Financiera Dann Regional, el primero de septiembre de 2016, ante la Superintendencia de Sociedades, con radicación 2016-01-440723, detalló las operaciones celebradas por su representada, las cuales resume de la siguiente manera, tal y como consta a folio 96 de la citada radicación:

- Cuantía adeudada por compra de cartera: \$3.898.721.536
- Cuantía adeudada por operaciones de mutuo a la sociedad Suma Activos S.A.S.: \$658.497.599
- Cuantía adeudada por operaciones de mutuo al Fideicomiso FDA: \$1.024.058.038
- Total adeudado: \$5.581.277.173

Respecto a las operaciones de compra de cartera, señaló la apoderada, a folio 74 de la radicación mencionada, que su representada adquirió un total de 8.801 pagarés libranza, de valor nominal de \$88.230.546.350, por los cuales su representada pago la suma de \$61.313.200.808, siendo el saldo del capital adeudado la suma de \$3.898.721.536 y a folio 79 señala la apoderada que dicha obligación fue incorporada en el pagaré 001 suscrito el 13 de diciembre de 2012 que suscribió la sociedad Suma Activos, precisando sobre el particular a folio 80 que dicho pagaré se originó como responsable de las operaciones de cartera

realizadas por las partes, en desarrollo del contrato marco de compraventa de cartera celebrado el 13 de diciembre de 2012.

Igualmente indicó la apoderada a folio 82 que ante el incumplimiento de las obligaciones en garantía surgidas del Fideicomiso Suma FDA, su representada estaba facultada para solicitar el endoso de la cartera a título de Dación en pago, por así haberse establecido en otrosí al contrato de fiducia mercantil del fideicomiso Suma FDA, suscrito el 24 de octubre de 2014, opción que fue ejercida, ante la cual, el 18 de marzo de 2016, Alianza Fiduciaria relacionó 247 pagares para entregarlos endosados a su representada, el 23 de marzo de 2016, lo cual solo se realizó el 6 de abril de 2016, señalando que el valor de la deuda a la apertura de la liquidación es por capital \$979.421.475,88 y por intereses \$44.636.563, señalando que los incumplimientos de suma activos constituían una obligación garantizada con pagarés libranza. En este escrito la apoderada solicita exclusión.

Posteriormente en radicación de fecha 14 de febrero de 2018, la apoderada de Dann Regional solicita sea su representada reconocida como víctima por la suma de \$14.042.109.600 por concepto de capital a diciembre de 2017, radicación en la cual detalla los siguientes conceptos de su reclamación:

- Por operaciones de crédito \$7.153.514.736
- Por capital adeudado por prepagos: \$3.898.721.536
- Por capital insoluto Pagaré: \$640.416.507
- Por operaciones de crédito con el Fideicomiso FDA: \$2.164.376.693

Ninguno de los conceptos mencionados en el escrito de reclamación presentada por la apoderada de Dann Regional permiten otorgar el reconocimiento en calidad de Afectado de la citada compañía, dado que tal calidad la adquieren quienes hubiesen entregado recursos a la intervenida, asociados a contratos de compraventa de cartera representada en pagarés libranza.

Reitera lo anterior, los desembolsos efectuados por **FINANCIERA DANN REGIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.** (Anexo 23), los cuales están conformados por una serie de operaciones de crédito desembolsadas a favor del FIDEICOMISO SUMA ACTIVOS – FDA constituido en Alianza Fiduciaria, fideicomiso en el cual FINANCIERA DANN REGIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. aparece como ACREEDOR BENEFICIARIO. Las operaciones de crédito en cuestión se entienden garantizadas por la cartera de pagarés libranza que a su vez fue objeto de compraventa por parte del FIDEICOMISO SUMA ACTIVOS – FDA.

Revisados los argumentos expuestos en las objeciones al reconocimiento de afectados y las pruebas obrantes en el proceso, consistentes en la documentación que prueba la existencia de la obligación, tales como convenio marco de compraventa de cartera, contratos de compraventa de cartera, contratos de recaudo, suscritos con algunos de los Fideicomisos existentes en Alianza Fiduciaria

a la fecha de apertura del proceso de Liquidación Judicial, los cuales fueron el instrumento de vinculación de la persona natural o jurídica al esquema fiduciario; la información relativa a los descuentos a pensionados y/o afiliados a las cooperativas originadoras de los créditos vinculados al esquema fiduciario a efectos de realizar operaciones de compraventa; información que fue proporcionada por las diferentes pagadurías a la Agente Interventora y Liquidadora; las operaciones y movimientos realizados por el Fideicomiso Suma Activos con los demás fideicomisos; los extractos bancarios de las cuentas recaudadoras vinculadas a los diferentes Fideicomisos que realizaron operaciones de compraventa de pagarés – libranzas; los soportes de la inversión realizada por los compradores de cartera; y las pruebas obrantes en el presente proceso, en especial las referidas en el presente escrito, se **REVOCARÁ** el reconocimiento de **FINANCIERA DANN REGIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL** como **AFECTADO de la Intervenido SUMA ACTIVOS**, y en su lugar se **TENDRA LA RECLAMACION** presentada por **LA CITADA FINANCIERA**, como **CREDITO** dentro del proyecto de calificación y graduación de créditos que presentará la Agente Interventora y Liquidadora al Juez de Insolvencia en la respectiva etapa procesal.

Respecto a la solicitud de exclusión presentada por la apoderada de Financiera Dann Regional, habrá de estarse a lo dispuesto por el Juez de Intervención, en auto 400-001144 del 29 de enero de 2018, por el cual aclara las etapas del procesales, señaló en el numeral 1.3. segunda etapa, Contradicción de los proyectos de calificación y graduación de créditos, que:

*“las solicitudes de exclusión de personas y bienes del proceso de intervención deben presentarse como objeciones al inventario y avalúos y deben presentarse en esta oportunidad procesal, tal como se ha sostenido de tiempo atrás por este Despacho y según se explicó de manera extensa en el Auto 400-018814 del 19 de noviembre de 2016.*

*Las solicitudes presentadas con anterioridad a la etapa de objeciones deben ser consideradas como objeciones y trasladadas y decididas como tales, cuando llegue la oportunidad respectiva. Lo anterior, es una derivación de los principios previstos en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, así como en el parágrafo del artículo 318 C.G.P. Igual solución se dará a las solicitudes que se presenten oportunamente, pero bajo una denominación distinta (por ejemplo, las que se califiquen como “incidente”)*

*Las solicitudes que se presenten con posterioridad serán rechazadas de plano por extemporáneas, en virtud del principio de igualdad que rige el procedimiento concursal y que prevé unas mismas oportunidades procesales al deudor y a los acreedores.*

*En consecuencia, las solicitudes de exclusión de personas y bienes que se han presentado al proceso, se agregaran al expediente y respecto de ellas el Despacho se pronunciará en audiencia de resolución de objeciones al proyecto de calificación y graduación de créditos y aprobación del inventario valorado y resolución de incidentes de exclusión de personas y bienes.”*

Respecto al Contrato de Dación en pago, a las presuntas simulaciones de la operación celebrada por la Intervenido Suma Activos con la citada financiera, el decreto de practica de pruebas sobre esos asuntos, presentada por el apoderado y coadyuvada por otros apoderados, el control sobre la existencia, validez, eficacia y oponibilidad de actos, contratos y negocios y sus consecuencias, son

funciones estrictamente jurisdiccionales, careciendo la Agente Interventora y Liquidadora de competencia para pronunciarse sobre tales asuntos, NO siendo el Juez habilitado para juzgar sobre la validez de los contratos en virtud de presuntos vicios que puedan concurrir en su configuración y menos para ordenar las consecuencias que se deriven de ello, decisiones que escapan a la competencia de la auxiliar de la justicia; señalando que entre otras disposiciones, el literal b) del artículo 7 del decreto 4334 de 2008, atribuye a la Superintendencia de Sociedades la competencia para adoptar las medidas de revocatoria y reconocimiento de ineficacia de actos y negocios jurídicos celebrados con anterioridad a la intervención.

Respecto a la presunta migración de cartera realizada por la Financiera Dann Regional a la Cooperativa Metrocoop, la Agente Interventora y Liquidadora carece de competencia para verificar dicha situación, frente a la cual, no puede asumir una actitud pasiva frente a los hechos que han sido puestos en su conocimiento por los diferentes apoderados, ni desconocer la existencia de los documentos a que han sido arrimados al proceso, siendo uno de sus principales deberes la protección de los activos de la intervenida los cuales deben honrar en primera instancia a los afectados del proceso de intervención y en segundo lugar a los acreedores de la sociedad intervenida Suma Activos, por lo cual, **PONDRÁ EN CONOCIMIENTO DE LA DELEGATURA DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, los escritos de los apoderados junto con las pruebas por ellos allegadas y las pruebas que reposen en poder de la Agente interventora, relativa a la presunta migración de cartera de la intervenida a Cooperativa Metrocoop y a la presunta percepción de flujos derivados de los pagarés libranzas por parte de la citada cooperativa.

## (ii) **Respecto al Balboa Bank & Trust Corp**

Respecto a las objeciones presentadas por los diferentes apoderados contra el reconocimiento del **Banco Balboa Bank**, en calidad de Afectado de la sociedad Suma Activos en Intervención, la Agente Interventora y Liquidadora emite las siguientes Consideraciones:

La sociedad Suma Activos y el Banco Balboa Bank, suscribieron los siguientes contratos:

- Contrato de Fiducia Mercantil irrevocable de administración y fuente de pago, **con fines de garantía**, el 4 de diciembre de 2015, **Fideicomiso Balsum 1**, en el cual, la Suma Activos, ostento la calidad de Fideicomitente, Balboa Bank & Trust Corp la calidad de Acreedor Beneficiario y Alianza Fiduciaria, vocera del fideicomiso. Contrato del cual son de relevancia las siguiente clausulas: Definición. Acreedor: Es Balboa Bank & Trust Corp, quien detentará esta calidad hasta por el monto de la obligación garantizada, cuyo plan de pago se establecerá en los correspondientes cuadros cronológicos de pagos, una vez cumplido el cuadro cronológico de pagos y se haya pagado al acreedor,



cualquier otra suma a él adeudada en el tiempo y forma debidos, el Acreedor perderá tal calidad dentro del presente contrato. Definición. Colateral: como colateral ante el eventual incumplimiento en los pagos de los pagarés libranzas que son objeto de adquisición por parte del Fideicomiso, se constituye a favor del acreedor, un colateral conformado por pagarés libranza por un valor no inferior al 3% sobre el valor de la cartera adquirida por el fideicomiso Balsum 1, hasta el pago total de la obligación garantizada a favor del acreedor beneficiario, de acuerdo con los cuadros cronológicos de pago. Para el caso de los pagarés libranzas que hayan sido adquiridos al Fideicomiso Suma Activos, una vez pagada la totalidad de la obligación garantizada, el Fideicomiso endosará en propiedad y sin responsabilidad los pagarés libranza, que hayan sido objeto del colateral a favor del Fideicomiso Suma Activos. Definición. Obligación Garantizada: es el préstamo que otorgara el acreedor a favor del Fideicomiso hasta por la suma de US4.210.527. Clausula Quinta. Objeto: c) Recibir los recursos económicos provenientes de la obligación garantizada, así como aquellos que provengan de la cartera o de su venta, teniendo en cuenta que la obligación garantizada se desembolsara en dólares de los Estados Unidos de América, la Fiduciaria negociara la venta d divisas con un intermediario del mercado cambiario seleccionado por el Fideicomitente y suscribirá las declaraciones de cambio o formularios cambiarios que exija la normatividad aplicable y los presentara al respectivo intermediario, de acuerdo con las instrucciones que reciba del Fideicomitente. H) efectúe el pago de la obligación garantizada a favor del acreedor con los recursos que ingresen al fideicomiso y hasta concurrencia de los mismos, en los términos establecidos en los cuadros cronológicos de pagos.

El 4 de diciembre de 2015, se suscribe un contrato de cesión de la posición contractual de la posición de Fideicomitente en favor de la sociedad SKYLINE INFRAESTRUCTURE S.A., con domicilio en Panamá, fecha que coincide con una reunión a la cual cito Alianza Fiduciaria, con el fin de informar la situación de los fideicomisos y el descalce de la operación, llevando a Alianza Fiduciaria a emitir comunicación del 28 de diciembre de 2015, en la cual informó de su decisión de desmontar a partir de esa fecha los Fideicomisos de las cooperativas, los cuales constituían el vehículo de ingreso de la cartera consistentes en pagarés libranzas que posteriormente era objeto de compraventa a otros fideicomisos.

El control sobre la existencia, validez, eficacia y oponibilidad de actos, contratos y negocios y sus consecuencias, tales como la cesión de la posición de fideicomitente referida, son funciones estrictamente jurisdiccionales, acreciendo la Agente Interventora y Liquidadora de competencia para pronunciarse sobre tales asuntos, NO siendo el Juez habilitado para juzgar sobre la validez de los contratos en virtud de presuntos vicios que puedan concurrir en su configuración y menos para ordenar las consecuencias que se deriven de ello, decisiones que escapan a la competencia de la auxiliar de la justicia; señalando que entre otras disposiciones, el literal b) del artículo 7 del decreto 4334 de 2008, atribuye a la Superintendencia

de Sociedades la competencia para adoptar las medidas de revocatoria y reconocimiento de ineficacia de actos y negocios jurídicos celebrados con anterioridad a la intervención.

- Contrato de Fiducia Mercantil irrevocable de administración, fuente de pago, pagos y **garantía**, el 6 de diciembre de 2012, **Fideicomiso Suma Activos Balboa**, en el cual, la Suma Activos, ostento la calidad de Fideicomitente, Balboa Bank & Trust Corp la calidad de Acreedor Beneficiario y Fidupetrol, vocera del fideicomiso, cedido en posición de la Fiduciaria a Alianza Fiduciaria el 31 de agosto de 2013, con otrosí del 14 de marzo de 2014, de los cuales se destacan las siguientes cláusulas: Definición. Acreedor beneficiario: Es Balboa Bank & Trust Corp, quien detentará esta calidad hasta por el monto de la obligación garantizada, cuyo plan de pago se establecerá en los correspondientes cuadros cronológicos de pagos, una vez cumplido el cuadro cronológico de pagos y se haya pagado al acreedor, cualquier otra suma a él adeudada en el tiempo y forma debidos, el Acreedor perderá tal calidad dentro del presente contrato. Objeto: (v) efectuar el pago de la obligación garantizada al acreedor beneficiario, según se indica en el cuadro cronológico de pagos, sirviendo de fuente de pagos y garantía de la obligación garantizada respetando el privilegio establecido en su favor en este contrato en favor del acreedor con los recursos que ingresen al fideicomiso y hasta concurrencia de los mismos, en los términos establecidos en los cuadros cronológicos de pagos. Obligación garantizada otrosí 2: se entenderá por esta cualquier suma de dinero que el fideicomitente le adeude por cualquier concepto al creador beneficiario y en especial los préstamos que este último le desembolse para la adquisición de cartera instrumentalizada en pagarés libranzas y cuya garantía y fuente de pago la constituye el Fideicomiso Suma Activos Balboa, incluyendo toda las sumas debidas por capital e intereses, al igual que cualquier suma que el Fideicomitente adeude al acreedor beneficiario, por comisiones, gastos, incluyendo la cobranza, arancel judicial, honorarios de abogado, etc.

Revisados los argumentos expuestos en el recurso, las objeciones al reconocimiento de afectados, en los casos respectivos, y las pruebas consistentes en la documentación que prueba la existencia de la obligación a cargo de la intervenida y en favor de los afectados, tales como contratos de Fiducia mercantil convenios marco de compraventa de cartera, contratos de compraventa de cartera, contratos de recaudo suscritos con algunos de los Fideicomisos existentes en Alianza Fiduciaria a la fecha de apertura del proceso de Liquidación Judicial, los cuales fueron el instrumento de vinculación de la persona natural o jurídica al esquema fiduciario; la información relativa a los descuentos a pensionados y/o afiliados a las cooperativas originadoras de los créditos vinculados al esquema fiduciario a efectos de realizar operaciones de compraventa, información que fue proporcionada por las diferentes pagadurías a la Agente Interventora y Liquidadora; las operaciones y movimientos realizados por el Fideicomiso Suma Activos con los demás fideicomisos; los extractos bancarios de las cuentas

recaudadoras vinculadas a los diferentes Fideicomisos que realizaron operaciones de compraventa de pagarés – libranzas; los soportes de la inversión realizada por los compradores de cartera; se concluye que:

- La reclamación de **BALBOA BANK & TRUST CORP EN REORGANIZACION** (Anexo 8) está conformada por una serie de operaciones de crédito desembolsadas a favor de los FIDEICOMISOS BALSUM 1 y SUMA ACTIVOS BALBOA constituidos en Alianza Fiduciaria, fideicomisos en los cuales BALBOA BANK & TRUST CORP EN REORGANIZACION aparece como ACREEDOR BENEFICIARIO.
- Las operaciones de crédito en cuestión se entienden garantizadas por la cartera de pagarés libranza que a su vez fue objeto de compraventa por parte de los Fideicomisos BALSUM 1 y SUMA ACTIVOS BALBOA.

En consecuencia y de conformidad con lo expuesto, se **REVOCARÁ** el reconocimiento de **BALBOA BANK & TRUST CORP EN REORGANIZACION** como **AFECTADO de la Intervenido SUMA ACTIVOS**, y en su lugar se **TENDRA LA RECLAMACION** presentada por **LA CITADA FINANCIERA**, como **CREDITO** dentro del proyecto de calificación y graduación de créditos que presentará la Agente Interventora y Liquidadora al Juez de Insolvencia en la respectiva etapa procesal.

Respecto a la solicitud de exclusión presentada por la apoderada de Financiera Dann Regional, habrá de estarse a lo dispuesto por el Juez de Intervención, en auto 400-001144 del 29 de enero de 2018, por el cual aclara las etapas del procesales, señaló en el numeral 1.3. segunda etapa, Contradicción de los proyectos de calificación y graduación de créditos, que:

*"las solicitudes de exclusión de personas y bienes del proceso de intervención deben presentarse como objeciones al inventario y avalúos y deben presentarse en esta oportunidad procesal, tal como se ha sostenido de tiempo atrás por este Despacho y según se explicó de manera extensa en el Auto 400-018814 del 19 de noviembre de 2016.*

*Las solicitudes presentadas con anterioridad a la etapa de objeciones deben ser consideradas como objeciones y trasladadas y decididas como tales, cuando llegue la oportunidad respectiva. Lo anterior, es una derivación de los principios previstos en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, así como en el parágrafo del artículo 318 C.G.P. Igual solución se dará a las solicitudes que se presenten oportunamente, pero bajo una denominación distinta (por ejemplo, las que se califiquen como "incidente")*

*Las solicitudes que se presenten con posterioridad serán rechazadas de plano por extemporáneas, en virtud del principio de igualdad que rige el procedimiento concursal y que prevé unas mismas oportunidades procesales al deudor y a los acreedores. En consecuencia, las solicitudes de exclusión de personas y bienes que se han presentado al proceso, se agregaran al expediente y respecto de ellas el Despacho se pronunciará en audiencia de resolución de objeciones al proyecto de calificación y graduación de créditos y aprobación del inventario valorado y resolución de incidentes de exclusión de personas y bienes."*

#### **IV. DE LOS RECONOCIMIENTOS EN CALIDAD DE AFECTADOS CONDICIONADOS**

##### **1. DE LAS SOCIEDADES INVERSIONES GOMEZ DIEPPA S.A.S. (hoy CATANIA CONSULTORES S.A.S. EN LIQUIDACION), PUNTA GIGANTE S.A.S. (hoy EN LIQUIDACION) e INVERSION Y PROMOCION DE PROYECTOS DE COLOMBIA S.A.S. (IPP DE COLOMBIA S.A.S.)**

La Agente Interventora y Liquidadora efectúa las siguientes consideraciones respecto al reconocimiento en calidad de Afectados de las sociedades Inversiones Gómez Dieppa S.A.S. (hoy Catania Consultores S.A.S. en Liquidación), Punta Gigante S.A.S. (hoy en liquidación) e Inversión y Promoción de Proyectos de Colombia S.A.S. (IPP de Colombia SAS):

- Que en el proceso de intervención obra información relativa a unas presuntas cesiones de derechos de recaudo de cartera realizadas por las Cooperativas Cooprestar, Coopmulcom y Coproducir en favor de la Cooperativa Multiactiva de Servicios Continental – Coopcontinental, cartera representada en pagarés libranzas que habían sido inicialmente cedidas a través de los fideicomisos a las sociedades Inversiones Gómez Dieppa S.A.S. (hoy Catania Consultores S.A.S. en Liquidación), Punta Gigante S.A.S. (hoy en liquidación) e Inversión y Promoción de Proyectos de Colombia S.A.S. (IPP de Colombia SAS)
- Que de resultar las presuntas cesiones como efectivamente realizadas, impactarían en las cuantías reconocidas en favor de las citadas sociedades en calidad de afectados, en la medida en que los dineros recibidos por tales cesiones deben ser descontados del valor a reconocerles, de conformidad con el Decreto 4334 de 2008, artículo 10 literal (d) y el literal (c) del parágrafo primero del mencionado artículo, el valor a reconocer al afectado es hasta el monto del capital entregado, descontando las devoluciones recibidas por el afectado, a cualquier título, antes el proceso de Intervención.
- Que resulta pertinente al proceso de Intervención en curso, establecer si la cartera consistente en pagarés libranzas presuntamente cedida debe formar parte de los activos del proceso de intervención en curso, en beneficio de los afectados dentro de este proceso.

En consecuencia, la Agente Interventora y Liquidadora efectuará un **RECONOCIMIENTO CONDICIONADO** en las cuantías señaladas en la presente decisión respecto de las sociedades Inversiones Gómez Dieppa S.A.S. (hoy Catania Consultores S.A.S. en Liquidación), Punta Gigante S.A.S. (hoy en liquidación) e Inversión y Promoción de Proyectos de Colombia S.A.S. (IPP de Colombia SAS);, Reconocimiento y pago que quedará condicionado a los resultados de las investigaciones que sobre dichas cesiones sean realizados por la autoridad competente.

Para tales efectos, la Agente Interventora y Liquidadora pondrá en conocimiento de la Delegatura de Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia de Sociedades, la información relativa a las presuntas cesiones de cartera, a las que se ha hecho referencia en el presente acápite.

## **V. DE LOS RECURSOS DE REPOSICION EXTEMPORANEOS**

### **1. JARAMILLO FRANCO JUAN GUILLERMO**

El señor Jaramillo Franco Juan Guillermo, interpuso de manera extemporánea recurso de reposición, el 16 de marzo de 2018, contra la decisión 001 del 12 de marzo de 2018, solicitando se haga claridad sobre el motivo del rechazo “soportes por menor valor”, dado que adjuntó la certificación de Alianza Fiduciaria sobre el monto de su inversión. Adicionalmente, solicitó se le dé una discriminación de a qué pagarés corresponden los giros recibidos, pues el valor descontado no le coincide con los valores que le canceló Alianza Fiduciaria.

La Interventora y Liquidadora desestimaré el anterior recurso por extemporáneo, en razón a que, de conformidad con el numeral noveno, inciso 2 de la Decisión 001, debió presentarse dentro de los tres (3) días comunes, contados a partir del día siguiente a la publicación de la decisión, término que venció el 15 de marzo de 2018.

Sin embargo, el mismo será tomado como una solicitud de aclaración, respecto del cual se precisa que:

En la Decisión 001 del 12 de marzo de 2018, fue un error involuntario señalar como motivo de rechazo para el afectado Jaramillo Franco Juan Guillermo “soportes por menor valor”, siendo el único motivo de rechazo de la diferencia entre el valor solicitado y el valor reconocido descuento de giros recibidos.

Respecto a la discriminación de pagarés a los que corresponden los giros recibidos, se aclara al afectado que no es posible acceder a dicha solicitud, en razón a que en el detalle de los movimientos bancarios de la cuenta del Fideicomiso Suma Activos con que cuenta la Interventora y Liquidadora no es posible relacionar cada giro con un pagaré libranza, pues son giros globales consolidados, respuesta que se da a pesar de ser su solicitud extemporánea, como se indicó en los párrafos precedentes.

Adicionalmente y para claridad del afectado, revisadas sus inversiones se evidenció que realizó una sola operación de compraventa de pagarés libranza y no realizó ninguna re-inversión, por lo que todos los valores que le fueron descontados corresponden a giros efectivamente recibidos por el afectado y por tanto adecuadamente descontados del valor reconocido.

## **VI. DE LAS SOLICITUDES DE CORRECCION Y/O ACLARACION**

- El afectado Sarasti Obregon Hernando, solicitó corrección del número cedula consignado en la Decisión 001 del 12 marzo de 2018, precisando que el número de cedula errado contenido en la Decisión 001 fue el suministrado por el afecto en la radicación inicial, el cual una vez verificado, es procedente su modificación, siendo el número correcto de identificación: 116.708.

De acuerdo con las consideraciones antes expuestas, la Agente Interventora y Liquidadora,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la Decisión Afectados 001 del 12 de marzo de 2018 respecto a los afectados relacionados a continuación, por las razones expuestas en los considerandos señalados respecto a cada uno de los reclamantes:

- **ANDRADE GARCIA ALICIA**
- **GONZALEZ QUINTERO JAIME DE JESUS**
- **OSPINA VILLEGAS NEIBER ANTONIO**
- **RUIZ RUIZ LUIS EMILIO**

**SEGUNDO.- MODIFICAR** la Decisión Afectados 001 del 12 de marzo de 2018 respecto a los afectados y por los valores relacionados a continuación, por las razones expuestas en los considerandos señaladas respecto a cada uno de los reclamantes:

- **ANGEL MEJIA MARIA EUGENIA**, Valor Reconocido: **\$310.478.440**
- **BOTERO DE FACCINI CECILIA**, Valor Reconocido: **\$361.846.269**
- **CAMMANA S.A.S.**, Valor Reconocido: **\$308.369.857**
- **CANO LORA AMPARO**, Valor Reconocido: **\$1.122.954.721**
- **CARO & CIA AGROPISCICOLA CAROLINA SCA HOY NATURALE & CIA SCA**, Valor Reconocido: **\$5.797.840.428**
- **CIRCULO DE VIAJES UNIVERSAL**, Valor Reconocido: **\$4.161.620.832**

- **GOMEZ CEBALLO JOSE ANTONIO**, Valor Reconocido: **\$533.896.623**
- **INVERSIONES CALBOR S.A.S.**, Valor Reconocido: **\$1.539.074.995**
- **POSADA VERA HERNAN DE JESUS**, Valor Reconocido: **\$296.289.259**
- **PRIETO CASTRO ANGELA MARIA**, Valor Reconocido: **\$249.705.367**
- **PROGRESION SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE INVERSION S.A.**, Valor Reconocido: **\$1.525.097.534**
- **SALCEDO CABAL JULIAN**, Valor Reconocido: **\$139.046.631**
- **SKYLYNE BUSINESS INTELIGENCE S.A.S.**, precisando que NO ES AFECTADO de la sociedad Suma Activos y que las operaciones realizadas por dicha compañía arrojan un valor a pagar a la sociedad intervenida por la suma de **\$1.466.883.976**, por lo que se refleja en el respectivo anexo como valor negativo
- **VELEZ VELEZ RAMIRO ANTONIO**, Valor Reconocido: **\$1.019.033.996**

**TERCERO.- REVOCAR** la Decisión Afectados 001 del 12 de marzo de 2018 respecto a los reclamantes relacionados a continuación, por las razones expuestas en los considerandos respecto a cada uno de los mismos:

- **AUSTROBANK OVERSEAS PANAMA**, quien será tenido como acreedor dentro de la etapa procesal respectiva
- **BALBOA BANK & TRUST CORP EN REORGANIZACION**, quien será tenido como acreedor dentro de la etapa procesal respectiva
- **FERRO SALAZAR S EN C**, de quien será evaluada la consignación aportada como acreencia para su eventual reconocimiento.
- **FINANCIERA DANN REGIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**, quien será tenido como acreedor dentro de la etapa procesal respectiva
- **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, Valor Reconocido: **\$1.584.973.651**
- **LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, quien será tenido como acreedor dentro de la etapa procesal respectiva

**CUARTO.- RECONOCER DE MANERA CONDICIONADA** la calidad de afectado y el pago de la suma condicionadamente reconocidas de las reclamaciones de las personas jurídicas que se señalan a continuación, por las razones expuestas en los considerandos respecto a cada uno de ellos:

- **INVERSION Y PROMOCION DE PROYECTOS DE COLOMBIA S.A.S. (IPP DE COLOMBIA S.A.S.)**, reconocimiento condicionado por la suma de \$1.480.159.774
- **INVERSIONES GOMEZ DIEPPA S.A.S. (HOY CATANIA CONSULTORES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN)**, reconocimiento condicionado por la suma de \$679.311.454
- **KALULA INTERNACIONAL S.A.S.**, reconocimiento condicionado por la suma de \$155.261.555
- **PUNTA GIGANTE S.A.S. (HOY EN LIQUIDACION)**, reconocimiento condicionado por la suma de \$4.017.332.955

**QUINTO.- DESESTIMAR** los recursos extemporáneos de los siguientes afectados:

- **JARAMILLO FRANCO JUAN GUILLERMO**

**SEXTO.- ACLARAR** la Decisión Afectados 001 del 12 de marzo de 2018, de los siguientes afectados:

- Sarasti Obregon Hernando, número de cédula: 116.708.

**SEPTIMO.- ABTENERSE** de pronunciarse respecto a las solicitudes de exclusión presentadas dentro del proceso, las cuales son de competencia exclusiva del Juez de Insolvencia, tal y como se ha expresado en la parte motiva de la presente providencia:

**OCTAVO.- PONER EN CONOCIMIENTO** de la Delegatura para Inspección Vigilancia y Control de la Superintendencia de Sociedades, los siguientes escritos:

- Reclamación y pruebas aportadas por la sociedad **FERRO SALAZAR S EN C**
- Reclamación y pruebas aportadas por el señor **GONZALEZ QUINTERO JAIME DE JESUS**
- Escrito de objeción al reconocimiento como afectado de las sociedades **SKYLINE BISSINES INTELIGENCE S.A.S.**, y **KAULA INTERNACIONAL S.A.S.** junto con los escritos de los diferentes apoderados al respecto



- Escrito de objeción al reconocimiento como afectado de **FINANCIERA DANN REGIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. y otros**, junto con los escritos de los diferentes apoderados respecto a la presunta migración de cartera de la Intervenida Suma Activos a la Cooperativa Metrocoop
- Información relativa a presuntas cesiones de cartera de las sociedades **INVERSION Y PROMOCION DE PROYECTOS DE COLOMBIA S.A.S. (IPP DE COLOMBIA S.A.S.), INVERSIONES GOMEZ DIEPPA S.A.S. (HOY CATANIA CONSULTORES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN), y PUNTA GIGANTE S.A.S. (HOY EN LIQUIDACION)**,

Sobre esta Decisión procede exclusivamente **RECURSO DE REPOSICION** que deberá ser interpuesto dentro de los tres (3) días comunes, contados a partir del día siguiente de la publicación del Aviso en el diario LA REPUBLICA, de la presente Decisión, la cual puede ser consultada en el expediente de la sociedad Suma Activos obrante en el grupo de apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades y en las siguientes páginas web: [www.supersociedades.gov.co/delegatura\\_insolvencia/avisos/paginas/avisos-intervenidas.aspx](http://www.supersociedades.gov.co/delegatura_insolvencia/avisos/paginas/avisos-intervenidas.aspx) y [www.echandiaasociados.com](http://www.echandiaasociados.com) link intervenidas / suma activos.

Dada en Bogotá, a los 2 días del mes de Abril de 2018.



**MARÍA CLAUDIA ECHANDÍA BAUTISTA**  
Agente Interventora y Liquidadora